



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DECISION LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 08 2022 00065 01  
Demandante:                         FABIO ALEXANDER GOMEZ MARTINEZ  
Demandado:                          DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S  
**Magistrado Ponente:             DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., seis (06) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

**AUTO:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el grado Jurisdiccional de **CONSULTA** a favor de la parte demandante, por cuanto la sentencia de primer grado fue totalmente adversa a las pretensiones perseguidas.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA TERCERA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral: 1100131050 **12 2023 00090 01**  
Demandante: JAIME ALEJANDRO DAVILA CUBILLOS  
Demandado: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y SKANDIA  
S.A.  
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**AUTO:**

Se reconoce personería para actuar en representación de SKANDIA S.A., a la abogada DIANA ESPERANZA GÓMEZ FONSECA, identificada con cédula de ciudadanía 1.023.967.512 y T.P. 419.705 del C. S. de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido.

**AUTO:**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por SKANDIA S.A. en contra del auto emitido el 28 de julio de 2023 por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual se negó el llamamiento en garantía pretendido por dicha encartada respecto de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

**I.- ANTECEDENTES:**

El señor JAIME ALEJANDRO DAVILA CUBILLOS promovió demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A., a fin de



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

declararse la ineficacia del traslado que realizó del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad a través de PORVENIR S.A., por incumplimiento del deber de información.

Como consecuencia de tales declaraciones, pretende se condene a la demandada SKANDIA S.A. a devolver a COLPENSIONES todos los valores que haya recibido con motivo de su afiliación a ese fondo, tales como cotizaciones, bonos pensionales, gastos de administración y los rendimientos causados. A su vez, se ordene a COLPENSIONES reciba los anteriores rubros, se condene a PORVENIR S.A. al pago de perjuicios, y se condene a lo que resulte probado en uso de las facultades *ultra y extra petita*, más las costas y agencias en derecho.

Admitida la demanda e integrado el contradictorio en su integridad con COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A., la última llamó en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (f. 137 a 146 archivo 07).

SKANDIA S.A. sustentó el llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., bajo el entendido que dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, desde el 1º de enero de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2018 suscribió con la mencionada aseguradora un contrato de seguro previsional para cubrir principalmente los riesgos de invalidez y muerte de sus afiliados, entre ellos el demandante.

De esa forma, y en cumplimiento de dicho acuerdo contractual realizó los pagos correspondientes a las primas del seguro previsional de invalidez y sobrevivientes a favor de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. en dicho periodo, por tanto, esa administradora ya no cuenta con dichos recursos, haciéndose necesaria la vinculación al presente trámite judicial de la pluricitada aseguradora, ya que en el evento que sea condenada a devolver los aportes del demandante a COLPENSIONES, junto con los gastos de administración de los que trata el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, corresponde a la aseguradora el cumplimiento de esa obligación en lo que se



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

refiere particularmente a la prima pagada por el seguro previsional. (f. 137 a 146 archivo 07)

## **II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:**

Mediante auto calendado el 28 de julio de 2023 el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, negó el llamamiento en garantía.

Para arribar a dicha conclusión, la *a-quo* señaló que no accedería al llamamiento en garantía teniendo en cuenta lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4360 de 2019, en la que se dijo que la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional trae como consecuencia para el fondo de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad la devolución con cargo a sus propios recursos de los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración.

Así las cosas, y dado que las pretensiones del presente proceso están encaminadas a demostrar un vicio frente a la relación jurídica de la afiliación del demandante, y no giran en torno a los conceptos dinerarios – primas - para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte, no es viable la procedencia del llamamiento en garantía en la situación jurídica que se persigue en esta actuación, pues no existe el acto jurídico del cual se derive el llamamiento más aun, cuando en caso de demostrarse la ineficacia es la AFP quien debe devolver lo relacionado con los seguros previsionales de su propio patrimonio. (archivo 10)

## **III.- RECURSO DE APELACIÓN:**

SKANDIA S.A. inconforme con la decisión la apeló. Al respecto, además de reiterar los argumentos del llamamiento en garantía, adujo que tratándose de procesos de ineficacia de la afiliación se ha dispuesto que, en caso de conceder tal pedimento es pertinente que la AFP traslade, entre otros rubros, los montos



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

correspondientes a las cuotas de seguros previsionales, las que por disposición legal deben ser deducidas del monto del aporte y trasladadas a una aseguradora previsional, como lo es MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. de acuerdo con lo señalado en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993.

En este orden de ideas, si se profiere una condena en ese sentido, la misma, en lo que se refiere a la eventual devolución de la prima del seguro previsional debe ir dirigida contra dicha aseguradora en vista del llamamiento en garantía y de la relación contractual que existe con esa aseguradora en razón de la celebración del seguro previsional mencionado, que tuvo vigencia entre 2007 y 2018, y cuyas primas pagó oportunamente a favor de esa aseguradora, por tanto, es procedente el llamamiento en garantía conforme lo establecido en el artículo 64 del C.G.P., toda vez que existe un vínculo contractual en virtud del cual, en caso de condena, esa sociedad debería reembolsar los valores pagados por concepto de seguro previsional obligatorio.

Añade que el auto atacado, no sólo se pronunció en relación con la procedencia o no del llamamiento, sino que, resolvió de fondo si la llamada en garantía debía o no responder una eventual condena en el proceso, situación que debió ser resulta en la sentencia y no en el auto que admite o no el llamamiento en garantía, luego, la Juez de instancia está pretermitiendo la oportunidad procesal pertinente y de paso vulnera sus derechos, más aún cuando entre SKANDIA S.A. y la llamada en garantía existe un vínculo jurídico sustancial que implicaría una consecuencia determinada ante la prosperidad de las pretensiones de la demanda. (archivo 11)

#### **IV.- CONSIDERACIONES:**

##### **a. Trámite de segunda instancia:**

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes en la etapa de alegaciones.



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**b. Problema jurídico:**

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso, el problema jurídico se contrae a establecer si en el presente caso resulta procedente ordenar el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

**c. Llamamiento en garantía:**

En aras de desatar el objeto del debate resulta oportuno recordar que el llamamiento en garantía es una figura que permite a la parte accionada convocar al juicio a un tercero, cuando se estime que este tiene la obligación legal de responder por la obligación que pudiere existir en cabeza suya. En tal sentir, el artículo 64 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S, reza:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL 5031-2019, Radicación No. 71196 del 9 de octubre de 2019, explicó que esta figura aplica cuando quiera que se corrobore que el llamado en garantía debe responder por el derecho que esta peticionando el libelista, donde precisó:

*“Así, el aludido llamamiento se caracteriza porque una de las partes tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar en el juicio, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en*



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

*consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. Pero esa no es la única posibilidad, porque suele suceder, que el derecho a citar al tercero proviene de una relación diferente entre los dos, como cuando se discute en materia laboral, si el empleador se subrogó en la ARL en las prestaciones de ese sistema.*

*“Aquí, lo importante es que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, pues eso es la esencial del término “garantía”, esto es, protección o defensa contra el ataque de otro sujeto, que por Ley o por convención, el llamado debe salir a cubrir en nombre del llamante”.*

Ahora bien, en el *sub-examine* alega la recurrente que MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., debe ser llamada en garantía en virtud del contrato de seguros previsionales que suscribió con esa aseguradora en el lapso en que el gestor ha estado afiliada a ese fondo privado.

No obstante lo anterior, no debe soslayarse que el juicio que hoy nos convoca gira en torno a establecer si es ineficaz o no el traslado de régimen pensional suscrito por el demandante con las AFP hoy demandadas, para que en razón de ello, se ordene su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin que para desatar tal controversia sea necesaria la vinculación de la entidad aseguradora con ocasión del objeto de las pólizas que se contrató con la misma, por manera que no se cumplen los requisitos exigidos por el legislador para tenerla como llamada en garantía.

De forma adicional no es dable establecer en el estudio del llamamiento en garantía el debate planteado por la AFP, esto es, que la devolución de los gastos de seguros previsionales deben correr a cargo de la aseguradora, en tanto tal situación se debe desatar en la sentencia que ponga fin al proceso, por lo que se reitera, no se advierte que se deba convocar en virtud del llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., además, huelga mencionar que el hecho de que la aceptación del llamamiento sea decidido en esta etapa procesal, de modo alguno, implica la vulneración de los derechos de la apelante



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

como lo refiere en la alzada, pues la ley no señala que se deba esperar a la sentencia para pronunciarse sobre su procedencia, lo que se acompasa con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 65 del CPT y de la SS.

Dimana de lo que se explica en líneas precedentes la indiscutible confirmación de la providencia recurrida. **COSTAS** en esta instancia correrán a cargo de SKANDIA S.A. como quiera que el recurso de alzada que impetró no gozó de prosperidad.

#### **DECISIÓN:**

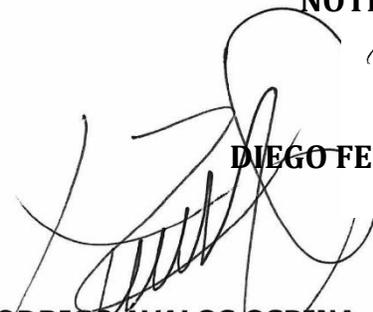
En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

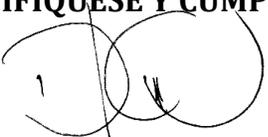
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 28 de julio de 2023 por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada SKANDIA S.A. y a favor de la parte demandante. Fíjense como valor de agencias en derecho la suma de \$500.000, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**RODRIGO AVALOS OSPINA**  
Magistrado  
ACLARO VOTO

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA TERCERA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral: 1100131050 **13 2022 00107 01**  
Demandante: ISABEL CRISTINA SÁNCHEZ TRIANA  
Demandado: PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA  
S.A.  
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**AUTO:**

Se reconoce personería para actuar en representación de PORVENIR S.A., a la abogada LONERA PAOLA CASTILLO SOREANO, identificada con cédula de ciudadanía 1.032.505.290 y T.P. 404.442 del C. S. de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido.

**AUTO:**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR S.A., en contra del auto proferido el 5 de septiembre de 2023 por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual negó el llamamiento en garantía que dicha AFP presentara respecto de COLPENSIONES.

**I.- ANTECEDENTES:**

La señora ISABEL CRISTINA SÁNCHEZ TRIANA promovió demanda ordinaria laboral en contra de PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA S.A., a fin de declararse que se trasladó del Régimen de Prima Media con Prestación Definida



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad el 12 de octubre de 1994 por intermedio de la referida PROTECCIÓN S.A., sin que se le hubiese suministrado la información e ilustración necesaria.

Asimismo, se declare que se encuentra pensionada por parte de SKANDIA S.A. a partir del 1º de diciembre de 2018 con una mesada pensional equivalente a \$1.968.558, al igual que se declare que de haberse pensionado en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida hubiese recibido una prestación superior a la que actualmente recibe en el régimen privado.

Que se declare que las AFP encartadas tuvieron culpa comprobada en el perjuicio causado por el hecho que se pensionara con una mesada inferior en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a la que hubiera recibido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida ante la falta de información de manera oportuna, clara, integral y transparente durante todo el tiempo de vinculación en el régimen privado.

Por consiguiente, se condene a las demandadas pagar a prorrata los perjuicios materiales por lucro cesante futuro desde la fecha de presentación de la demanda, hasta la fecha de expectativa de vida probable, la diferencia mensual entre lo que dejó de percibir como mesada en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, incluida la mesada 13, y lo que recibirá como mesada en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad en la suma de \$862.929.972.

Que se les condene pagar a razón de perjuicios morales la suma equivalente a 50 S.M.L.M.V., lo que resulte probado de manera *ultra y extra petita* y costas procesales.

Como pretensiones de carácter subsidiario, persigue la condena a las demandadas del pago a prorrata de perjuicios materiales por lucro cesante futuro de manera periódica mensual y desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el día de su fallecimiento, la diferencia mensual indexada entre lo que



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

dejará de percibir como mesada en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, incluida la mesada 13, y lo que recibirá como mesada en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Luego de vinculado el contradictorio, PORVENIR S.A. presentó llamamiento en garantía frente a COLPENSIONES como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, argumentando para lo pertinente que dicha entidad, antes ISS, administraba dicho régimen con anterioridad de la entrada de la Ley 100 de 1993, y después de esta, hasta el 1º de noviembre de 1994, tiempo último en que la demandante se trasladó con destino del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y quien en la actualidad viene disfrutando de una pensión de vejez.

Que por tal razón, al haber interpuesto la demandante demanda en su contra con la finalidad de obtener una reparación por daños y perjuicios por encontrarse afiliada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, se hace necesario llamar en garantía a COLPENSIONES para que responda por las sumas de dinero que en virtud de una posible condena sean impuestas, ya que de conformidad con el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, dicha entidad también estaba obligada a proporcionar información suficiente y comprensible sobre las implicaciones de selección y/o traslado de régimen pensional.

## **II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:**

Mediante auto proferido el 5 de septiembre de 2023 el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá negó el llamamiento en garantía.

Para lo pertinente argumentó que, la obligación de información se predica frente al fondo al que se va a trasladar el afiliado, quien es el que debe señalar las consecuencias del traslado de régimen, ello porque el derecho a la doble asesoría emerge de la Ley 1748 de 2014 y el traslado de régimen se dio en el año de 1994,



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

por lo que la vinculación a COLPENSIONES únicamente conllevaría a desgastar innecesariamente la jurisdicción, de allí que el llamamiento deba ser rechazado.

### **III.- RECURSO DE APELACIÓN:**

Inconforme con la decisión PORVENIR S.A. la apeló. Indicó en su alzada que, la obligación de la llamada en garantía es responder por las obligaciones que puedan ser adversas dentro de una eventual sentencia, situación que incluso ha sido avalada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Al unísono, refirió que el llamamiento perseguido reúne los requisitos contenidos en el artículo 61 del C.P.T. y de la S.S., como quiera que claramente el objeto que se persigue es la vinculación de COLPENSIONES ante la obligación que le asiste en los términos del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en el entendido que también debía proporcionar al actor información suficiente y comprensible sobre las implicaciones de la selección y/o traslado de régimen pensional.

Además, expuso que, según postulados de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, es obligación de las administradoras pensionales brindar un deber de información a sus potenciales afiliados, de allí que resulte improcedente la negativa de procedencia del llamamiento en garantía objeto de reproche.

### **IV.- CONSIDERACIONES:**

#### **a. Trámite de segunda instancia:**

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes en la etapa de alegaciones.

#### **b. Problema jurídico:**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso, el problema jurídico se contrae a establecer si en el presente caso resulta procedente ordenar el llamamiento en garantía de COLPENSIONES.

**a. Llamamiento en garantía:**

En aras de desatar el objeto del debate resulta oportuno recordar que el llamamiento en garantía es una figura que permite a la parte accionada convocar al juicio a un tercero, cuando se estime que este tiene la obligación legal de responder por la obligación que pudiere existir en cabeza suya. En tal sentir, el artículo 64 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S, reza:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL 5031-2019, Radicación No. 71196 del 9 de octubre de 2019, explicó que esta figura aplica cuando quiera que se corrobore que el llamado en garantía debe responder por el derecho que esta peticionando el libelista, donde precisó:

*“Así, el aludido llamamiento se caracteriza porque una de las partes tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar en el juicio, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. Pero esa no es la única posibilidad, porque suele suceder, que el derecho a citar al tercero proviene de una relación diferente entre los dos, como cuando se discute en materia laboral, si el empleador se subrogó en la ARL en las prestaciones de ese sistema.*



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

*“Aquí, lo importante es que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, pues eso es la esencial del término “garantía”, esto es, protección o defensa contra el ataque de otro sujeto, que por Ley o por convención, el llamado debe salir a cubrir en nombre del llamante”.*

Ahora bien, en el *sub-examine* alega la parte recurrente que COLPENSIONES debe ser llamada en garantía en virtud de que la demandante estuvo afiliada ante sus dependencias en su calidad de administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así como que le asistió el deber de información en los términos del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

No obstante, no debe soslayarse que el juicio que hoy nos convoca gira en torno a establecer exclusivamente sobre PORVENIR S.A. y otras AFP como administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad la obligación de las condenas que persigue la actora, especialmente las de daños y perjuicios a razón de su permanencia ante sus dependencias y el reconocimiento pensional que le fue otorgado a razón del traslado a dicho régimen privado.

Bajo esta égida, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P., dentro del asunto de marras a juicio de la Sala, no se constituye precepto alguno que conlleve a que COLPENSIONES comparezca con ocasión a la responsabilidad de un perjuicio, en la medida que no existe relación de garantía frente a PORVENIR S.A., lo que conlleva a su vez a que no exista alguna obligación de garantizar derechos como los pretendidos por el aquí demandante.

Nótese que atendiendo las razones y fundamentos de derecho del líbelo progenitor, las pretensiones de carácter condenatorio, especialmente los perjuicios alegados, son perseguidos como consecuencia de la permanencia del demandante en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tópico que conllevó a que fuese pensionado por vejez dentro del mencionado régimen a



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

través de uno de uno de los fondos pensionales que lo integran como es el caso de PORVENIR S.A.

Tales perjuicios los estima la actora teniendo como eje central los postulados jurisprudenciales emanados por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, más exactamente la línea trazada por la Alta Corporación desde el año 2021 a través de la sentencia SL373-2021, Radicación No. 84475 del 10 de febrero de 2021, donde enfatizó una posible condena de perjuicios de aquellas personas que se encontraran ya pensionadas en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, puesto que en ese escenario resultaba inoperable el retorno al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Es por ello que las estimaciones de la demandante al versar sobre aspectos derivados de la línea jurisprudencial ya descrita, la cual por demás ha venido manteniendo el criterio de que la responsabilidad recae únicamente sobre las AFP administradoras de las contingencias que conllevaron al reconocimiento de la prestación por vejez, de ahí que PORVENIR S.A. no pueda estimar que debe comparecer COLPENSIONES al juicio, más aún si atendiendo la esencia propia del llamamiento en garantía estatuido en el artículo 64 del C.G.P., no existe relación contractual alguna entre PORVENIR S.A. y COLPENSIONES como por ejemplo un contrato de aseguramiento o responsabilidad similar que los hubiese atado en su momento a razón de la afiliación del demandante al sistema general de pensionales.

Por otra parte, a pesar de que PORVENIR S.A. argumentara el necesario llamado de COLPENSIONES al tenor del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, más exactamente lo que se circunscribe a la libre elección del régimen pensional por parte del afiliado al haber estado inicialmente en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, siendo enfático también en que tales preceptos han sido trazados vía jurisprudencial por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ante el deber de información, en efecto el órgano de cierre expuso todos estos aspectos de cumplimiento a la información detallada y buen consejo, pero



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

únicamente frente a los traslados que surgieran del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; circunstancia por la cual, este cuerpo Colegiado estima que el argumento expuesto por la AFP encartada se cae de su peso para estimar la prosperidad del llamamiento en garantía de COLPENSIONES, aspecto que conlleva a que la decisión de primer grado sea confirmada. **COSTAS** en esta instancia correrán a cargo de PORVENIR S.A. como quiera que el recurso de alzada no gozó de prosperidad.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada PORVENIR S.A. y a favor de la parte demandante. Fíjense como valor de agencias en derecho la suma de \$500.000, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**RODRIGO AVALOS OSPINA**  
Magistrado

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL  
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
D.C. SALA TERCERA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral: 1100131050 15 2019 00596 01  
Demandante: BLANCA ALICIA LÓPEZ DE MARTÍNEZ  
Demandado: COLPENSIONES  
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**A U T O:**

La parte demandante solicitó corrección de la sentencia proferida por esta Corporación dentro del presente asunto el 30 de noviembre de 2023.

Argumentó su solicitud de corrección en el hecho que la sentencia de primera instancia fue proferida el 22 de marzo de 2023, pero en el numeral primero de la decisión de segunda instancia se consignó que se había proferido el 24 de abril de 2023.

**II.- CONSIDERACIONES:**

Teniendo en cuenta lo precedente, la Sala precisa que el artículo 285 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T y la S.S, el cual reza:

***“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.***

Así las cosas, precisa la Sala que en efecto la sentencia proferida por esta Corporación el 30 de noviembre de 2023, como consecuencia de un *lapsus calami* en la transcripción de la parte motiva y el numeral primero de su parte resolutive, se consignó que la sentencia de primera instancia se había proferido el 24 de abril de 2023, siendo la fecha correcta el **22 de marzo de 2023**, por lo que se corregirá lo de su cargo.

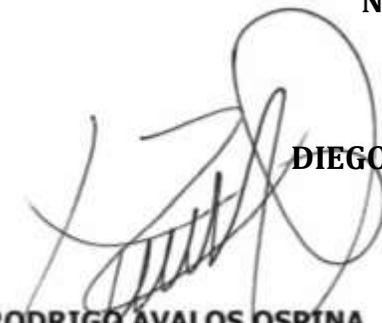
En mérito de lo expuesto, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** la parte motiva y el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia proferida por esta Corporación el 30 de noviembre de 2023, en el sentido de indicar para todos los efectos que la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá fue en la data del **22 de marzo de 2023**.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría con que cuenta este Tribunal, **DEVUÉLVASE** nuevamente el proceso al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**RODRIGO AVALOS OSPINA**  
Magistrado

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA TERCERA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral: 1100131050 15 2022 00563 01  
Demandante: RAÚL MARÍN RIVERA  
Demandado: PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.  
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**AUTO:**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR S.A., en contra de auto proferido el 14 de noviembre de 2023 por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, dentro de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., por medio del cual se negaron unas pruebas documentales.

**I.- ANTECEDENTES:**

El señor RAÚL MARÍN RIVERA promovió demanda ordinaria laboral en contra de PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., a fin que se les condene en forma solidaria, a pagar a su favor a título de reparación de perjuicios materiales por lucro cesante consolidado, las diferencias de las mesadas reconocidas en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y las estimadas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, desde el 1º de agosto de 2020, fecha del reconocimiento pensional en el régimen privado, hasta el 30 de noviembre de 2022 por valor de \$20.506.102.

Asimismo, se condene a pagar a título de reparación de perjuicios materiales futuros, las diferencias de las mesadas que dejará de recibir como mesada pensional



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y lo que recibirá como mesada en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, desde el 1º de diciembre de 2022 hasta la fecha de expectativa de vida probable, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Bancaria, por valor de \$1.644.462.476.

En últimas, al pago de indexación, lo que resulte probado de manera *ultra y extra petita* y las costas procesales.

## **II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:**

Luego de integrado el contradictorio, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. el 14 de noviembre de 2023, y en la etapa de decreto de pruebas a favor de PORVENIR S.A., dispuso la negativa de las pruebas denominadas “*DOCUMENTOS EN PODER DE TERCEROS*”.

En tal denominación, la AFP PORVENIR S.A. solicitó lo siguiente:

*“Con el fin de conocer los ingresos reales de la parte demandante, comedidamente le solicito a su Señoría, oficia a la DIAN, a fin de que remita:*

- 1. Las declaraciones de renta de la parte actora de los últimos cinco (5) años.*
- 2. El Registro Único Tributario – RUT.”*

En la misma diligencia y previo a resolver, el Juez le concedió la palabra al apoderado de PORVENIR S.A. con la finalidad de que expusiera las circunstancias de procedencia de estos medios de prueba, a lo cual, el profesional del derecho argumentó ser útil, pertinente y conducente, conocer acerca del estado del patrimonio del demandante, en la medida que lo que persigue es la prosperidad de unos perjuicios materiales y económicos, de allí que con tales medios probatorios se logra desvirtuar cualquier tipo de afectación patrimonial del señor RAÚL MARÍN RIVERA.



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

El Juez dispuso la negativa bajo el entendido que, la situación económica del demandante, no desvirtúa los perjuicios aquí pretendidos, ya que los mismos se alegan como consecuencia del pago de una pensión inferior que viene percibiendo en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a cargo de PROTECCIÓN S.A. a la que presuntamente le correspondería en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida; circunstancia por la cual, no se encuentra ningún nexo de causalidad situación económica del actor frente al perjuicio.

### **III.- RECURSO DE APELACIÓN:**

Inconforme con la decisión PORVENIR S.A. la apeló. Reitera en su alzada la importancia de las pruebas solicitadas a la DIAN, como quiera que debe tenerse pleno conocimiento acerca del patrimonio actual del demandante para entrar a desvirtuar cualquier tipo de perjuicios que arguye le han sido causados.

Que sí guarda relación y resulta útil para esclarecer los hechos fijados como problemas jurídicos dentro del presente asunto, conocer la declaración de renta del demandante, por cuanto los perjuicios alegados consisten en un presunto daño económico causado.

### **IV.- CONSIDERACIONES:**

#### **a. Trámite de segunda instancia:**

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes en la etapa de alegaciones.

#### **b. Problema jurídico:**

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso, el problema jurídico se contrae a establecer si en el presente caso resulta procedente ordenar el decreto de pruebas documentales a favor de PORVENIR S.A. por parte de la DIAN, atinentes a las



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

declaraciones de renta del demandante dentro de los últimos 5 años y el Registro Único Tributario – RUT.

**c. Del caso en concreto:**

Para lo pertinente, sea lo primero indicar la procedencia del recurso de apelación frente al auto que tuvo por no contestada la reforma de la demanda, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

Ahora bien, como se expuso en precedencia, la demandada PORVENIR S.A. estima la procedencia de unas pruebas documentales emanadas de terceros, más exactamente provenientes de la DIAN, las cuales se circunscriben a las declaraciones de renta del demandante dentro de los últimos 5 años y el Registro Único Tributario – RUT, pues en su sentir, con tales probanzas se puede apreciar el patrimonio del demandante y, por ende, derruir los perjuicios estimados en el *petitum*.

De entrada, advierte la Sala la confirmación de la decisión de primer grado. Nótese que, si bien la parte demandante solicita a las encartadas el reconocimiento y pago de unos perjuicios, estimados en materiales por lucro cesante consolidado y a futuro, los mismos se derivan con ocasión del pago de unas mesadas pensionales dentro del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad que a su juicio, debieron ser superiores de haber permanecido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Por tal razón, al ser precisamente las pretensiones objeto de análisis por aspectos derivados del sistema general de seguridad social en pensiones, no resulta de asidero que PORVENIR S.A. estime fuera de esta órbita, un análisis propio del patrimonio del demandante pues a juicio de la Sala no resultan ser pruebas conducentes para la resolución del *petitum*, que se reitera, se circunscribe a un asunto derivado de la seguridad social.



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

Y si en gracia de discusión, no puede perderse de vista las facultades probatorias con las que cuenta el Juez Laboral al tenor de los preceptos del artículo 61 del C.P.T. y de la S.S. ante la libre formación del convencimiento en atención de las circunstancias relevantes del pleito; circunstancia por la cual, las pruebas estimadas por PORVENIR S.A. en nada tendrían incidencia con relación a los perjuicios deprecados derivados de situaciones pensionales. **COSTAS** en esta instancia correrán a cargo de PORVENIR S.A. como quiera que el recurso de alzada no gozó de prosperidad.

#### **DECISIÓN:**

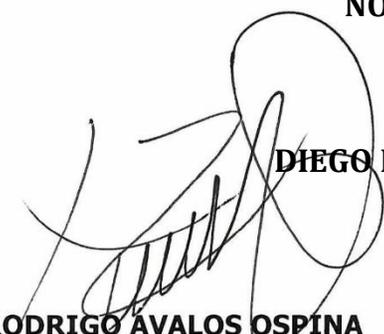
En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada PORVENIR S.A. y a favor de la parte demandante. Fíjense como valor de agencias en derecho la suma de \$500.000, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**RODRIGO AVALOS OSPINA**  
Magistrado

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DECISION LABORAL**

Ordinario Laboral: 1100131050 19 2020 00057 01  
Demandante: SANDRA MAGALY PARDO CORDOBA  
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS  
**Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., seis (06) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  

---

**Sala de Decisión Laboral**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DECISION LABORAL**

Ordinario Laboral: 1100131050 19 2020 00369 01  
Demandante: GLORIA ISABEL GONZALEZ BERNAL  
Demandado: CONSEMAD S.A.S  
**Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., seis (06) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las partes, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA TERCERA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral: 1100131050 22 2022 00146 01  
Demandante: DIEGO GERMAN RUIZ RUEDA  
Demandado: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y SKANDIA  
S.A.  
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**AUTO:**

Se reconoce personería para actuar en representación de SKANDIA SA., a la abogada DIANA ESPERANZA GÓMEZ FONSECA, identificada con cédula de ciudadanía 1.023.967.512 y T.P. 419.705 del C. S. de la Judicatura.

Igualmente, se reconoce personería en representación de COLPENSIONES, al profesional del derecho JUAN PABLO MELO ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía 1.030.551.950 y T.P. 268.106 del C. S. de la Judicatura.

**AUTO:**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por SKANDIA S.A. en contra del auto emitido el 13 de diciembre de 2022 por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual se negó el llamamiento en garantía pretendido por dicha encartada respecto de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

**I.- ANTECEDENTES:**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

El señor DIEGO GERMAN RUIZ RUEDA promovió demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A., a fin de declararse la ineficacia del traslado que realizó del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad a través de SKANDIA S.A., junto con la posterior vinculación a PORVENIR S.A.

Como consecuencia de tales declaraciones, pretende se condene las demandadas SKANDIA S.A. y PORVENIR S.A. a devolver al régimen de prima media con prestación definida todos los valores que hubiesen recibido con motivo de su afiliación a esos fondos, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas de las aseguradoras con todos sus frutos, rendimientos, intereses y gastos de administración. A su vez, se condene a COLPENSIONES a validar los aportes en pensiones trasladados por los fondos privados e incorporarlos a su historia laboral y se condene en costas y agencias en derecho a las demandadas.

Admitida la demanda e integrado el contradictorio en su integridad con COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A., la última llamó en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (archivo 08).

SKANDIA S.A. sustentó el llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., bajo el entendido que dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, desde 2007 hasta 2018 suscribió con la mencionada aseguradora contratos de seguros previsionales para cubrir principalmente los riesgos de invalidez y muerte de sus afiliados, entre ellos el demandante.

De esa forma, y en cumplimiento de dicho acuerdo contractual realizó los pagos correspondientes a las primas del seguro previsional de invalidez y sobrevivientes a favor de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. en dicho periodo, por tanto, esa administradora ya no cuenta con dichos recursos,



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

haciéndose necesaria la vinculación al presente trámite judicial de la pluricitada aseguradora, ya que en el evento que sea condenada a devolver los aportes del demandante a COLPENSIONES, junto con los gastos de administración de los que trata el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, corresponde a la aseguradora el cumplimiento de esa obligación en lo que se refiere particularmente a la prima pagada por el seguro previsional. (f. 54 a 64 archivo 06)

En proveído de 13 de diciembre de 2022 se ordenó la vinculación a la litis de COLFONDOS S.A. (archivo 12)

## **II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:**

Mediante auto calendarado el 13 de diciembre de 2022, el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá negó el llamamiento en garantía.

Para arribar a dicha conclusión, la *a-quo trajo* a colación el artículo 64 del C.G.P. que regula lo atinente al llamamiento en garantía, en esa medida, sostuvo para el caso analizado será entonces el deber legal o contractual el que determina el llamamiento y no el argumento de haber suscrito un contrato de aseguramiento lo que hace procedente el mismo, pues puede suceder que el hecho que determina la condena de quien llamó en garantía no esté amparado.

Advirtiendo que OLD MUTUAL S.A. hoy SKANDIA S.A. y MAPFRE COLOMBIA suscribieron póliza, de la cual se puede colegir que: i) la modalidad corresponde al seguro previsional de invalidez y sobreviviente; ii) los asegurados son los afiliados al fondo de pensiones obligatorias Skandia y al fondo alternativo de pensiones obligatorias Skandia y la iii) la cobertura corresponde a los riesgos de muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario y por sus sumas adicionales.

En ese contexto, queda demostrada la inexistencia de un derecho y obligación



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

contractual para asumir la devolución de los gastos previsionales entre la SKANDIA S.A. y MAPFRE COLOMBIA, como quiera que el objeto asegurado corresponde a las sumas adicionales que se llegaren a efectuar por los riesgos de pensión sobrevivientes y la invalidez, circunstancias que no es objeto de debate en el presente proceso dado que la intención es la declaratoria de la ineficacia de traslado entre regímenes pensionales. En otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre el fondo de pensiones y la aseguradora es el posible reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas como la pensión sobreviviente y la invalidez, más no una posible devolución por concepto de gastos previsionales, por lo que no se cumplen los supuestos fácticos previstos en el artículo 64 del C.G.P., para realizar el llamamiento en garantía. (archivo 12)

### **III.- RECURSO DE APELACIÓN:**

SKANDIA S.A. inconforme con la decisión la apeló. Al respecto, además de reiterar los argumentos del llamamiento en garantía, adujo que el llamamiento en garantía que solicitó obedece a una relación contractual que une a la llamada en garantía con SKANDIA S.A. y que se acredita con las pólizas allegadas al despacho en su debida oportunidad, situación que el despacho no discute y que permiten acreditar el pago de unas primas por concepto de seguros previsionales que se adquirieron con dicha aseguradora en las vigencias comprendidas entre el 01 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2018, con lo cual, es acertado el manifestar que en el presente caso se está cumpliendo los elementos que enuncia la sentencia al solicitar la vinculación de un tercero para que, responda por las eventuales condenas debido a una relación contractual que une a las partes.

Además, señala que el actor siempre estuvo amparado durante su afiliación a ese fondo frente a los riesgos de invalidez y muerte, siendo imperioso que comparezca la mencionada aseguradora, en tanto una interpretación contraria vulneraría lo preceptuado en el artículo 1137 del Código de Comercio que



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

dispone lo relativo a la ineficacia parcial del contrato de seguro previsional, en concordancia con el artículo 1045 *ibidem*, pues en caso de suprimir un elemento esencial del contrato de seguro, como lo es el interés asegurable, carecería de fundamento jurídico que no se ordene restituir las sumas que en su momento pagó, so pena de afectar las restituciones recíprocas propias de una declaratoria de ineficacia, el principio de buena fe y el de legalidad.

Añade que el auto atacado, no solo se pronunció en relación con la procedencia o no del llamamiento, sino que, resolvió de fondo en relación a si la llamada en garantía debía o no responder una eventual condena en el proceso, situación que debió ser resulta en la sentencia y no en el auto que admite o no el llamamiento en garantía, luego, la Juez de instancia está pretermitiendo la oportunidad procesal pertinente y de paso vulnera sus derechos, más cuando entre SKANDIA S.A. y la llamada en garantía existe un vínculo jurídico sustancial que implicaría una consecuencia determinada ante la prosperidad de las pretensiones de la demanda. (archivo 14)

#### **IV.- CONSIDERACIONES:**

##### **a. Trámite de segunda instancia:**

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes en la etapa de alegaciones.

##### **b. Problema jurídico:**

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso, el problema jurídico se contrae a establecer si en el presente caso resulta procedente ordenar el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

##### **c. Llamamiento en garantía:**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

En aras de desatar el objeto del debate resulta oportuno recordar que el llamamiento en garantía es una figura que permite a la parte accionada convocar al juicio a un tercero, cuando se estime que este tiene la obligación legal de responder por la obligación que pudiere existir en cabeza suya. En tal sentir, el artículo 64 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S, reza:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL 5031-2019, Radicación No. 71196 del 9 de octubre de 2019, explicó que esta figura aplica cuando quiera que se corrobore que el llamado en garantía debe responder por el derecho que esta peticionando el libelista, donde precisó:

*“Así, el aludido llamamiento se caracteriza porque una de las partes tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar en el juicio, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. Pero esa no es la única posibilidad, porque suele suceder, que el derecho a citar al tercero proviene de una relación diferente entre los dos, como cuando se discute en materia laboral, si el empleador se subrogó en la ARL en las prestaciones de ese sistema.*

*“Aquí, lo importante es que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, pues eso es la esencial del término “garantía”, esto es, protección o defensa contra el ataque de otro sujeto, que por Ley o por convención, el llamado debe salir a cubrir en nombre del llamante”.*



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

Ahora bien, en el *sub-examine* alega la recurrente que MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., debe ser llamada en garantía en virtud de los contratos de seguros previsionales que han venido suscribiendo con esa aseguradora en los periodos en que el gestor estuvo afiliada a ese fondo privado.

No obstante lo anterior, no debe soslayarse que el juicio que hoy nos convoca gira en torno a establecer si es ineficaz o no el traslado de régimen pensional suscrito por la demandante con las AFP hoy demandadas, para que en razón de ello, se ordene su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin que para desatar tal controversia sea necesaria la vinculación de la entidad aseguradora con ocasión del objeto de las pólizas que se contrató con la misma, por manera que no se cumplen los requisitos exigidos por el legislador para tenerla como llamada en garantía.

De forma adicional no es dable establecer en el estudio del llamamiento en garantía el debate planteado por la AFP, esto es, que la devolución de los gastos de seguros previsionales deben correr a cargo de la aseguradora, en tanto tal situación se debe desatar en la sentencia que ponga fin al proceso, por lo que se reitera, no se advierte que se deba convocar en virtud del llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., además, huelga mencionar que el hecho de que la aceptación del llamamiento sea decidido en esta etapa procesal, de modo alguno, implica la vulneración de los derechos de la apelante como lo refiere en la alzada, pues la ley no señala que se deba esperar a la sentencia para pronunciarse sobre su procedencia, lo que se acompasa con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 65 del CPT y de la SS.

Dimana de lo que se explica en líneas precedentes la indiscutible confirmación de la providencia recurrida. **COSTAS** en esta instancia correrán a cargo de SKANDIA S.A. como quiera que el recurso de alzada que impetró no gozó de prosperidad.

**DECISIÓN:**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 13 de diciembre de 2022 por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada SKANDIA S.A. y a favor de la parte demandante. Fíjense como valor de agencias en derecho la suma de \$500.000, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

  
**RODRIGO AVALOS OSPINA**  
Magistrado  
ACLARO VOTO

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA TERCERA LABORAL**

Ordinario Laboral                    11001 31 050 24 2020 00470 01  
Demandante:                         ANDRES DAVID CASTELLANOS Y OTROS  
Demandado:                         ECOPETROL S.A., MANSAROVAR ENERGY  
   COLOMBIA LTDA y ARL AXA COLPATRIA.  
**Magistrado Ponente:         DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**AUTO:**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido dentro de la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., llevada a cabo el 22 de enero de 2024 por el Juzgado Cuarenta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, en la que se negó la práctica de una prueba a favor de la apelante.

**I.- ANTECEDENTES:**

El señor ANDRES DAVID CASTELLANOS, LAURA VALENTINA CASTELLANOS, MARIA FERNANDA CASTELLANOS y NORMA CONSTANZA ROMERO presentaron demanda ordinaria laboral en contra de ECOPETROL S.A., MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD y ARL AXA COLPATRIA., con la finalidad que se declare que las empresas MISIÓN TEMPORAL SERDAN y JJ EMPLEOS TEMPORALES S.A.S obraron como simples intermediarios entre ANDRES DAVID CASTELLANOS y MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA., consecuentemente se declare que ANDRÉS CASTELLANOS sostuvo una



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

relación laboral con MANSAROVAR ENERGY LTD. a través de un contrato de trabajo a término indefinido el cual inició el 12 de mayo de 2012 y terminó sin justa causa por parte del empleador el 1º de septiembre de 2017. A su vez, solicita se declare que al señor ANDRÉS DAVID CASTELLANOS le eran aplicables las Convenciones Colectivas de Trabajo del verdadero empleador, conforme lo estipulado en la convención colectiva 2015-2018.

Igualmente, pretenden se declare que MANSAROVAR ENERGY LTD. adeuda a ANDRÉS DAVID CASTELLANOS la diferencia entre los salarios pagados y los que en realidad debió percibir en vigencia de la relación laboral, en razón a que no pago los beneficios convencionales en debida forma, junto con el auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, y los demás beneficios y primas de antigüedad que reconocen las convenciones colectivas.

Asimismo, pretenden se declare que MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD. adeuda al trabajador la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y que no realizó aportes al sistema integral de seguridad social de acuerdo con el salario realmente devengado desde mayo de 2012 hasta el día de su efectivo reintegro; igualmente, pretende se declare que fue despedido ilegalmente pese a ser sujeto de estabilidad laboral reforzada, por tanto debe ser reubicado en un cargo acorde con su estado de salud.

También, solicitan los demandantes se declare que MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD. incumplió con la obligación de protección y seguridad consagrada en el artículo 56 del C.S.T., respecto del trabajador demandante a razón de las patologías que padece, las que le ocasionaron perjuicios materiales y morales, por tanto, está obligada a pagar la indemnización total y ordinaria de perjuicios reglada en el artículo 216 del C.S.T., además, no tomó las precauciones necesarias para mejorar sus condiciones laborales, ni controló uno de los factores de riesgo que existía en su lugar de trabajo, por ende, es culpable su enfermedad.



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

De otro lado, pretende se declare que ECOPETROL S.A. es solidariamente responsable de las condenas impartidas como beneficiaria de la obra, en virtud de lo establecido en el artículo 34 del C.S.T. Igualmente, se declare que el señor ANDRÉS DAVID CASTELLANOS tiene derecho a que se le califique el grado de pérdida de la capacidad laboral y que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. está obligada a garantizar las prestaciones asistenciales y económicas respecto de las enfermedades laborales que padece en su columna, brazos y cadera, las cuales son producto del trabajo pesado que desarrollaba con abuso en el tiempo de exposición a cargas sin un manejo adecuado por parte del área de salud ocupacional.

De la misma forma, pretenden se declare que los demás demandantes como consecuencia de la enfermedad laboral que padece ANDRÉS DAVID CASTELLANOS sufrieron perjuicios morales y que MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD. está obligada a cancelarles lo que resulte probado en uso de las facultades *ultra y extra petita*.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, pretenden los demandantes se condene MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD y solidariamente a ECOPETROL S.A. a pagar a favor de ANDRÉS DAVID CASTELLANOS las diferencias adeudadas por salarios desde el 12 de mayo de 2012 hasta el 01 de septiembre de 2017 en la suma que describe en el *petitum*, junto con el pago de las diferencias generadas por auxilio de cesantías como lo establece la Convención Colectiva 2015-2018, más los intereses a las cesantías y las vacaciones causadas en dicho lapso.

Igualmente, se condene a MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD., a reintegrar a ANDRÉS CASTELLANOS, al cargo que desempeñaba al momento de su despido con las mismas o mejores condiciones laborales, teniendo en cuenta las recomendaciones laborales y se condene a esa demandada y



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

solidariamente a ECOPETROL S.A. al pago de los salarios dejados de percibir por el trabajador desde su despido hasta su reintegro efectivo con los reajustes convencionales y legales, además, del pago de los aportes al sistema integral de seguridad social, al pago de la sanción de que trata el artículo 26 de la ley 361 de 1997, las primas de antigüedad y las indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales, y la no consignación de cesantías. También, solicitan se condene a MANSAROVAR y a ECOPETROL de forma solidaria a pagar la indemnización total y ordinaria de perjuicios consagrada en el artículo 216 del C.S.T., en la forma que se reseña en la demanda, y se ordene a la ARL AXA COLPATRIA a llevar cabo la calificación de la pérdida de capacidad laboral del trabajador por las patologías que resultaron de la evolución posterior del accidente laboral y a pagar la indemnización por incapacidad permanente parcial o la pensión de invalidez, finalmente, pretenden se condene al pago de intereses moratorios sobre las sumas adeudadas, más lo *ultra y extra petita* y las costas y agencias en derecho.

De forma subsidiaria, solicitan que en caso de no encontrarse que el demandante ANDRÉS DAVID CASTELLANOS no haya ostentado para el 1º de septiembre de 2017 la calidad de sujeto de especial de protección debido a su estado de salud, se declare que la terminación del contrato de trabajo por parte de MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD. a través de las temporales fue sin justa causa y en consecuencia le adeuda la indemnización por despido sin justa causa, en consecuencia, se condene a MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD y solidariamente a ECOPETROL S.A. a pagar la indemnización por despido sin justa causa.

Como medios de prueba, solicitó entre otros, la práctica una prueba pericial, consistente en que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA determine el grado de PCL que padece el señor ANDRÉS CASTELLANOS y su fecha de estructuración. (f. 4 a 54 archivo 01 y f. 5 a 79 archivo 03)



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

Integrado el contradictorio con las convocadas a juicio, el Juzgado de origen en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º del Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, ordenó remitir las diligencias al Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá, el cual asumió el conocimiento del asunto mediante proveído adiado el 9 de mayo de 2023, mismo estrado judicial que dispuso integrar como litisconsorte necesario a MISIÓN TEMPORAL SERDAN por auto de 27 de junio de 2023. (archivos 15, 25, 30 y 43)

## **II.- DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:**

En audiencia surtida el 22 de enero de 2024, el Juzgado Cuarenta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, al momento de agotar la etapa de decreto y práctica de pruebas, denegó el mencionado dictamen pericial.

Como sustento de su decisión, la *a-quo* indicó que la referida prueba no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 227 del C.G.P., recordando que el dictamen pericial conforme se ha dicho en sentencias STC 2666-2021 y SL900-2023 es un medio probatorio que tiene por objeto llevar al Juez información cuando el campo de conocimiento no sea de su dominio, luego, dicho medio probatorio debe ser aportado por la parte interesada al momento de la presentación de la demanda por quien pretenda valerse del mismo, o en el término indicado en la norma por la contraparte, lo cual no se efectuó en la manera indicada en la citada norma, aunado a que dicha prueba no es requisito indispensable para configurar la estabilidad laboral reforzada, por lo que no se advierte la necesidad de decretar dicha prueba de oficio.

## **III.- RECURSO DE APELACIÓN:**

Inconforme con la decisión de la Juez de instancia la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. Al respecto,



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

solicita se tengan en cuenta los derechos fundamentales del trabajador y en especial lo referente al principio de favorabilidad del artículo 53 de la Constitución Política, el debido proceso y su derecho a la defensa, agregando que en los procesos laborales no se está ante dos partes iguales, pues así lo ha entendido la Corte Constitucional y la jurisprudencia en materia laboral, teniendo en cuenta que el trabajador fue despedido estando discapacitado y perdió la posibilidad de acudir a citas médicas ya que no tenía la posibilidad de seguir efectuando aportes a seguridad social y en el régimen subsidiado está sujeto a las remisiones a especialistas, los cuales no se encuentran en su municipio de residencia.

Añadió que AXA COLPATRIA tampoco tuvo la posibilidad de prestarle sus servicios médicos, quedándose el trabajador sin la posibilidad de ser calificado lo que vulnera sus derechos fundamentales al no poder acceder a los servicios de salud y valorado por el médico laboral, lo que igualmente le ha impedido poder acceder a un trabajo, por lo que solicita las normas antes referidas.

Al respecto, el Juzgado de origen al resolver el recurso de reposición, mantuvo su decisión y concedió el recurso de apelación.

#### **IV.- CONSIDERACIONES:**

##### **4.1 Trámite de segunda instancia:**

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones, las que se aportaron al plenario.

##### **4.2 Problema jurídico:**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso de alzada, el objeto del presente debate se centra en establecer si resulta procedente decretar la práctica del peritaje solicitado por la parte demandante.

#### **4.3 Del peritaje:**

Sabido es que en materia laboral por disposición del artículo 51 del C.P.T son admisibles todos los medios de prueba establecidos por la Ley. Con todo, el Juez goza de la potestad para rechazar de plano las pruebas que estime notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, conforme lo dispuesto en los artículos 53 del C.P.T. y de la S.S. y 168 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por remisión del artículo 145 del C.P.T y la S.S.

Así mismo, el artículo 51 del C.P.T. y de la S.S., consagra que *“Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, pero la prueba pericial sólo tendrá lugar cuando el Juez estime que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieran conocimientos especiales”*; de otra parte, el artículo 227 del C.G.P., reza:

*“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a 10 días hábiles. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.*

*“El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado”.*

#### **4.4 Del caso en concreto:**

Descendiendo al caso que hoy nos ocupa, y de acuerdo con los argumentos expuestos por la parte actora en su alzada, advierte la Sala que la



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

inconformidad se presenta frente a la negativa de la Juez de instancia en el decreto de la prueba pericial enlistada en el acápite de pruebas, así:

*“En atención a lo establecido en el artículo 51 del CPTSS, según el cual la prueba pericial “sólo tendrá lugar cuando el juez estime que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieran conocimientos especiales.”, y comoquiera que el señor Juez requiere de la asesoría de un perito que pueda determinar si efectivamente la trabajadora tiene el grado de pérdida de capacidad laboral requerido para la alegar y solicitar la estabilidad laboral reforzada, respetuosamente solicito al señor Juez decretar dictamen pericial ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, para que, con base en la historia clínica y antecedentes ocupacionales, se determine el grado de Pérdida de la Capacidad Laboral (PCL) que padece el señor ANDRÉS CASTELLANOS y su fecha de estructuración.*

*Teniendo en cuenta que el demandante no ha podido trabajar, que solicitó amparo de pobreza, que actualmente se encuentra viviendo en condiciones que riñen con la dignidad humana, y que las entidades de seguridad social no han calificado la PCL, pese a que han transcurrido más de los 540 días que la norma prevé como límite temporal para la calificación, respetuosamente solicito que los honorarios del mencionado dictamen sean sufragados por las demandadas.”.*

Acorde con lo anterior, luego de analizar el escrito de demanda no cabe duda de que el libelista como viene de verse no solicitó la práctica del dictamen en los términos enunciados en la norma en cita, tampoco lo aportó con la demanda, ni solicitó se le concediera un plazo para aportarlo, de ahí que contrario a lo aducido en su impugnación, no solicitó en debida forma la pluricitada prueba.

Siendo ello así, estima esta Colegiatura que la *a-quo* no incurrió en yerro alguno al negar el decreto de la prueba pericial antes referida, más si se tiene en cuenta que uno de los aspectos a resolver alude a una posible estabilidad laboral reforzada del trabajador demandante a la terminación de la relación laboral, en la que la prueba pericial deprecada no es la única decisiva para definir el asunto, pues el juez laboral goza de libertad probatoria para



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

establecer tal aspecto, como bien lo sostuvo la Juez de instancia, lo que en sentir de la Sala no vulnera derechos fundamentales de la activa.

Aunado a lo anterior, no se puede pasar por alto que por la forma en que fue solicitada la prueba, pareciera ser que la activa pretende dejar al arbitrio del juzgado primigenio el decreto de esta, según lo reglado en el artículo 54 del C.P.T. y de la S.S. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL3817-2020, Radicación No. 72142 de 16 de septiembre de 2020, señaló sobre el decreto de pruebas de oficio:

*“la Sala considera pertinente indicar que si bien esta Corporación ha adoctrinado que en tratándose de derechos derivados del ámbito de la seguridad social, los funcionarios judiciales tienen por obligación superar las deficiencias probatorias o de gestión judicial, cuando se sospecha que de ellas pende una irreparable decisión de privar de protección a quien realmente se le debía otorgar, haciendo uso de los mecanismos legales previstos para ello, (Ver sentencia CSJ SL392-2019), también lo es que ha sostenido respecto del decreto oficioso de pruebas en los procesos del trabajo, que esta facultad legal consagrada en los artículos 54 y 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no puede desplazar, reemplazar o relevar a las partes de la «iniciativa probatoria» que, conforme a las reglas de la carga de la prueba, les competía de acuerdo con el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 167 del Código General del Proceso.”*

En esa medida, y por no haberse solicitado en debida forma la prueba pericial, de acuerdo con las razones ya esgrimidas, la Sala confirmará el auto apelado.

**SIN COSTAS** en esta instancia por considerar que no se causaron.

#### **VI. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad el auto proferido el 22 de enero de 2024 por el Juzgado Cuarenta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente al juzgado de origen para que continúe su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

  
**RODRIGO AVALOS OSPINA**  
Magistrado

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA TERCERA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral: 1100131050 **24 2022 00543 01**  
Demandante: CAMILO ALBERTO MORENO  
Demandado: INDEPENDENCE DRILLING S.A.  
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**A U T O:**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto proferido el 2 de febrero de 2024 por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, a través del cual se resolvió admitir la demanda en contra de la sociedad INDEPENDENCE DRILLING S.A., pero no respecto de ECOPETROL S.A., como se estimó en el escrito demandatorio.

**I.- ANTECEDENTES:**

El señor CAMILO ALBERTO MORENO promovió demanda ordinaria en contra de INDEPENDENCE DRILLING S.A. y ECOPETROL S.A.

Lo anterior, con la finalidad de declararse que con la encartada INDEPENDENCE DRILLING S.A. existió un contrato de trabajo por duración de obra o labor contratada, cuyo objeto estaba supeditado al cumplimiento de funciones para el beneficio de las operaciones de ECOPETROL S.A.



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

Por consiguiente, se les condene a las demandadas al pago de ciertas acreencias de índole laboral.

El Juzgado *a-quo*, profirió auto el 31 de julio de 2023, mediante el cual inadmitió la demanda, con el siguiente argumento (PDF 05 – AUTO INADMITE DEMANDA):

*“Visto el informe secretarial, verificado el escrito de demanda que fuera arrimado por el promotor de la Litis, se evidencia que el mismo no cumple con los requisitos contenidos en los artículos 25 y 26 del CPTSS y la Ley 2213 de 2022, en la medida que no se acreditó el agotamiento de la reclamación administrativa previo a instaurar la presente demanda frente a la accionada ECOPETROL S.A., tal y como lo exige el artículo 6 del CPTSS.*

*“Para corregir el yerro antes anotado, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo, como lo dispone el artículo 28 del CPTSS; requiriendo que, como consecuencia de la corrección de los yerros, se presente la demanda en un solo cuerpo atendiendo los defectos aquí señalados; debiendo remitir a su vez el escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.”*

Fue por ello que, el extremo accionante, el 9 de agosto de 2023 acreditó escrito de subsanación, argumentando para lo pertinente que en los hechos 30 y 31 del escrito de demanda se narró acerca de la radicación ante la demandada ECOPETROL S.A. del escrito simple como trabajador, así como la respuesta brindada por la encartada.

Asimismo, adujo que el 9 de febrero de 2021 se radicó el escrito en comentario en ECOPETROL S.A. y, si bien el encabezado del mismo no se distingue como reclamación administrativa, claro es que lo sustancial supera las formas, máxime si es la misma norma es la que expone que *“Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda”*, de allí que basta con revisar el expediente para encontrar que sí se agotó la reclamación administrativa y que versaba sobre los hechos



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

constitutivos de la demanda, los cuales por demás no tuvieron respuesta por parte de la entidad (PDF 06 – SUBSANACIÓN DEMANDA).

## **II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:**

El Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá mediante en auto calendado el 2 de febrero de 2024, determinó (PDF 07 – AUTO ADMITE DEMANDA):

*“Visto el informe secretarial que antecede se tiene que la parte demandante no corrigió la falencia advertida por este despacho en auto del 31 de julio de 2023, en el que se le señaló lo siguiente:*

*“Visto el informe secretarial, verificado el escrito de demanda que fuera arrimado por el promotor de la Litis, se evidencia que el mismo no cumple con los requisitos contenidos en los artículos 25 y 26 del CPTSS y la Ley 2213 de 2022, en la medida que no se acreditó el agotamiento de la reclamación administrativa previo a instaurar la presente demanda frente a la accionada ECOPETROL S.A., tal y como lo exige el artículo 6 del CPTSS.”*

*“Señala la parte actora, radicó reclamación administrativa el 09 de febrero del 2021 ante la demandada ECOPETROL S.A, sin embargo, al revisar la citada petición la que obra a folio 334 y 335 del archivo 06 del expediente digital, se observa que corresponde a solicitud de documentos que tiene en su poder la pasiva, por lo cual no se puede entender cumplido dicho requisito de procedibilidad, por cuanto para poder tenerlo como satisfecho debe corresponder a un simple reclamo sobre el derecho que se pretenda a luces del referido artículo 6 del CPTSS.*

*“Por estas breves consideraciones, el Despacho admitirá la demanda en contra de la sociedad INDEPENDENCE DRILLING S.A, no sin antes excluir de la Litis a ECOPETROL ante la ausencia de la reclamación administrativa que impide formular petición alguna en contra de aquella entidad y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.*

*(...)”*

## **III.- RECURSO DE APELACIÓN:**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

Inconforme con la decisión la parte demandante la apeló. Continuó su insistencia en el hecho que, con la petición que elevara ante ECOPETROL S.A. el 9 de febrero de 2021, se satisfizo el requisito de procedibilidad de la reclamación administrativa (PDF 08 – RECURSO DE APELACIÓN).

#### **IV.- CONSIDERACIONES:**

##### **a. Trámite de segunda instancia:**

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones.

##### **b. Problema jurídico:**

Conforme a los argumentos expuestos, la Sala deberá auscultar si la parte demandante cumplió con lo dispuesto en el artículo 6º del C.P.T. y de la S.S. respecto de ECOPETROL S.A., en lo que respecta con la reclamación administrativa.

Lo anterior, con la finalidad de que ECOPETROL S.A. sea vinculado al presente trámite procesal como sujeto demandante, en virtud de los supuestos fácticos y pretensiones expuestas por el demandante.

##### **c. Del caso en concreto:**

Al punto, se recuerda que la reclamación administrativa está consagrada en el artículo 6º del C.P.T. y de la S.S., como un requisito previo a la iniciación del proceso judicial, cuando ha de participar como demandada La Nación, entidades territoriales o una entidad administrativa pública; teniendo como finalidad, que la misma entidad reconsidere su posición y modifique la



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

situación del peticionario sin necesidad de acudir a los órganos jurisdiccionales; debiendo coincidir en todo caso lo reclamado con lo solicitado judicialmente.

Sobre el tema, la SL CSJ en sentencia radicado 30056 del 24 de mayo de 2007, reiterada en sentencia SL13128 de 2014, rad. 45819 del 24 de septiembre de 2014, expresó:

*“El Código de Procedimiento Laboral dispone en su artículo 6° que “Las acciones contra una entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente”. De manera, que antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cualesquiera de las anteriores entidades, se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas.*

***“Tiene por finalidad el anterior procedimiento gubernativo que las entidades de derecho público y social con antelación a cualquier controversia ante los juzgados laborales, tengan la oportunidad de establecer, previo el estudio fáctico y jurídico que sea del caso, la procedencia o no del derecho que se pretende por el peticionario, y que de ajustarse a la ley la respectiva reclamación, la misma sea reconocida directamente por el ente obligado, logrando así, sin la intervención del Juez Laboral, la solución de un conflicto en cierne.***

***“De ahí que se haya dicho por la doctrina y la jurisprudencia laboral que a través del instituto de la vía gubernativa se le da a dichas entidades, la oportunidad de ejercer una especie de justicia interna, como que la misma ley les permite conocer de manera primigenia, es decir, antes que a los propios jueces del trabajo, las inconformidades de orden laboral que tengan las personas legitimadas para formularles esta clase de cuestionamientos, para que sean tales organismos, actuando como juez de sus propias decisiones, los que definan la viabilidad de aquellas y puedan así corregir por si mismas, cualquier error en que hayan podido incurrir en torno a las actuaciones que originaron tales desavenencias y evitar de esta manera los traumatismos propios de una controversia judicial”.***

***“De otro lado, se ha manifestado que el mecanismo procesal contemplado en el artículo 6° del C. de P.L. ofrece ventajas incomparables para los entes relacionados en dicha norma, porque al brindar a los mismos la***



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

*posibilidad de autocomponer sus conflictos, se evitan los costos que implicaría para tales entidades un largo proceso laboral, lo que significa un considerable ahorro para los contribuyentes y una garantía de que no se verá afectada la buena marcha de dichos organismos como consecuencia de las vicisitudes y tropiezos que conlleva la atención de un juicio, lo que de paso asegura que todos los esfuerzos de aquellos entes se concentrarán en sus naturales cometidos estatales.” (Negrillas de la Sala).*

Precisando sea del caso que tal exigencia legal, resulta aplicable a cualquier tipo de controversia de índole laboral, incluso en tratándose de derechos ciertos e indiscutibles; por cuanto, si bien es cierto que los mismos no son susceptibles de conciliación, ni transacción según los lineamientos del artículo 53 de nuestra Constitución Política, en modo alguno tal disposición permite entrever que la directriz de orden constitucional se aplique a la reclamación administrativa.

*A contrario sensu*, la reclamación administrativa, en modo alguno conculca el derecho o impide la disposición del mismo, ni permite satisfacer ningún tipo de obligación, pues como bien se explicó, su único objeto es permitir que la administración se pronuncie respecto de la obligación reclamada, previo a que el conflicto sea puesto en debate ante el aparato jurisdiccional; luego, con este no se termina el proceso, ni se impide el acceso a la administración de justicia, tan solo se limita su ejercicio previo su agotamiento, por manera que no existe duda en la clara diferencia de ambas instituciones jurídicas, pero se requiere como requisito *sine qua non* de procedibilidad para coaccionar el aparato jurisdiccional.

Descendiendo al asunto *sub-examine*, recalca la Sala que el argumento del demandante para tener por superado el requisito de procedibilidad de la reclamación administrativa, fue el hecho que la misma fue elevada el 9 de febrero de 2021.



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

Por ende, confrontado el escrito que remitiera vía electrónica, el mismo contiene (Fl. 343 a 344 – PDF 01 DEMANDA):

*“Referencia: Solicitud de Copia y de información sobre el contrato y/ u orden de servicio VRO- 3021667-2019, suscrito este Ultimo entre los Representantes Legales de las sociedades INDEPENDENCE DRILLING S.A y la sociedad ECOPETROL S A,*

*“WILLIAM ALEXANDER SANCHEZ ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No 86.069.767 de Villavicencio, Meta, domiciliado y residente en Villavicencio (Meta), con correo Electrónico: williamalexandersanchezrojas@gmail.com, obrando como apoderado de acuerdo a poder Legalmente conferido por el Señor CAMILO ALBERTO MORENO DIAZ, mayor y vecino de la ciudad de Villavicencio Meta, identificado con la cédula de ciudadanía No 93.298.986 de Líbano-Tolima, con correo electrónico moreno.camilo@hotmail.com, por lo anterior me dirijo a quien corresponde en esta entidad, con el fin de solicitar en uso de Derecho Constitucional de Petición contenido en la Ley 1755 del 2015, de acuerdo a los siguientes:*

#### HECHOS

- 1. Mi prohijado el señor CAMILO ALBERTO MORENO DIAZ, laboro bajo la modalidad contrato de Obra o labor, ejecutando sus funciones para la empresa INDEPENDENCE DRILLING S.A.*
- 2. Que las funciones realizadas por mi apoderado fueron con relación a orden de servicio VRO- 3021667-2019, suscrito este Ultimo entre los Representantes Legales de las sociedades INDEPENDENCE DRILLING S.A y la sociedad ECOPETROL S A.*
- 3. Que desde el mes de Abril del 2020, a mi apoderado se le suspendió y luego termino el contrato de trabajo para la ejecución de la obra o Labor para el que fue contratado.*
- 4. Que la petición que hace con el presente instrumento de protección Constitucional, es con el interés un trabajador que limitado sus Derechos Laborales.*

#### PETICIONES

- 1. Solicitud de Copia del contrato y/ u orden de servicio VRO- 3021667-2019, suscrito este Ultimo entre los Representantes Legales de las sociedades INDEPENDENCE DRILLING S.A y la sociedad ECOPETROL S A.*
- 2. Solicitud de información sobre el estado actual contrato y/ u orden de servicio VRO- 3021667-2019, suscrito este Ultimo entre los Representantes Legales de las sociedades INDEPENDENCE DRILLING S.A y la sociedad ECOPETROL S A.*



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

3. *Que si al día de hoy 09 de Febrero del 2021 sigue vigente el contrato y/ u orden de servicio VRO- 3021667-2019, suscrito este Ultimo entre los Representantes Legales de las sociedades INDEPENDENCE DRILLING S.A y la sociedad ECOPETROL S A.*
4. *Ustedes ECOPETROL S A, conocían que al señor CAMILO ALBERTO MORENO DIAZ la empresa INDEPENDENCE DRILLING S.A le termino el contrato aboral de obra o labor para la ejecución del contrato u orden de servicio VRO- 3021667-2019.*
5. *De ser afirmativa la respuesta que acciones ejecutaron.*
6. *De la respuesta de la petición cuarta indican su desconocimiento solicitar la intervención de ECOPETROL S.A.”*

Así las cosas, advierte la Sala que si bien el artículo 6º del Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad dispone un simple reclamo escrito para la prosperidad de este requisito de prosperidad, no puede perderse de vista que tal reclamo pueda impetrarse en forma aislada con relación a lo verdaderamente solicitado dentro del *petitum*.

Bajo este escenario, nótese que las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a la declaratoria de un contrato de trabajo con la encartada INDEPENDENCE DRILLING S.A. por la duración de la obra o labor contratada, cuyo objeto se encontraba supeditado al cumplimiento de funciones para el beneficio de las operaciones de ECOPETROL S.A.

Por ende, a razón del contrato interadministrativo entre INDEPENDENCE DRILLING S.A. y ECOPETROL, es por lo que esta última entraría a ser responsable de las acreencias laborales estimadas por el actor dentro de la demanda.

Por su parte, el escrito radicado por la parte demandante ante ECOPETROL S.A., tiene como referencia una solicitud de copias e información acerca del contrato comercial suscrito entre esta e INDEPENDENCE DRILLING S.A. y el estado en que se encontraba el mismo, sin que nada advierta acerca del reclamo de alguno de los derechos y acreencias perseguidas dentro del presente asunto.



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

Por tal razón, palmario resulta que la parte demandante no referenció en el escrito objeto de reproche, propiamente la existencia del contrato de trabajo, como tampoco lo atinente a las acreencias laborales ni las indemnizaciones perseguidas dentro del escritorio demandatorio, tópico que a juicio de la Sala resulta insuficiente para el agotamiento del requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 6º del C.P.T. y de la S.S.

Es menester aclarar que en tratándose de doctrina, el libro denominado “*Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad*”, cuyo autor es GERARDO BOTERO ZULUAGA – Pág. 213, discriminó unas características propias de la reclamación administrativa, en la siguiente forma:

*“Como características importantes de la reclamación administrativa se pueden destacar: a) la reclamación como tal no requiere de formalidad especial, basta un simple escrito para que se dé por cumplida la misma; b) no se exige un medio de prueba específico para demostrar que se llevó a cabo tal reclamación (no es medio solemne); c) Jurisprudencialmente se ha dicho que el agotamiento de la vía gubernativa es factor de competencia, por lo que su incumplimiento conlleva su inadmisión y el posterior rechazo de la demanda; **d) debe existir correspondencia entre lo reclamado en la demanda y aquello que se solicitó en el agotamiento de la vía gubernativa, pues de lo contrario se puede incurrir en una indebida acumulación de pretensiones que hagan inadmisibles la demanda o terminar el proceso con sentencia inhibitoria frente a las peticiones que no fueron objeto de reclamación previa; e) las reclamaciones que tienen el carácter de accesorias o dependientes por constituir simples consecuencias en el retardo o la renuencia del empleador en su pago, como los intereses o la indemnización moratoria, no requieren de petición previa (.....).”***

Así las cosas, la Sala puede colegir la configuración la falta de reclamación administrativa, pues sin desconocer la interposición de la petición elevada ante ECOPETROL S.A., lo cierto es que el mismo carece de una discriminación de lo verdaderamente perseguido en el petitum y, en tal sentido, no puede atenderse aceptada frente al requisito de procedibilidad, lo que conlleva a que el proceso no pueda continuarse tal entidad como así lo determinó la operadora de instancia, máxime si se tiene en cuenta que la literalidad del texto



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

de reclamación lo que persigue el extremo accionante es una solicitud de copias y de información acerca de un contrato de índole administrativo.

De otro lado, y en gracia de discusión, la parte demandante acreditó dos respuestas brindadas por ECOPETROL S.A. de fechas 4 de marzo de 2021 y 24 de octubre de 2022 con ocasión de reiteradas solicitudes, en las mismas de su contenido se aprecia (Fls. 317 a 318 y 345 – PDF 01 DEMANDA):

\_ Respuesta del 4 de marzo de 2021 brindada por ECOPETROL S.A.:

*“Asunto: Respuesta petición recibida vía correo electrónico de fecha 09 de febrero de 2021 y radicada bajo la OPC-2021-005400*

*Cordial saludo,*

*En atención a la petición por usted presentada ante Ecopetrol S.A., en condición de apoderado del Señor Jesús Stiven Rozo Reyes, en la cual se solicita:*

*“(…) 1. Solicitud de Copia del contrato y/ u orden de servicio VRO-3021667-2019, suscrito este Último entre los Representantes Legales de las sociedades INDEPENDENCE DRILLING S.A y la sociedad ECOPETROL S.A.*

*2. Solicitud de información sobre estado actual contrato y/ u orden de servicio VRO3021667-2019, suscrito este Último entre los Representantes Legales de las sociedades INDEPENDENCE DRILLING S.A y la sociedad ECOPETROL S A,*

*3. Que si al día de hoy 09 de febrero del 2021 sigue vigente el contrato y/ u orden de servicio VRO- 3021667-2019, suscrito este Último entre los Representantes Legales de las sociedades INDEPENDENCE DRILLING S.A y la sociedad ECOPETROL S A,*

*4. Ustedes ECOPETROL S A, conocían que al señor JESUS STIVEN ROZO REYES la empresa INDEPENDENCE DRILLING S.A le terminó el contrato laboral de obra o labor para la ejecución del contrato u orden de servicio VRO- 3021667-2019.*

*5. De ser afirmativa la respuesta que acciones ejecutaron.*

*6. De la respuesta de la petición cuarta parte, indican su desconocimiento solicitar la intervención de ECOPETROL S.A. (...), se informa:*



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

*Al respecto, se realizan las siguientes precisiones:*

1. *Ecopetrol SA. Suscribió con Independence Drilling el 13 de julio de 2017 el contrato marco 3007627, el cual se ejecuta a través de órdenes de servicio.*

*En desarrollo de tal contrato se emitió la ODS 3021667-2019. cuyo objeto es: "SERVICIO DE INTERVENCION A POZOS CON TALADRO PARA LA VICEPRESIDENCIA REGIONAL ORINOQUIA QUE INCLUYE LAS OPERACIONES A CARGO DE LA GERENCIA GENERAL DE PERFORACION Y COMPLETAMIENTO PARA VRO".*

*La ODS 3021667- 2019 inició actividades el día 5 de agosto de 2019 y actualmente se encuentra en ejecución.*

2. *En el reporte de personal el contratista indicó que la fecha de finalización del contrato laboral con el trabajador JESUS STIVEN ROZO REYES es el 27 de abril de 2020. Adicionalmente, se precisa que el contratista cuenta con autonomía para la ejecución del servicio; por tanto, decisiones laborales inherentes a sus trabajadores son de su manejo y responsabilidad exclusiva.*

*Se reitera que las decisiones y determinaciones laborales son inherentes al contratista INDEPENDENCE DRILLING S.A, por consiguiente, no es posible intervención alguna por parte de ECOPETROL S.A."*

*\_ Respuesta del 24 de marzo de 2022 brindada por ECOPETROL S.A.:*

***"Asunto:*** *Respuesta petición recibida vía correo electrónico de fecha 06 de octubre de 2022 - consecutivo OPC-2022-065706*

*A través del presente escrito, Ecopetrol S.A. garantizando el derecho fundamental de petición por usted ejercido y atendiendo lo reglamentado en la Ley 1755 de 2015, se permite dar respuesta de fondo a las solicitudes del documento con el número de radicado del asunto, de la siguiente manera:*

- *"(...) Solicitud de información sobre estado actual contrato y/ u orden de servicio VRO- 3021667-2019, suscrito este Último entre los Representantes Legales de las sociedades INDEPENDENCE DRILLINGS.A y la sociedad ECOPETROL S A, (...)"*

*En lo concerniente a esta solicitud, informamos que la ODS 3021667 se encuentra en liquidación.*



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

•“(…) Que si al día de hoy 10 de Octubre del 2022 sigue vigente el contrato y/ u orden de servicio VRO- 3021667-2019, suscrito este Último entre los Representantes Legales de las sociedades INDEPENDENCE DRILLING S.A y la sociedad ECOPETROL S A. (…)”

*Con relación a la solicitud reiteramos que la ODS 3021667 se encuentra en liquidación, por lo tanto, no se está ejecutando.”*

Las mentadas respuestas en nada advierten de reclamo alguno a la encartada sobre los pedimentos de la demanda; circunstancia por la cual, la decisión de primera instancia habrá de confirmarse en su integridad. **COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada INDEPENDENCE DRILLING S.A.

**DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandante y a favor de INDEPENDENCE DRILLING S.A. Se fija como agencias en derecho la suma de \$300.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**Diego Fernando Guerrero Osejo**  
Magistrado

  
**Rodrigo Avalos Ospina**  
Magistrado

  
**José William González Zuluaga**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA TERCERA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral: 1100131050 **28 2020 00150 01**  
Demandante: JORGE EMIRO PÉREZ PÉREZ  
Demandado: AMERICAS BUSSINES PROCESS SERVICES  
S.A.  
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**AUTO:**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la decisión proferida el 13 de septiembre de 2023 por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá dentro de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., a través de la cual declaró probada la excepción previa de prescripción, disponiendo a su vez el archivo del proceso.

**I.- ANTECEDENTES:**

El señor JORGE EMIRO PÉREZ PÉREZ promovió demanda ordinaria laboral en contra de AMERICAS BUSSINES PROCESS SERVICES S.A., a fin de declararse que con la encartada existió un contrato de trabajo a término indefinido por el periodo comprendido entre el 14 de enero de 2011 y el 27 de mayo de 2019, donde se incurrió en un trato desigual y discriminatorio, así como que para los meses de enero, febrero y marzo de 2019, no tenía un método para calcular los descuentos operativos de manera individual por cada jefe de oficina, al igual



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

que de manera global se calculaba la participación de todos los jefes de oficina en el ítem de descuentos operativos.

Asimismo, se declare que por parte de la demandada existió un retiro de sus indicadores de evaluación – EDA, en el ítem de descuentos operativos a partir del mes de abril de 2019 y subsiguientes, generando así una inestabilidad laboral debido a la modificación constante de los indicadores de gestión, sin que tampoco se le notificara acerca de las modificaciones de los indicadores de gestión a los jefes de oficina para los meses de enero, febrero y marzo de 2019.

Que se declare que AMERICAS BUSSINES PROCESS SERVICES S.A. debe reconocer que, el derecho que le asiste frente a la discrecionalidad para la terminación del contrato de trabajo no es limitado, violando así los parámetros constitucionales como lo es el debido proceso, junto con la afectación de los principios de legalidad señalado en el Decreto 1072 de 2015.

Por consiguiente, se le condene al pago indemnizatorio por valor de \$23.815.065, más los intereses causados y demás conceptos que el juez laboral determine pertinentes, junto con el pago de costas procesales.

Luego de admitida la demanda y notificada en legal forma, la demandada AMERICAS BUSSINES PROCESS SERVICES S.A. contestó la misma, impetrando como excepción previa la de prescripción, argumentando que de conformidad con lo establecido en el artículo 94 del C.G.P., de los documentos puestos en conocimiento por la parte demandante a razón del traslado que hiciera el día 6 de marzo de 2023, se evidencia que el auto admisorio de la demanda fue de data 28 de mayo de 2021, notificado en el estado del 31 de mayo de 2021.

Que no obstante, obra dentro expediente que dicho auto admisorio solo le fue notificado el pasado 6 de marzo de 2023, esto es, transcurrido 1 año, 9 meses y 6 días; circunstancia por la cual, con la presentación de esta demanda no se interrumpió la prescripción, siendo pertinente dar aplicabilidad a los



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

preceptos del artículo 94 del C.G.P. (Fl. 149- PDF 15 CONTESTACIÓN DEMANDA).

## **II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:**

En audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. adelantada por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá el 13 de septiembre de 2023, dentro de la etapa resolución de excepciones previas, la *a-quo* dispuso declarar probada la excepción de prescripción interpuesta por el extremo pasivo, ordenando a su vez el archivo de las diligencias.

Para arribar a dicha conclusión, indicó la operadora de instancia no encontrarse en discusión la fecha de exigibilidad de las pretensiones, habida cuenta que, dentro del escrito de contestación, la demandada aceptó la existencia y los extremos de la relación laboral que unió a las partes bajo la suscripción de un contrato de trabajo a término indefinido por el periodo comprendido entre el 11 de enero de 2011 y el 27 de mayo de 2019.

Seguidamente, sostuvo que el artículo 488 del C.S.T. dispone que los derechos laborales prescriben en un término de 3 años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles los mismos; por su parte, el artículo 489 del mismo código y el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S., señalan que el simple reclamo escrito del trabajador dirigido al patrono, y recibido por este sobre un derecho exigible, interrumpe la prescripción por una sola vez, empezándose a contar por un término igual al inicial de 3 años.

Asimismo, el artículo 94 del C.G.P. dispone que la presentación de la demanda interrumpe el término de la prescripción, siempre y cuando se notifique a la demandada dentro del año siguiente a la notificación del auto admisorio de la demanda, pasado dicho término los mencionados efectos solo se producirán con la notificación del demandado.



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

Que descendiendo al caso en estudio, se tiene que el contrato de trabajo finalizaría el 27 de mayo de 2019, y que el actor elevó reclamación ante el empleador hoy demandado el día 11 de junio de esa misma anualidad. En este orden, la demanda debió presentarse dentro del término de los 3 años contados a partir de la fecha de a reclamación, es decir, antes del 11 de junio de 2022, situación que fue acatada por la parte demandante pues según da cuenta el acta individual de reparto, la demanda fue radicada el 27 de enero de 2020, calenda última en que interrumpe la prescripción, siempre y cuando se cumplan con los términos previstos en el artículo 94 del C.G.P. (notificar al demandado dentro del año siguiente el auto admisorio de la demanda).

Mencionó entonces que la demanda fue admitida el 28 de mayo de 2021, auto que se notificó en el estado No. 89 del 31 del mismo mes y año, remitiéndose por parte del interesado la notificación al extremo pasivo el día 6 de marzo de 2023, encontrándose de esta manera vencido el término que prevé el artículo 94 del C.G.P. En este orden, el término de prescripción debe contabilizarse 3 años atrás a la notificación del auto admisorio, esto es, 6 de marzo de 2023, de allí que coligiera que las pretensiones de la demanda se encontraban cobijadas por el fenómeno prescriptivo, habida cuenta que la fecha de terminación del contrato de trabajo sucedió el 27 de mayo de 2019.

Que si bien reposa un memorial radicado el día 3 de marzo de 2023 cuyo asunto es un impulso procesal, sobre dicha petición se le indicó que debía notificar al demandado, evidenciándose así una inactividad por la parte demandante, pues solo transcurridos 2 años de admitida la demanda fue que se interesó en darle trámite a la misma.

### **III.- RECURSO DE APELACIÓN:**

Inconforme con la decisión la parte demandante la apeló. Argumentó su alzada que en repetida jurisprudencia se ha determinado que la aplicabilidad del artículo 94 del C.G.P. no puede adelantarse en su total objetividad, más aún si



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

existiera por parte de la administración de justicia algún acto que pudiera determinar la falta de actividad procesal por la parte activa.

Que por tal razón, confrontando las actuaciones procesales dentro del asunto *sub examine*, si bien el auto admisorio de la demanda se le notificó al extremo activo el 28 de mayo de 2021, en auto aclaratorio del 3 de marzo de 2023 existieron actuaciones procesales que no correspondían al proceso que nos ocupa, como fueron las relacionadas el 29 de julio de 2021 donde se indicó sobre la existencia de una reforma de la demanda, situación que nunca se adelantó; posteriormente, el 14 de diciembre de 2021 existe otra anotación que indica jurisprudencia y, para el 12 de enero de 2022, se indicó que el proceso ingresó al Despacho.

Seguidamente, relató que el 25 de mayo de 2022, se solicitó al Juzgado el impulso procesal, situaciones todas por las que se aprecia que se generaron actuaciones que no correspondían al proceso, generándose así una situación atípica e irregular.

#### **IV.- CONSIDERACIONES:**

##### **a. Trámite de segunda instancia:**

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes en la etapa de alegaciones.

##### **b. Problema jurídico:**

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso, el problema jurídico se contrae a establecer si dentro del presente asunto goza de prosperidad declarar probado el medio exceptivo de prescripción impetrado por la parte demandada y, por consiguiente, ordenar el archivo de las diligencias.



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**c. Del caso en concreto:**

Para lo pertinente, sea lo primero indicar la procedencia del recurso de apelación frente al auto que tuvo por no contestada la reforma de la demanda, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

Como se expuso, la demandada AMERICAS BUSSINES PROCESS SERVICES S.A. argumentó el medio exceptivo de prescripción bajo el entendido que dicha figura operó al tenor de los preceptos del artículo 94 del C.G.P., aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 94 del C.G.P.

Destaca la Sala en primer lugar que el medio exceptivo de prescripción puede alegarse como previo según los preceptos del artículo 32 del C.P.T. y de la S.S.

Al respecto, importante resulta poner de presente que en tratándose de la prescripción en materia laboral, así como su interrupción, se encuentra regulada en los artículos 488 y 489 del C.S.T., así como en el artículo 151 del referido Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que disponen:

***“ARTÍCULO 488. REGLA GENERAL.*** Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

***ARTÍCULO 489. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION.*** El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

***ARTICULO 151. PRESCRIPCION.*** Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

*debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.*

Así las cosas, los postulados normativos en comento advierten que el término de prescripción respecto de los derechos laborales opera en 3 años, pudiéndose interrumpir por una sola vez en un interregno igual, esto es, 3 años, con el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador.

A su vez, el artículo 94 del C.G.P., aplicable por remisión según disposición del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., contempla:

***“ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA.*** *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

*La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.*

*La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.*

*Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.*

*El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.”*



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

Ahora, si bien el término de prescripción puede interrumpirse por un lapso de 3 años, no puede pasarse por alto lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P., el cual contempla que la presentación de la demanda interrumpe la prescripción e impide la configuración de la caducidad, siendo requisito *sine qua non* de tal tópico, el hecho que el auto admisorio debe notificársele al extremo pasivo dentro del término de un año contado a partir del día siguiente en que la admisibilidad de la demanda sea notificada a la parte demandante (anotación en estado).

Así las cosas, el actor persigue en su *petitum* inicialmente la declaratoria de un contrato de trabajo con la encartada por el periodo comprendido entre el 14 de enero de 2011 y el 27 de mayo de 2019, contrato de trabajo que fue aceptado por la pasiva sobre los mismos extremos enunciados como da cuenta la contestación al hecho primero (Fls. 124 a 154 – PDF 15 CONTESTACIÓN DEMANDA).

Asimismo, yace al plenario incorporado por la parte demandante petición que presentara ante la encartada el 11 de junio de 2019 en la que solicitó el pago de las acreencias laborales relacionadas con esta demanda, la cual fue contestada por la demandada el 28 de junio de 2019 (Fls. 36 a 40 – PDF 15 CONTESTACIÓN DEMANDA).

La demanda inicialmente se presentó el 27 de enero de 2020, la cual correspondió por reparto al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales como da cuenta el acta individual de reparto, quien profirió auto calendarado el 18 de febrero de 2020 en el que dispuso su rechazo por carecer de competencia, argumentando que el asunto superaba los 2020 S.M.L.M.V., y de conformidad con lo contemplado en el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., remitió el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (PDF 03 – ACTA REPARTO y PDF 04 – AUTO RECHAZA).



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

Por tal razón, el asunto fue asignado al Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá el 11 de marzo de 2020 según se advierte del acta individual de reparto, el que la admitió a través de proveído calendado el 28 de mayo de 2021, notificado en el estado No. 89 del 31 del mismo mes y año (PDF 06 – ACTA REPARTO y PDF 12 – AUTO ADMITE).

El 3 de marzo de 2023, la parte demandante allegó un memorial de impulso procesal (PDF 13 – IMPULSO PROCESAL).

Posteriormente, el extremo accionante acreditó al Juzgado la constancia de notificación a la demandada AMERICAS BUSSINES PROCESS SERVICES S.A., la cual se llevó a cabo el 6 de marzo de 2023 por intermedio de la empresa de mensajería y bajo la égida del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, de allí que la encartada allegara escrito de contestación de demanda, la cual se tuvo por contestada por parte del Juzgado *a-quo* en proveído del 2 de agosto de 2023, último notificado en el estado No. 128 del 3 de agosto de 2023 (PDF 14 – COTEJO NOTIFICACIÓN, PDF 15 CONTESTACIÓN DEMANDA y PDF 21 ACTA AUDIENCIA).

En este punto, la Sala puede colegir que al haber finalizado la relación laboral entre las partes el día 27 de mayo de 2019, aspecto que se itera fue aceptado por la demandada, y llevarse a cabo la reclamación el 11 de junio de 2019, en esta última data se interrumpió la prescripción, lo que a su vez implica que la parte demandante contaba con un término de 3 años para presentar la demanda comprendido entre el 11 de junio de 2019 y el 10 de junio de 2022.

En este punto, a pesar de que la demanda fue presentada dentro de dicho interregno ante el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, más exactamente el 27 de enero de 2020, no se cumplió con los lineamientos dispuestos en el artículo 94 del C.G.P., toda vez esta que no se notificó dentro del año siguiente a su admisibilidad que se llevase a cabo por el Juzgado por medio del proveído de data 28 de mayo de 2021, notificado en el estado No. 89



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

del 31 del mismo mes y año, sino tiempo posterior, más exactamente el día 6 de marzo de 2023.

El tal entendimiento, la situación aquí sucedida conlleva a que no se haya interrumpido la prescripción en legal orden, inclusive la configuración de la caducidad y, por consiguiente, la constitución en mora según los apremios del artículo 94 del C.G.P., al no haberse surtido los trámites bajo los imperantes términos normativos.

Vale la pena recalcar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha adoctrinado que la regla establecida en el artículo 90 del C.P.C., hoy artículo 94 del C.G.P., referente a que la presentación de la demanda interrumpe el término prescriptivo siempre y cuando el auto admisorio se notifique al demandado dentro del año siguiente a la notificación al demandante, no se aplica cuando dicha notificación no se efectúa oportunamente por negligencia del juzgado o por actividad elusiva del demandado, como quiera que esa eventualidad no puede redundar en perjuicio del promotor del litigio, así lo expuso en sentencia CSJ SL8716-2014, rad. 38010, criterio reiterado en sentencia SL749-2021, Radicación No. 48491 de 2 de marzo de 2021.

No obstante, esa misma Corporación en SL5476-2021, Radicación No. 86282 de 29 de noviembre de 2021, al memorar lo sentado en la sentencia CSJ SL3693-2017, refirió que le asiste responsabilidad al accionante de lograr la notificación oportuna del auto admisorio de la demanda, pues siendo una actuación que redundaba en su propio beneficio, debe adelantar todas las actuaciones tendientes al cumplimiento de ese acto en tiempo, en armonía con sus intereses litigiosos.

Con este entendimiento, no encuentra la Sala justificación de que la parte demandante hubiese dejado de adelantar su actuar procesal en tiempo, responsabilidad que por demás guarda plena congruencia con el numeral 8º



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

de la Ley 2213 de 2022, ya que, a pesar de que el 3 de marzo de 2023 hubiese elevado un memorial al Juzgado denominado impulso procesal, en el que también mencionó inconsistencias en las anotaciones que se refleja de la consulta de procesos con que cuenta la página *web* de la Rama judicial, tales como que el 29 de julio de 2021 allí se consignó una anotación de “*REFORMA DE LA DEMANDA*”, el 14 de diciembre de 2021 una anotación de “*JURISPRUDENCIA*”, el 12 de enero de 2022 una de “*INGRESO AL DESPACHO*”, el 18 de julio de 2022 una de “*CONSTANCIA SECRETARIAL – PROCESO ELECTRÓNICO*”, y el 3 de marzo de marzo de 2023 una de “*REVISADO EL PROCESO, LAS ACTUACIONES DEL 20/07/2021 Y 14/12/2021 CORRESPONDEN A OTRO PROCESO*”, tales actuaciones por el Juzgado si bien no encuentran congruencia con la realidad procesal del *sub examine*, puede colegirse que en nada impidieron para que la parte demandante realizara las gestiones de notificación para con AMERICAS BUSSINES PROCESS SERVICES S.A. al día siguiente de publicado el auto admisorio de la demanda por anotación en el estado, aspectos todos por los que el auto recurrido habrá de confirmarse ante la configuración de la excepción previa de prescripción según lo expuesto.

**COSTAS** en esta instancia correrán a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada AMERICAS BUSSINES PROCESS SERVICES S.A., como quiera que el recurso de alzada no gozó de prosperidad.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandante y a favor de la demandante AMERICAS BUSSINES PROCESS SERVICES S.A. Fíjense como valor de agencias en derecho la suma de \$300.000, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

  
**RODRIGO AVALOS OSPINA**  
Magistrado

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DECISION LABORAL**

Ordinario Laboral: 1100131050 30 2020 00127 03  
Demandante: VIKY VANESSA BECERRA GUILOMBO  
Demandado: INDUSTRIAS DE MODAS S.A.S  
**Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., seis (06) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las partes, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días a** las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA TERCERA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral: 1100131050 31 2023 00080 01  
Demandante: COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.  
Demandado: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.,  
COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y  
SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.  
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**A U T O:**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por SEGUROS ALFA S.A., en contra del auto proferido el 21 de septiembre de 2023 por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, a través del cual se tuvo por contestada la demanda y no contestada la reforma a la demanda.

**I.- ANTECEDENTES:**

COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. promovió demanda ordinaria laboral en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

En el transcurso del trámite procesal la parte demandante elevó el 19 de mayo de 2023 escrito de reforma de demanda, a lo cual el Juzgado *a-quo* emitió proveído fechado el 30 de mayo de la misma anualidad, mediante el cual dispuso inadmitir la reforma de la demanda y a su vez la vinculación de SEGUROS ALFA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A. AURORA S.A., LA EQUIDAD SEGUROS DE



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

VIDA ORGANISMO COOPERATIVO y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (PDF 13 – MEMORIAL REFORMA DEMANDA y PDF 14 – AUTO INADMITE CONTESTACIÓN DEMANDA – REFORMA – ORDENA VINCULAR).

El Juzgado el 18 de julio de 2023 efectuó de manera electrónica las notificaciones de SEGUROS ALFA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA AURORA S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO (PDF 20 NOTIFICACIÓN VINCULACIÓN).

A razón de ello, el 2 de agosto de 2023 SEGUROS ALFA S.A. contestó la demanda (PDF 25 – CONTESTACIÓN DEMANDA ALFA).

Seguidamente, en proveído del 11 de agosto de 2023 se inadmitió la contestación de demanda de SEGUROS ALFA S.A. y admitió la reforma de la demanda, corriendo traslado de dicha reforma a los sujetos que integran el contradictorio, incluido SEGUROS ALFA S.A. (PDF 30 – AUTO RECHAZA RECURSOS – TIENE CONTESTADA – NO CONTESTADA – ACLARA).

Como consecuencia de lo anterior, SEGUROS ALFA S.A. presentó el 17 de agosto de 2023 subsanación a la contestación de la demanda (PDF 31 – SUBSANACIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA SEGUROS ALFA).

## **II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:**

El Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto del 21 de septiembre de 2023 dispuso tener por contestada la demanda de SEGUROS ALFA S.A. y por no contestada la reforma de la demanda, aspecto último que sustentó en el hecho de que tal sujeto no allegó escrito de contestación alguno respecto de la reforma de la demanda (PDF 38 – AUTO TIENE CONTESTADA – NO CONTESTADA – FIJA FECHA).



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

### **III.- RECURSO DE APELACIÓN:**

Inconforme con la decisión SEGUROS ALFA S.A. interpuso recurso de apelación, argumentando para lo pertinente que la reforma de la demanda presentada por COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. en ningún momento dispuso tenerlo como sujeto demandado.

Adicionalmente, refirió que lo único que se encontraba pendiente por subsanar era lo atinente a la contestación de la demanda, sin que se pudiera correr al mismo tiempo los términos de la reforma, de allí que no esté obligado a efectuar algún pronunciamiento.

### **IV.- CONSIDERACIONES:**

#### **a. Trámite de segunda instancia:**

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones.

#### **b. Problema jurídico:**

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso, la Sala habrá de determinar si la decisión de tener por no contestada la reforma de la demanda por parte de SEGUROS ALFA S.A. se encuentra ajustada a derecho.

#### **c. Del caso en concreto:**

Para lo pertinente, sea lo primero indicar la procedencia del recurso de apelación frente al auto que tuvo por no contestada la reforma de la demanda, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

Así las cosas, en tratándose de la reforma de la demanda, el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. regula:

***“ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.*** *Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.*

*La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.*

*El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.”*

Como lo dispone la norma en mención, la reforma de la demanda puede ser formulada por una vez, al igual que su interposición puede ser llevada a cabo dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda inicial.

En tal sentido, confrontado el asunto *sub-examine*, según se advirtió en precedencia, la reforma de la demanda fue admitida por el Juzgado *a-quo* a través de proveído calendarado el 11 de agosto de 2023 (PDF 30 – AUTO RECHAZA RECURSOS – TIENE CONTESTADA – NO CONTESTADA – ACLARA).

Por tal razón, al haberse vinculado a SEGUROS ALFA S.A. al trámite procesal, más exactamente en proveído de data 19 de mayo de 2023, inclusive haber contestado la demanda luego de que la misma se le notificara en legal forma, palmario resulta para la Sala que no existe ninguna justificación acerca de la falta de contestación de la reforma de la demanda, máxime si se tiene en cuenta que la admisibilidad de la reforma se notificó por anotación en estados y en los precisos términos consagrados en el artículo 28 del Estatuto Procesal del Trabajo, de allí que no se aprecie vulneración al derecho fundamental al debido proceso dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

En últimas, no puede estimar SEGUROS ALFA S.A. que por el hecho de que en el escrito de reforma de demanda no se haya hecho mención que debía ser sujeto demandado, tal aspecto no es óbice para que no fuese deber procesal el pronunciarse acerca de la reforma, pues se itera, al ser parte del contradictorio cuenta con la obligación de ejercer su defensa judicial, aspectos todos por lo que el proveído de primer grado habrá de confirmarse. **COSTAS** en esta instancia a cargo de SEGUROS ALFA S.A. y a favor de COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, a través del cual dispuso tener por no contestada la reforma de la demanda, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de SEGUROS ALFA S.A. y a favor de COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. Se fija como agencias en derecho la suma de \$300.000.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**RODRIGO AVALOS OSPINA**  
Magistrado

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral: 1100131050 32 2017 00597 02  
Demandante: LUIS GUILLERMO MALDONADO FISCHER  
Demandado: COLPENSIONE, PROTECCIÓN S.A., SKANDIA  
S.A. y PORVENIR S.A.  
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**A U T O:**

Aprecia la Sala que el presente asunto fue remitido por parte del Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, con la finalidad de que sea aclarada la decisión proferida por esta Corporación.

Es pertinente precisar que en esta instancia se profirió auto adiado el 30 de junio de 2023, por medio del cual se decidió lo atinente a la liquidación de las costas procesales por parte del Juzgado *a-quo*, ello con ocasión del recurso de apelación interpuesto por la AFP PROTECCIÓN S.A.

El referido auto emitido por esta Corporación el 30 de junio de 2023, a razón de un error en la transcripción de su parte motiva, se consignó que se absolvería a la AFP recurrente de las costas procesales, disponiéndose su condena en el numeral segundo de la parte resolutive.

**II.- CONSIDERACIONES:**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

Teniendo en cuenta lo precedente, la Sala precisa que el artículo 285 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T y la S.S, el cual reza:

*“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

Así las cosas, precisa la Sala que habrá de aclararse la parte motiva de la decisión del 30 de junio de 2023 en lo que atañe a la condena en costas, como quiera que por error involuntario en su transcripción se consignó “*SIN COSTAS en esta instancia a cargo de la recurrente PROTECCIÓN S.A.*”, siendo lo correcto condenar a dicha a AFP a tal rubro como así quedó expuesto en el numeral segundo de la parte resolutive del proveído.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACLARAR** la parte motiva del auto fechado el 30 de junio de 2023, en el sentido de consignar que a la AFP PROTECCIÓN S.A. debe condenársele en costas procesales.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, efectúese lo de su cargo a efectos de continuar con el



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

trámite procesal correspondiente.

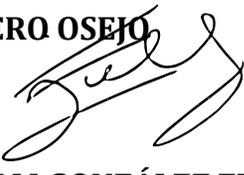
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**RODRIGO AVALOS OSPINA**  
Magistrado



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA TERCERA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral: **1100131050 32 2022 00286 01**  
Demandante: MARTHA SORAYA MONCADA LINARES  
Demandado: COMPAÑÍA NACIONAL DE COLCHONES Y  
ESPUMAS DORMILONAS S.A.S.  
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**I. AUTO:**

La señora MARTHA SORAYA MONCADA LINARES promovió demanda ordinaria laboral en contra de la COMPAÑÍA NACIONAL DE COLCHONES Y ESPUMAS DORMILONAS S.A.S., a fin de declararse un contrato de trabajo y, por consiguiente, condenas de ciertas acreencias laborales.

Luego de admitida la demanda y surtirse el trámite procesal correspondiente, la parte demandada presentó una solicitud indicando una pérdida de competencia por parte del Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del C.G.P., arguyendo que transcurrieron 6 meses, sin que se emitiera auto ampliando dicho término por 6 meses más (PDF 10 – MEMORIAL SOLICITUD).

En la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. llevada a cabo el 29 de enero de 2024, dentro de la etapa de saneamiento, el *a-quo* dispuso la negativa de la solicitud, bajo el entendido que, al tenor de los postulados emanados por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y lo dispuesto en el Estatuto Procesal del Trabajo, tal figura es inaplicable en materia laboral.



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

Por tal razón, la parte demandada interpuso recurso de apelación, insistiendo en el término de que trata el artículo 121 del C.G.P.

## II. CONSIDERACIONES

En tal sentido, en atención de las etapas surtidas dentro del presente asunto y puestas en consideración en precedencia, a juicio de la Sala habrá de inadmitirse el recurso de apelación concedido en primera instancia.

Lo anterior, en virtud a que la inconformidad del apoderado de la parte demandada en la etapa de saneamiento de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. llevada a cabo en primera instancia, fue a razón de una posible pérdida de competencia según lo estatuido en el artículo 121 del C.G.P.

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del Estatuto Procesal del Trabajo, el recurso de apelación concedido no hace parte de ninguno de los escenarios allí enlistados, como tampoco el artículo 321 del C.G.P., lo que implica a su vez su carencia de prosperidad.

Ahora, si en gracia de discusión se analizara la recurribilidad a la pérdida de competencia del artículo 121 del C.G.P., su argumento no resulta próspero por cuanto, clara ha sido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en precisar en diferentes decisiones que el artículo 121 del C.G.P. no le es aplicable a la especialidad laboral, ya que esta última goza de sus propias disposiciones contenidas en el Estatuto Procesal del Trabajo. Así se puede apreciar en el caso de la sentencia STL16150-2021, Radicación No. T 65092 del 24 de noviembre de 2021, donde la Corte reiteró:

*“En efecto, obsérvese como el ad quem precisó, que lo consagrado en el artículo 121 del Código General del Proceso, respecto a la duración del proceso, no es aplicable en materia laboral por cuanto la causa puesta a su consideración*



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

*debía sujetarse a lo dispuesto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*

*De lo antedicho no se extrae una definición irracional, arbitraria o irregular, si se tiene en cuenta que la disposición adoptada por la autoridad encausada, está acorde con el criterio fijado por esta Sala de la Corte, entre otras, en sentencias CSJ STL5866-2018, CSJ STL7976-2018, CSJ STL16122-2018, CSJ STL 4698-2019, CSJ STL 14036-2019, CSJ STL 15397-2019, CSJ STL16084-2019 y CSJ STL 16474-2019, CSJ STL1523-2021, CSJ STL6173-2021, según el cual el artículo 121 del Código General del Proceso no es aplicable al procedimiento laboral por cuanto esta especialidad tiene sus propias disposiciones que regulan la materia.”*

Postura que se ha mantenido recientemente por el órgano de cierre, como lo son las sentencias STL6682-2023, Radicación No. T 102867 del 14 de junio de 2023, STL17121-2023, Radicación No. T 105507 del 13 de diciembre de 2023, SLT1897-2024, Radicación No. T 105977 del 31 de enero de 2024, entre otras.

### III. DECISIÓN:

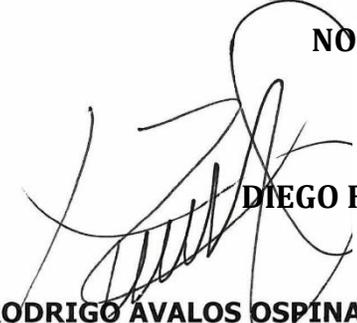
En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

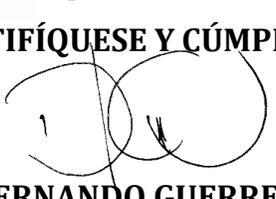
#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso de apelación concedido por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá dentro de la audiencia de saneamiento de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se dispone a **DEVOLVER** el proceso al Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá con la finalidad que se continúe con el trámite procesal respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**RODRIGO AVALOS OSPINA**  
Magistrado

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA TERCERA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral: 1100131050 37 2021 00541 01  
Demandante: SIMÓN ARAÚJO JIMÉNEZ  
Demandado: CORPORACIÓN DE BOLOS EL SALITRE  
LIMITADA – CBS LTDA, LIGA DE BOLOS DE  
BOGOTÁ D.C. – PROCOBOLOS S.A. y ANA  
ERLINDA LEÓN DE DUNAY  
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**A U T O:**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la LIGA DE BOLOS DE BOGOTÁ D.C., en contra del auto proferido el 23 de octubre de 2023 por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda.

**I.- ANTECEDENTES:**

El señor SIMÓN ARAÚJO JIMÉNEZ promovió demanda ordinaria laboral en contra de la CORPORACIÓN DE BOLOS EL SALITRE LIMITADA – CBS LTDA, LIGA DE BOLOS DE BOGOTÁ D.C., PROCOBOLOS S.A. y ANA ERLINDA LEÓN DE DUNAY.

Lo anterior, con la finalidad de declararse que con la CORPORACIÓN DE BOLOS EL SALITRE LIMITADA – CBS LTDA existió un contrato de trabajo por el periodo comprendido entre el 9 de septiembre de 1996 y el 4 de marzo de



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

2021, así como que dicha sociedad y las demandadas socias de la primera LIGA DE BOLOS DE BOGOTÁ D.C., PROCOBOLOS S.A. y ANA ERLINDA LEÓN DE DUNAY son solidariamente responsables.

Por consiguiente, se condene al pago de ciertas condenas derivadas del contrato de trabajo.

Pertinente resulta poner de presente que el Juzgado *a-quo* emitió proveído el 19 de julio de 2022, por medio del cual dispuso (PDF 05 – AUTO ADMITE DEMANDA):

*“Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, SE ADMITE demanda ordinaria laboral de primera instancia de SIMÓN ARAUJO JIMENEZ contra CORPORACION DE BOLOS EL SALITRE LIMITADA -CBS LTDA-, LIGA DE BOLO DE BOGOTA D.C., LA PROMOTORA COLOMBIANA DE BOLO S.A - PROCOBOL S.A, ANA ERLINDA LEON DE DUNAY por lo que se ordenará su notificación.*

*“Así las cosas, se ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la CORPORACION DE BOLOS EL SALITRE LIMITADA -CBS LTDA-, LIGA DE BOLO DE BOGOTA D.C., LA PROMOTORA COLOMBIANA DE BOLO S.A -PROCOBOL S.A y a la señora ANA ERLINDA LEON DE DUNAY para lo cual se ordena a la apoderada de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.*

*“Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, la parte demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.*

*“No obstante que la togada no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNASIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se RECONOCE personería adjetiva a la doctora TATIANA JOHANNA KWAN*



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

*ACOSTA, identificada con la C.C. 52.427.027 y T.P. 139.836 del C.S de la J., para que actúe como apoderada del señor demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente (fl.98-99).*

*“La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional.”*

La parte demandante acreditó al Juzgado el trámite de la notificación de la LIGA DE BOLOS DE BOGOTÁ D.C. que efectuara por correo electrónico el día 1º de agosto de 2022 a la dirección ligabolobogota@gmail.com, la cual tramitó bajo la égida del de la Ley 2213 de 2022 (Fls. 14 a 23 – PDF 06 – TRÁMITE NOTIFICACIÓN SOLICITUD).

A razón de lo anterior, el Juzgado emitió auto calendarado el 10 de febrero de 2023, requirió a la parte demandante para que efectuara el citatorio y eventualmente el aviso con destino a las demandadas en las direcciones físicas o en las direcciones electrónicas, pero atendiendo estrictamente los parámetros de los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., normas imperantes de carácter procesal que no han sido derogadas por la Ley 2213 de 2022 (PDF 07 – AUTO REQUIERE NOTIFICACIONES).

La parte demandante interpuso recurso de reposición frente a la decisión anterior, argumentando para lo pertinente que al no encontrarse derogados los artículos 291 y 292 del C.G.P., y estar vigente el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 como una forma de notificación personal, las normas coexisten, distintamente de que ambas figuras de notificación se mezclen, de allí que resulte facultativo de la parte que pretende realizar el trámite de la notificación, escoger cualquiera de estas dos figuras, sin entremezclarlas (PDF 08 – RECURSO REPOSICIÓN).



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

El Juzgado negó el recurso de reposición adiado el 5 de mayo de 2023, basado en el mismo argumento (PDF 09 – AUTO REQUIERE).

La parte demandante procedió a llevar a cabo las notificaciones en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Ante la negativa del Juzgado y luego de que la parte demandante instaurara acción constitucional de tutela solicitando el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia por cuanto a su juicio se adelantó en legal forma el trámite de notificación de las demandadas bajo la égida de la Ley 2213 de 2022, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de segunda instancia STL10112-2023, Radicación No. 103997 del 6 de septiembre de 2023, dispuso dejar sin efecto la providencia del 5 de mayo de 2023 por el Juzgado dentro del presente proceso ordinario, para en su lugar, ordenarle proferir una nueva decisión bajo el entendido que el trámite de notificación podía realizarse ya fuera a la luz de los artículos 291 y 292 del C.G.P. o la Ley 2213 de 2022, última prerrogativa normativa llevada a cabo para lo pertinente.

## **II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:**

El Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá emitió decisión el 23 de octubre de 2023, donde dio cumplimiento a la sentencia de tutela de la Corte Suprema de Justicia, por lo que dispuso tener por no contestada la demanda de la LIGA DE BOLOS DE BOGOTÁ D.C. al ser extemporánea, como quiera que el plazo para presentarla feneció el 18 de agosto de 2022 y la contestación fue radicada el 21 de septiembre de 2023, ello de conformidad con el correo remitido el pasado 1º de agosto de 2022 en el que se puso en conocimiento a la encartada la existencia del presente proceso, es decir, que la notificación personal se surtió el 3 de agosto de 2022 en los términos de la Ley 2213 de 2022, sin que hubiera allegado escrito de contestación de demanda



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

dentro del término legal concedido en dicha norma, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. (PDF 25 – AUTO OBEDECER CUMPLIR).

### **III.- RECURSO DE APELACIÓN:**

Inconforme con la decisión la LIGA DE BOLOS DE BOGOTÁ D.C. apeló la decisión. Argumentó en su alzada que, el 18 de agosto de 2023, recibió vía electrónica por la parte demandante a la dirección ligabolobogota@gmail.com, la notificación en los términos del artículo 291 del C.G.P., para posteriormente, el 31 de agosto de 2023, recibir notificación bajo la égida del artículo 292 de la misma disposición normativa.

Que por tal razón, se adjuntó correo al Juzgado por intermedio de apoderado el 1º de septiembre de 2023, donde se solicitó la notificación personal y el envío o acceso de las piezas procesales para ejercer el derecho a la defensa, de allí que el Juzgado a su vez diera alcance a la solicitud el mismo día, indicándole que debería proceder a contestar la demanda con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., dentro del término legal de 10 días conforme lo prevé el artículo 74 *ejusdem*, situación que se llevó a cabo, más exactamente el 21 de septiembre de 2023, teniendo en cuenta que el término fenecía el 22 de septiembre de esa misma anualidad a razón del ataque cibernético ocasionado a la Rama Judicial por el periodo comprendido entre el 14 y el 20 de septiembre de 2023 según el Acuerdo PCSJA 2312089 del 13 de septiembre de 2023 (PDF 27 – RECURSO DE REPOSICIÓN APELACIÓN).

### **IV.- CONSIDERACIONES:**

#### **a. Trámite de segunda instancia:**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones.

**b. Problema jurídico:**

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso, la Sala habrá de determinar si la decisión de tener por no contestada la demanda por parte de la LIGA DE BOLOS DE BOGOTÁ D.C. se encuentra ajustada a derecho.

**c. Del caso en concreto:**

Para lo pertinente, sea lo primero indicar la procedencia del recurso de apelación frente al auto que tuvo por no contestada la reforma de la demanda, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

Es menester iterar que la parte demandante efectuó la notificación personal de la demandada LIGA DE BOLOS DE BOGOTÁ D.C. el 1º de agosto de 2022 vía correo electrónico en los términos estatuidos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica [ligabolobogota@gmail.com](mailto:ligabolobogota@gmail.com), última que no fue desconocida por la misma encartada y aquí apelante.

Ahora, si bien en principio el Juzgado *a-quo* dispuso en los proveídos fechados el 10 de febrero y 5 de mayo de 2023 negar la notificación que la parte demandante hubiese realizado sobre la LIGA DE BOLOS DE BOGOTÁ D.C., por cuanto a su juicio la misma debía surtirse al tenor de los artículos 291 y 292 del C.G.P., como consecuencia de la sentencia de tutela de segunda instancia STL10112-2023, Radicación No. 103997 del 6 de septiembre de 2023 emanada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la que la alta Corporación mencionó que la notificación personal también podía surtirse al tenor de lo preceptuado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, fue por lo que el Juzgado decidió en auto del 23 de octubre de 2023, tener como



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

válida la mentada notificación personal del 1º de agosto de 2022 (Fls. 14 a 23 – PDF 06 – TRÁMITE NOTIFICACIÓN SOLICITUD).

Por ello, confrontada la notificación en comento, la Sala puede colegir que la misma cumple con los preceptos legales dispuestos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2020, de allí que al haberse llevado a cabo por la parte demandante el 1º de agosto de 2022 y que por demás se efectuó a la dirección de notificaciones electrónicas correspondiente de la LIGA DE BOLOS DE BOGOTÁ D.C., es evidente la extemporaneidad de la contestación según los preceptos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, como quiera que la misma se realizó el 21 de septiembre de 2023 (PDF 23 – CONTESTACIÓN LIGA).

En este punto, también es menester que la Sala exponga que ante la negativa en principio del Juzgado para no permitir la notificación personal de la demandada según la égida de la Ley 2213 de 2022, fue por lo que la parte demandante llevó a cabo con posterioridad a la primera notificación del 1º de agosto de 2022 y que es objeto de reproche en esta oportunidad, las notificaciones con los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.; no obstante, ante la decisión constitucional de la Corte Suprema de Justicia, puede colegirse que estas últimas notificaciones no cobraban validez alguna, situaciones todas que conllevan a que la decisión de primera instancia sea confirmada.

**COSTAS** en esta instancia a cargo de la LIGA DE BOLOS DE BOGOTÁ D.C. y a favor de la parte demandante.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

#### **RESUELVE:**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, a través del cual dispuso tener por no contestada la demanda por parte de la LIGA DE BOLOS DE BOGOTÁ D.C., de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la LIGA DE BOLOS DE BOGOTÁ D.C. y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de \$300.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

  
**RODRIGO AVALOS OSPINA**  
Magistrado

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA TERCERA LABORAL**

Ejecutivo Laboral                    1100131050 40 2023 00185 01  
Ejecutantes:                            HUBERTO ARDILA GALINDO Y CARLOS ABEL  
    VELA RODRÍGUEZ  
Ejecutado:                                JOSÉ ARISTÓBULO VARGAS MARTÍNEZ  
**Magistrado Ponente:                DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**A U T O:**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra del auto proferido el 29 de agosto de 2023 por el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá, a través del cual negó el mandamiento de pago.

**I.- ANTECEDENTES:**

Los señores HUBERTO ARDILA GALINDO y CARLOS ABEL VELA RODRÍGUEZ por intermedio de apoderada judicial instauraron demanda ejecutiva laboral en contra de JOSÉ ARISTÓBULO VARGAS MARTÍNEZ, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo a su favor por la suma de \$100.000.000, por concepto de honorarios causados al 18 de marzo de 2016, junto con los intereses de mora que se generen desde el 19 de marzo de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Además, se libre mandamiento por \$100.000.000 por concepto de prima adicional de éxito causada el 18 de mayo de 2016 y exigible el 27 de junio de 2016, además de los intereses de mora causados del 28 de junio de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación y las costas y agencias en derecho.  
(archivo 04)

**II.- DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

En virtud de ello, el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá en decisión adiada el 29 de agosto de 2023, procedió a resolver la solicitud de mandamiento de pago, la cual fue negada.

Para arribar a esa conclusión el *a-quo* memoró las pretensiones de la solicitud de ejecución y realizó una síntesis de los supuesto facticos que la sustentan, además trajo a colación lo referido en las cláusulas tercera y cuarta del contrato de prestación de servicios que yace en el expediente a folios 5 y siguientes del archivo 05.

A continuación, sostuvo que en el presente asunto no se daban los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir el título presentado los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar, haciendo alusión a los artículos 100, 101 y 102 del C.P.T. y de la S.S. y 422 y 430 del C.G.P., ello para significar que se está en presencia de un título ejecutivo complejo, en el presente asunto se pretende el pago de una suma de dinero por concepto de honorarios profesionales cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, para lo cual se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes.

Destacando que si bien es cierto se aporta una constancia manifestando la satisfacción del ejecutado, la misma no demuestra la gestión de los apoderados conforme lo pactado en la relación comercial, resultando ineludible acudir al contrato, documento que resulta abstracto, pues si bien estipula en que consiste la asistencia que debía realizar el profesional del derecho, no allega prueba siquiera sumaria de dicha asistencia ante los juzgados concedores de los procesos o actuación relativa a las gestiones realizadas en favor del hoy ejecutado en los procesos judiciales 10016000049200913451 y 110016000000201301767.

Así mismo, señaló que si bien se establece la suma de dinero a cancelar y una fecha cierta para su pago (18 marzo de 2016), lo cierto es que el cumplimiento de dicha cláusula se encuentra supeditado a la asistencia judicial que debían llevar a cabo los hoy ejecutantes, dentro de los procesos anteriormente mencionados. Lo anterior, impone ineludiblemente al ejecutante la carga de



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

probar su acreencia y la obligación correlativa de su deudor, adjuntado para tales efectos documento idóneo que acredite tales calidades, exigencia requerida para dar veracidad al juzgador y así poder éste pronunciarse frente al mandamiento de pago, con la consecuente orden de pago al deudor. Y, si ello no es demostrado en el expediente, como se evidencia en el *sub judice* no le queda otra salida al Juzgado más que denegar el mandamiento solicitado. (archivo 07)

### **III.- RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Señaló en síntesis en la alzada que se anexó con la demanda una constancia y un acta de terminación del contrato de prestación de servicios profesionales, documentos suscritos y autenticados por el demandado, en donde el señor Aristóbulo Vargas manifiesta expresamente que el contrato de prestación de servicios profesionales que da lugar al presente proceso ejecutivo fue cumplido a su entera satisfacción por parte de mis poderdantes.

De manera que, de lo manifestado por la misma contraparte, la prestación de los servicios profesionales que contrató el señor Aristóbulo Vargas está fuera de cualquier controversia, ya que hay absoluta certeza de que los ejecutantes cumplieron con lo que se obligaron en virtud del contrato que sirve como título ejecutivo en el presente proceso, pues, en varias oportunidades la persona que recibió los servicios de los abogados ejecutantes dio fe de ello ante notario.

Añade que en ejercicio del principio de libertad probatoria la activa aportó documentos idóneos, que configuran plena prueba en contra del deudor, en los cuales se demuestra la causación de unos honorarios a favor de la parte actora y por tanto se cumple con los requisitos de un título ejecutivo, en consecuencia, solicita se revoque la decisión de primer grado y se libre orden de pago. (archivo 08)

Al respecto, el Juzgado de origen al resolver el recurso de reposición, mantuvo su decisión y concedió el recurso de apelación.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

#### IV. CONSIDERACIONES:

##### a. Trámite de segunda instancia:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes en la etapa de alegaciones.

##### b. Problema jurídico:

Encontrándose los presupuestos procesales en legal forma y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala deberá auscultar si el título ejecutivo aportado en el libelo introductorio reúne la totalidad de los requisitos legales, siendo posible librar mandamiento de pago.

##### c. Del título ejecutivo:

Sea lo primero indicar que el proveído que decide sobre el mandamiento ejecutivo es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 65 del C.P.T y de la S.S.

Ahora bien, a efectos de desatar el objeto de la controversia, conviene recordar que los artículos 100 y siguientes del C.P.T. y de la S.S., y 422 del C.G.P., establecen lo concerniente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación.

Sobre el asunto, la doctrina ha establecido que *“uno de los presupuestos del proceso ejecutivo, como lo señala Emilio REUS, es el de la existencia de un título ejecutivo, que se deriva del aforismo romano “nula executio sine titulo”, es decir, que no hay proceso ejecutivo si no existe el título que contenga la obligación cuyo cumplimiento puede exigirse por esta vía<sup>1</sup>”*.

Además; se ha de precisar que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en

---

<sup>1</sup> Botero Zuluaga, Gerardo. Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Sexta edición, Bogotá: Editorial Ibañez, 2021. Página 541.



una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme, presupuestos que se conocen como requisitos de forma. Al respecto, se ha indicado:

*“A) Los requisitos de forma versan sobre la manera como se exterioriza o presenta el título Ejecutivo y están constituidos por los siguientes:*

*a). Que conste en documento. (...) el artículo 422 del Código General del Proceso expresa que el título puede constar en documentos, esto es, en una pluralidad de ellos, siempre que todos integren lo que se denomina unidad jurídica. Vale decir que se refieran a una misma obligación. En este caso estamos frente a un título Ejecutivo complejo.*

*(...)*

*b) Que el documento provenga del deudor o de su causante. Como atinadamente lo expresa el profesor HERNANDO MORALES, que el título provenga del deudor quiere decir que este sea su autor. La autoría se refiere a la intelectualidad, es decir, a quien lo concibe y no a lo material, o sea quien lo realiza o le da forma.*

*(...)*

*c) Qué emane de una decisión judicial que deba cumplirse. (...) Se refiere, principalmente a la sentencia proferida en proceso declarativo de condena, el cual lo reiteramos es el camino para llegar al Ejecutivo. No se descarta, desde luego, otro tipo de providencias jurisdiccionales, como es el caso de los autos, siempre que contengan una condena, que se traduzca en obligación a cargo de una persona y que sea susceptible de satisfacer mediante ejecución, v.gr., la que fija honorarios de un auxiliar de la justicia.*

*d) Que el documento sea plena prueba. El artículo 422 del Código General del Proceso entre los requisitos para configurar el título ejecutivo, al igual que el artículo 488 del Código derogado, exige que sea plena prueba, la cual, en su acepción más simple, puede concebirse como la obtenida con intervención de la parte contra quien se hace valer y que impone al juez tener por cierto el hecho.*

*La prueba plena, en materia documental está condicionada a su autenticidad, que ofrece certeza sobre quién es el autor jurídico del acto que por ese medio se hace constar. En el título ejecutivo la autoría se refiere al deudor y es por ello por lo que el artículo 422 del Código General del Proceso exige que provenga de él.*

*(...)*

*e) Que de la primera copia o que tenga la constancia de prestar mérito Ejecutivo”<sup>2</sup>.*

---

<sup>2</sup> Camacho Azula, Jaime. Manuela de Derecho Procesal Tomo IV, Procesos Ejecutivos. Editorial Temis. 2022. Páginas 9, 11, 12, 14.



En segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible, presupuestos que hacen alusión a los requisitos de fondo.

Al punto, la doctrina ha señalado:

*“B) Los requisitos de fondo se refieren al acto en sí mismo considerado, y más propiamente a su contenido, y consisten en que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.*

*a) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación perfectamente individualizados.*

*Sin embargo, la obligación no pierde su condición de ser clara por la circunstancia de no especificar el objeto, si este es determinable con la información contenida en el documento y sin necesidad de acudir a otros elementos probatorios. (...)*

*b) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a duda en el documento. (...)*

*c) Obligación exigible como lo dice la Corte Suprema de Justicia, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada.”<sup>3</sup>*

Es de agregar a lo ya explicado, que la conformación del título ejecutivo complejo no conlleva la unicidad material del documento, sino de la unidad jurídica del título, de tal manera que entre todos los documentos se dé un hilo conductor del cual se deduzca sin lugar a equívocos, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, para lo cual se deben cumplir los anteriores requisitos para que se conforme.

#### **d. Del caso en concreto:**

---

<sup>3</sup> Camacho Azula, Jaime. Manuela de Derecho Procesal Tomo IV, Procesos Ejecutivos. Editorial Temis. 2022. Página 15.



Bajo ese escenario, al verificar la solicitud de ejecución que elevan los señores HUMBERTO ARDILA GALINDO Y CARLOS ABEL VELA RODRÍGUEZ, se observa que pretenden se libre mandamiento de pago en contra de JOSÉ ARISTÓBULO VARGAS MARTÍNEZ, aduciendo el impago de honorarios profesionales pactados, producto de la asesoría y asistencia jurídica que le prestaron dentro de los procesos penales con radicado No. 110016000049200913451 y 110016000000201301767 dentro de los cuales el cliente fungía como procesado.

Como soporte de tal solicitud, se allega copia de constancia suscrita por el ejecutado en la que refiere que son dos los contratos que ha suscrito con el abogado Carlos Abel Vela Rodríguez, acotando que el primero lo suscribió el 18 de diciembre de 2015, siendo él cliente y los dos ejecutantes los abogados, igualmente aduce que ese contrato fue ejecutado a su entera satisfacción y terminado mediante acta de 15 de febrero de 2018 en la que consta que los honorarios ascienden a \$200.000.000, empero por temas de iliquidez no ha podido sufragarlos, documento del cual no es muy claro cuando fue suscrito. (f. 1 a 2 archivo 05)

A su vez, se allega acta de terminación de contrato de prestación de servicios profesionales fechada el 15 de febrero de 2018, suscrita por las partes la cual refiere que tiene como propósito formalizar la terminación del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el 15 de diciembre de 2015, el cual tenía como objeto prestar asesoría jurídica al cliente por parte de los abogados en los procesos penales con radicado No. 110016000049200913451 y 110016000000201301767, allí mismo se destaca que los honorarios pactados refieren a \$200.000.000 de los cuales \$100.000.000 debieron ser cancelados el 18 de marzo de 2016 por honorarios a esa fecha y el restante es parte de una prima de éxito en caso de lograr la libertad del cliente, lo que indica se logró en mayo de 2016, además el cliente deja constancia de su conformidad del trabajo desarrollado por los abogados. (f. 3 a 4 archivo 05)

Finalmente, se aporta el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes llevado a cabo entre las partes el 18 de diciembre de 2015, el cual tiene por objeto prestar servicios de asesoría al ejecutado y asistencia dentro de los procesos penales con radicado No.



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

110016000049200913451 y 110016000000201301767, en el cual se acuerda que los abogados están facultados para prestar sus servicios de forma directa o indirecta y además se pactan honorarios por \$200.000.000 los que incluyen asesoría jurídica hasta cuando se emita sentencia de primera instancia o el archivo de las actuaciones y además se establece una prima de honorarios de \$100.000.000. (f. 5 a 7 archivo 05)

Del examen de los anteriores documentos, forzoso resulta concluir que no es clara, expresa y exigible la obligación que pretende ejecutar la parte actora, pues si bien se allega el contrato de prestación de servicios y el acta de terminación del mismo, este último solo es eso, un acta de terminación que da cuenta de la prestación de los servicios, sin embargo, del mismo no se puede colegir con total claridad que los ejecutantes hayan desplegado de forma íntegra y directa la asesoría jurídica acordada, pues si bien en el acta de terminación se indica que éstos fungían como abogados, no se puede tener claridad si el contrato de prestación de servicios fue desarrollado por los togados personalmente, dado que desde el inicio habían acordado que los servicios podían ser prestados de forma directa o indirecta por los profesionales del derecho.

Otro aspecto que resulta relevante a efectos de tener por título base de la ejecución la precitada acta de terminación es que para esta Colegiatura no tiene la entidad suficiente que se podría desprender a modo de ejemplo de una conciliación o una transacción los cuales indudablemente prestan mérito ejecutivo. Igualmente, de la constancia que se allega con la demanda de la cual no se tiene claridad cuando fue suscrita, pues una cosa es la fecha de autenticación y otra es la fecha de su posible suscripción, aunado a que allí se señala que el actor ha suscrito contratos de prestación de servicios con el ejecutante Carlos Abel Vela Rodríguez, dejando en duda el papel que desempeñó el otro ejecutante, pese a que se indique que ambos eran abogados, igualmente queda en vilo el tema de los honorarios pues en ese documento se habla de \$200.000.000, empero, no se especifica nada sobre la prima de éxito que se reclama en la ejecución.

En virtud de lo anterior, es diáfano que tales escritos de modo alguno dan cuenta de la existencia de un título ejecutivo complejo, pues de ellos solo se



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

deduce que en efecto el enjuiciado pactó el pago de unos honorarios por la prestación de servicios profesionales, empero, de las probanzas arrimadas al informativo no es posible concluir con exactitud que los gestores haya cumplido a cabalidad con toda la gestión encomendada, lo cual dé lugar al pago de los honorarios que reclaman mediante la ejecución.

Puestas así las cosas, tales aspectos solo sería posibles establecerlos mediante el proceso ordinario laboral en el cual se podrá determinar si el pago que reclama la activa por honorarios tiene vocación de prosperidad; en consecuencia, no encuentran reunidos los requisitos de forma y de fondo que exige la ley para librar el mandamiento de pago que se deprecia. Por tanto, no le queda otro camino a este Juez Colegiado que confirmar la decisión de instancia, por las razones aquí expuestas. **SIN COSTAS** en esta instancia por considerar que no se causaron.

#### **V. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, **LA TERCERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** lo decidió por el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá en el proveído emitido el 29 de agosto de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

  
**RODRIGO AVALOS OSPINA**  
Magistrado

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DECISION LABORAL**

Ordinario Laboral                      1100131050 43 2023 00260 01  
Demandante:                              DIANA PATRICIA PITA NAVA  
Demandado:                                COLPENSIONES Y OTRO  
**Magistrado Ponente:**                **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C, seis (06) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA TERCERA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral: 1100131050 **46 2023 00427 01**  
Demandante: NELSON GABRIEL VANEGAS GÓMEZ  
Demandado: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y  
COLFONDOS S.A.  
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**AUTO:**

Se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES a la abogada MARÍA FERNANDA FLÓREZ PEDRAZA, identificada con cédula de ciudadanía 1.098.758.882 y T.P. 360.530 del C. S. de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido.

**AUTO:**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por COLFONDOS S.A., en contra del auto emitido el 1º de diciembre de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual se negó el llamamiento en garantía pretendido por dichas demandada respecto de las aseguradoras AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

**I.- ANTECEDENTES:**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

El señor NELSON GABRIEL VANEGAS GÓMEZ promovió demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., a fin de declararse la ineficacia del traslado que realizó del régimen de prima media con prestación al régimen de ahorro individual con solidaridad a través de PORVENIR S.A.

Como consecuencia de tal declaración, pretende se condene a COLFONDOS S.A., a devolver a COLPENSIONES los valores obtenidos en virtud de su vinculación, tales como cotizaciones y los rendimientos causados. Además, se condene a COLPENSIONES a afiliarlo en el régimen que administra, junto con los mencionados valores, contabilizar para efectos de pensión, las semanas que cotizó en el RAIS. Finalmente, pretende se condene a las demandadas al pago de todo concepto que se pruebe en el proceso de manera *ultra y extra petita*, más las costas y agencias en derecho.

Admitida la demanda e integrado el contradictorio en su integridad con COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., la última llamó en garantía a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (f. 55 a 60, 107 a 112 y 270 a 275 archivo 12).

COLFONDOS S.A. en sustento del llamamiento en garantía a las citadas aseguradoras, señala en síntesis que la demandante suscribió formulario de afiliación a ese fondo desde el 1º de agosto de 2003 el cual está vigente a la fecha, por lo que, en calidad de administradora de las contingencias pensionales y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, suscribió con las mencionadas aseguradoras contratos de seguro previsionales para cubrir los seguros previsionales frente a los riesgos de invalidez y sobrevivientes de sus afiliados a su Fondo de Pensiones Obligatorias, entre los que se encuentra el demandante.



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

Pólizas que fueron sufragadas con los dineros que el actor junto con sus empleadores o de manera independiente efectuaron al RAIS, los cuales no se encuentran en su poder, lo que hace legítimos los llamamientos en garantía y la vinculación al trámite judicial de las citadas aseguradoras, ya que en caso de que se condene a devolver los aportes del demandante a COLPENSIONES, los rubros establecidos en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, corresponde a las aseguradoras el cumplimiento de esa obligación en lo que se refiere particularmente a la prima pagada por el seguro previsional.

## **II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:**

Mediante auto calendado el 1º de diciembre de 2023, el Juzgado Cuarenta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, rechazó negó los llamamientos en garantía.

Para arribar a dicha conclusión, la *a-quo* adujo que de las pólizas relacionadas en las solicitudes de llamamiento no es posible inferir que se esté asegurando la devolución de las primas pagadas, en caso de presentarse una declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional. En este sentido, es clara la inexistencia de un compromiso contractual a cargo de las compañías de seguros llamadas en garantía en virtud del cual deban asumir la devolución de las primas que le fueron pagadas, pues este punto no fue materia de aseguramiento. En otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre ese fondo y las compañías llamadas en garantía se circunscribe en el eventual reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas a los afiliados de esa AFP, mas no abarca una posible devolución de los dineros pagados por concepto de primas. Lo que conlleva que no se cumplan los supuestos previstos en el artículo 64 del C.G.P. para realizar el llamamiento en garantía. (archivo 13)

## **III.- RECURSO DE APELACIÓN:**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

COLFONDOS S.A. inconforme con la decisión interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el que sustentó indicando que, en el evento de declararse la ineficacia de la afiliación, la consecuencia jurídica de ello implica restituir las cosas al estado al que estarían como si no hubiese existido el acto o contrato, en consecuencia, todos los actos o contratos que se hubiesen derivado de este vínculo legal deberán igualmente dejarse sin efecto.

Agregó que en cumplimiento de la obligación legal establecida en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, celebró con las compañías aseguradoras contratos de seguro previsional destinados a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a ese fondo pensiones, entre los cuales se encuentra el demandante, siendo evidente que en caso de que emita una condene atinente a devolver la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro, son las aseguradoras que se llaman en garantía las que deben responder por tales rubros, ya que recibieron la prima que pagó a razón de las pólizas que contrató, las que sufragó con los dineros de las cotizaciones que empleadores y trabajadores, o independientes efectuaron al RAIS, lo que hace legítimo el llamamiento en garantía invocado al haber recibido las aseguradoras tales dineros en virtud de las pólizas previsionales suscritas desde el inicio de la vinculación de la gestora.

Como sustento de tal llamamiento, hace alusión de algunos pronunciamientos emitidos por esta Corporación, y señala que la decisión que acceder a las pretensiones del llamamiento debe abordarse con detenimiento al momento de proferir la sentencia que ponga fin a la instancia, y no en esta oportunidad.  
(archivo 14)

#### **IV.- CONSIDERACIONES:**

##### **a. Trámite de segunda instancia:**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes en la etapa de alegaciones.

**b. Problema jurídico:**

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso, el problema jurídico se contrae a establecer si en el presente caso resulta procedente ordenar el llamamiento en garantía de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

**a. Llamamiento en garantía:**

En aras de desatar el objeto del debate resulta oportuno recordar que el llamamiento en garantía es una figura que permite a la parte accionada convocar al juicio a un tercero, cuando se estime que este tiene la obligación legal de responder por la obligación que pudiere existir en cabeza suya. En tal sentir, el artículo 64 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S, reza:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL 5031-2019, Radicación No. 71196 del 9 de octubre de 2019, explicó que esta figura aplica cuando quiera que se corrobore que el llamado en garantía debe responder por el derecho que esta peticionando el libelista, donde precisó:



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

*“Así, el aludido llamamiento se caracteriza porque una de las partes tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar en el juicio, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. Pero esa no es la única posibilidad, porque suele suceder, que el derecho a citar al tercero proviene de una relación diferente entre los dos, como cuando se discute en materia laboral, si el empleador se subrogó en la ARL en las prestaciones de ese sistema.*

*“Aquí, lo importante es que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, pues eso es la esencial del término “garantía”, esto es, protección o defensa contra el ataque de otro sujeto, que por Ley o por convención, el llamado debe salir a cubrir en nombre del llamante”.*

Ahora bien, en el *sub-examine* alega la recurrente que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., deben ser llamadas en garantía en virtud de los contratos de seguros previsionales que han venido suscribiendo con esas aseguradoras en el periodo en que el gestor estuvo afiliado a COLFONDOS S.A.

No obstante lo anterior, no debe soslayarse que el juicio que hoy nos convoca gira en torno a establecer si es ineficaz o no el traslado de régimen pensional suscrito por el demandante con las AFP hoy demandadas, para que en razón de ello, se ordene su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin que para desatar tal controversia sea necesaria la vinculación de las entidades aseguradoras con ocasión del objeto de las pólizas que se contrató con la mismas, por manera que no se cumplen los requisitos exigidos por el legislador para tenerlas como llamadas en garantía.

De forma adicional no es dable establecer en el estudio del llamamiento en garantía el debate planteado por la AFP, esto es, que la devolución de los gastos de seguros previsionales debe correr a cargo de las aseguradoras, en tanto tal



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

situación se debe desatar en la sentencia que ponga fin al proceso, por lo que se reitera, no se advierte que se deba convocar en virtud del llamamiento en garantía a las citadas aseguradoras.

Dimana de lo que se explica en líneas precedentes la indiscutible confirmación de la providencia recurrida. **COSTAS** en esta instancia correrán a cargo de COLFONDOS S.A. como quiera que el recurso de alzada que impetró no gozó de prosperidad.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

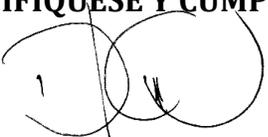
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 1º de diciembre de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada COLFONDOS S.A. y a favor de la parte demandante. Fíjense como valor de agencias en derecho la suma de \$500.000, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**RODRIGO AVALOS OSPINA**  
Magistrado  
ACLARO VOTO

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA TERCERA LABORAL**

Ejecutivo Laboral                    1100131050 **01 2023 00309 01**  
Ejecutante:                            GLORIA ESTELLA GUTIERREZ BALLESTEROS  
Ejecutado:                            PROCESADORA DE SPANDEX. S.A. PROSPAN S.A.  
    EN LIQUIDACIÓN  
**Magistrado Ponente:            DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**A U T O:**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra del auto proferido el 29 de enero de 2024 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, a través del cual negó el mandamiento de pago.

**I.- ANTECEDENTES:**

La señora GLORIA ESTELLA GUTIERREZ BALLESTEROS por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva laboral en contra de la sociedad PROCESADORA DE SPANDEX. S.A. PROSPAN S.A. EN LIQUIDACIÓN, con el fin que se libere mandamiento ejecutivo a su favor por la suma de \$252.271.363,41 correspondiente al capital de la obligación derivada del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, junto con los intereses de mora que se generen desde el 29 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago íntegro y definitivo de la obligación. (f. 3 a 9 archivo 01)

**II.- DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

En virtud de ello, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá en decisión adiada el 29 de enero de 2024, procedió a resolver la solicitud de mandamiento de pago, la cual fue negada.

Para arribar a esa conclusión el *a-quo* mencionó los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P, agregando que los contratos de prestación de servicios profesionales, con personal que ejerce las llamadas profesiones liberales, automáticamente no prestan mérito ejecutivo, pues, en ellos ambas partes, mandante y mandatario, contraen obligaciones recíprocas y el cumplimiento de unas depende del cumplimiento oportuno y en determinadas condiciones pactadas o regladas en ley y los propios del mandato civil o comercial, así como los sustanciales del título ejecutivo aludidos en las normas antes citadas.

Por lo que en ese orden de ideas, la parte demandante no puede abrogarse el cumplimiento de un contrato de mandato con la simple afirmación de que la otra parte no le ha solucionado e incumplió lo pactado, según los supuestos fácticos esbozados, situación que debe ventilarse en un juicio ordinario laboral, conforme a la competencia asignada a esta jurisdicción contenida en el artículo 2, numeral 6 del C.P.T.S.S. y no como lo pretende la parte actora, lo que guarda consonancia con lo dicho en sentencia SL2385-2018. Además, si en gracia de discusión se ahondara en el estudio propuesto, no se aportan los documentos auténticos que sustentan la obligación.

Concluyendo así que, el título base de ejecución no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, además de la falta del requisito de exigibilidad de la obligación que se reclama, más aún, cuando el presente conflicto jurídico, no se ha ventilado en un proceso ordinario laboral a la luz del numeral 6 del artículo 2 del C.P.T. y de la S.S., por ende, no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado. (archivo 03)

### **III.- RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Señaló en la alzada que según el Juez de instancia la



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

carga de la prueba se invierte, omitiendo que la razón de ser de la demanda ejecutiva es accionar el aparato jurisdiccional en procura de que se paguen las sumas debidas, sin que sea dable deducir que solo las decisiones judiciales serían las llamadas a constituir título ejecutivo o los documentos autenticados.

Adicionalmente, destaca que según el artículo 244 del C.G.P. se presumen auténticos todos los documentos que reúnen los requisitos para ser título ejecutivo, normativa que se aplica a todos los procesos en las distintas jurisdicciones.

Además, refiere que los hechos en que fundamentan las pretensiones de la demanda resultan indicativos de la estructuración de las características de contar las obligaciones demandadas con los atributos de ser claras, expresas y exigibles, enfatizando frente a la última que en los hechos sexto y séptimo se deja claro que la firmeza del auto con el que se decide el incidente en el Consejo de Estado emerge la exigibilidad de la obligación. Finalmente, reitera que de haberse estudiado a fondo el asunto, la conclusión del *a-quo* sería distinta esto es, que en efecto se está en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible basado en eventos claramente determinados y llevados al plenario con las respectivas constancias. Motivo por el cual solicita se revoque la sentencia de primer grado y se libre orden de pago. (archivo 04)

Al respecto, el Juzgado de origen al resolver el recurso de reposición, mantuvo su decisión y concedió el recurso de apelación.

#### **IV. CONSIDERACIONES:**

##### **a. Trámite de segunda instancia:**

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes en la etapa de alegaciones.

##### **b. Problema jurídico:**



Encontrándose los presupuestos procesales en legal forma y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala deberá auscultar si el título ejecutivo aportado en el libelo introductorio reúne la totalidad de los requisitos legales, siendo posible librar mandamiento de pago.

**c. Del título ejecutivo:**

Sea lo primero indicar que el proveído que decide sobre el mandamiento ejecutivo es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 65 del C.P.T y de la S.S.

Ahora bien, a efectos de desatar el objeto de la controversia, conviene recordar que los artículos 100 y siguientes del C.P.T. y de la S.S., y 422 del C.G.P., establecen lo concerniente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación.

Sobre el asunto, la doctrina ha establecido que *“uno de los presupuestos del proceso ejecutivo, como lo señala Emilio REUS, es el de la existencia de un título ejecutivo, que se deriva del aforismo romano “nula executio sine titulo”, es decir, que no hay proceso ejecutivo si no existe el título que contenga la obligación cuyo cumplimiento puede exigirse por esta vía<sup>1</sup>”*.

Además, se ha de precisar que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme, presupuestos que se conocen como requisitos de forma. Al respecto, se ha indicado:

*“A) Los requisitos de forma versan sobre la manera como se exterioriza o presenta el título Ejecutivo y están constituidos por los siguientes:*

*a). Que conste en documento. (...) el artículo 422 del Código General del Proceso expresa que el título puede constar en documentos, esto es, en una pluralidad de ellos, siempre que todos integren lo que se denomina unidad*

---

<sup>1</sup> Botero Zuluaga, Gerardo. Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Sexta edición, Bogotá: Editorial Ibañez, 2021. Página 541.



*jurídica. Vale decir que se refieran a una misma obligación. En este caso estamos frente a un título Ejecutivo complejo.*

*(...)*

*b) Que el documento provenga del deudor o de su causante. Como atinadamente lo expresa el profesor HERNANDO MORALES, que el título provenga del deudor quiere decir que este sea su autor. La autoría se refiere a la intelectualidad, es decir, a quien lo concibe y no a lo material, o sea quien lo realiza o le da forma.*

*(...)*

*c) Qué emane de una decisión judicial que deba cumplirse. (...) Se refiere, principalmente a la sentencia proferida en proceso declarativo de condena, el cual lo reiteramos es el camino para llegar al Ejecutivo. No se descarta, desde luego, otro tipo de providencias jurisdiccionales, como es el caso de los autos, siempre que contengan una condena, que se traduzca en obligación a cargo de una persona y que sea susceptible de satisfacer mediante ejecución, v.gr., la que fija honorarios de un auxiliar de la justicia.*

*d) Que el documento sea plena prueba. El artículo 422 del Código General del Proceso entre los requisitos para configurar el título ejecutivo, al igual que el artículo 488 del Código derogado, exige que sea plena prueba, la cual, en su acepción más simple, puede concebirse como la obtenida con intervención de la parte contra quien se hace valer y que impone al juez tener por cierto el hecho.*

*La prueba plena, en materia documental está condicionada a su autenticidad, que ofrece certeza sobre quién es el autor jurídico del acto que por ese medio se hace constar. En el título ejecutivo la autoría se refiere al deudor y es por ello por lo que el artículo 422 del Código General del Proceso exige que provenga de él.*

*(...)*

*e) Que de la primera copia o que tenga la constancia de prestar mérito Ejecutivo”<sup>2</sup>.*

En segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible, presupuestos que hacen alusión a los requisitos de fondo.

---

<sup>2</sup> Camacho Azula, Jaime. *Manuela de Derecho Procesal Tomo IV, Procesos Ejecutivos*. Editorial Temis. 2022. Páginas 9, 11, 12, 14.



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

Al punto, la doctrina ha señalado:

*“B) Los requisitos de fondo se refieren al acto en sí mismo considerado, y más propiamente a su contenido, y consisten en que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.*

*a) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación perfectamente individualizados.*

*Sin embargo, la obligación no pierde su condición de ser clara por la circunstancia de no especificar el objeto, si este es determinable con la información contenida en el documento y sin necesidad de acudir a otros elementos probatorios. (...)*

*b) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a duda en el documento. (...)*

*c) Obligación exigible como lo dice la Corte Suprema de Justicia, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada.”<sup>3</sup>*

Es de agregar a lo ya explicado, que la conformación del título ejecutivo complejo no conlleva la unicidad material del documento, sino de la unidad jurídica del título, de tal manera que entre todos los documentos se dé un hilo conductor del cual se deduzca sin lugar a equívocos, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, para lo cual se deben cumplir los anteriores requisitos para que se conforme.

#### **d. Del caso en concreto:**

Bajo ese escenario, al verificar la solicitud de ejecución que eleva la señora GLORIA ESTELLA GUTIERREZ BALLESTEROS, se observa que pretende se libere mandamiento de pago en contra de la sociedad PROCESADORA DE SPANDEX. S.A. PROSPAN S.A. EN LIQUIDACIÓN, aduciendo el impago de honorarios profesionales pactados, producto de su gestión en el ejercicio del medio de control de reparación directa que adelantó la enjuiciada en contra de la DIAN.

---

<sup>3</sup> Camacho Azula, Jaime. *Manuela de Derecho Procesal Tomo IV, Procesos Ejecutivos*. Editorial Temis. 2022. Página 15.



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

Como soporte de tal solicitud, se allega copia de contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el 13 de junio de 2003 por el representante legal de la ejecutada y la aquí ejecutante, además se reseñan algunos puntos objeto de acuerdo, como lo son el objeto del contrato el cual alude a la prestación de servicios profesionales para llevar a cabo reparación directa y el porcentaje de los honorarios que le corresponderían a la ejecutante, conforme se observa en los numerales 1 y 3 del contrato. (f. 95 a 97 archivo 01)

También se allega otro sí suscrito entre las partes, en el que no se detalla su fecha de elaboración, empero, se indica que además de la actora, a partir del 14 de noviembre de 2007 prestará sus servicios como asesor jurídico el abogado JESUS MARIA CARRILLO BALLESTEROS, acotando más adelante frente a éste, que no le asiste intereses económico en las resultados del proceso, y a continuación se modifica el porcentaje de la cuota litis que le correspondería a la accionante, esto es, a razón del 9% del valor de la condena, honorarios que serán sufragados con los recursos provenientes de la eventual condena. (f. 98 a 99 archivo 01)

Igualmente, aporta comunicaciones efectuadas entre las partes entre 2004 y 2017 y providencias emitidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de las cuales alude la actora que su gestión se extendía hasta el punto en que se obtuviese la liquidación de la condena en concreto, lo cual refiere se llevó a cabo mediante providencia emitida por el Consejo de Estado el 12 de noviembre de 2020 la cual aporta en el informativo. (f. 11 a 94 archivo 01)

Del examen de los anteriores documentos, forzoso resulta concluir que no es clara, expresa y exigible la obligación que pretende ejecutar la parte actora, pues nótese que el otro sí que se aporta no cumple por completo con los presupuestos del título ejecutivo, esto es, el de ser exigible por cuanto si bien señala que el pago de los honorarios se producirá con los recursos provenientes de la eventual condena, y que según la providencia emitida por el Consejo de Estado el 12 de noviembre de 2020 se dispuso liquidar en concreto la indemnización de perjuicios dispuesta en la sentencia de 12 de diciembre de 2014, en la suma de \$2.803.015.149; lo cierto es, que no se



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

observa que tales rubros ya hayan sido pagados a la parte que representaba la actora en esa ocasión, además no es claro si durante todo el tiempo en que se llevó a cabo el trámite procesal prestó directamente sus servicios a la pasiva, pues las diferentes comunicaciones que cruzaron las partes no permiten establecer con total certeza este aspecto, dejando en vilo otro de los presupuestos del título ejecutivo, esto es, el ser claro.

En virtud de lo anterior, es diáfano que tales escritos de modo alguno dan cuenta de la existencia de un título ejecutivo complejo, pues de ellos solo se deduce que en efecto la encartada pactó el pago de unos honorarios por la prestación de servicios profesionales, empero, de las probanzas arrimadas al informativo no es posible concluir con exactitud que la gestora haya cumplido a cabalidad con toda la gestión encomendada, lo cual dé lugar al pago de los honorarios que reclama mediante la ejecución, pues solo se aportan algunos memoriales dirigidos y radicados ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, solo es posible establecer mediante el proceso ordinario laboral si el pago que reclama la activa por honorarios tiene vocación de prosperidad, conclusiones que sirven de soporte para no ahondar en la autenticidad del supuesto título ejecutivo; en consecuencia, no se encuentran reunidos los requisitos de forma y de fondo que exige la ley para librar el mandamiento de pago que se deprecia. Por tanto, no le queda otro camino a este Juez Colegiado que confirmar la decisión de instancia, por las razones aquí expuestas.

Finalmente, conviene mencionar que no es razón fundamental para no librar el mandamiento de pago, el hecho que conforme a la Ley 1116 de 2006 el Juez no puede librar mandamiento contra una empresa que se encuentre en proceso de reorganización o liquidación, como una razón de más, no para que se ordene enviar al liquidador, si no para que sepa que debe hacerse parte en el proceso de liquidación e iniciar un proceso ordinario.

**SIN COSTAS** en esta instancia por considerar que no se causaron.

## **V. DECISIÓN:**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

En mérito de lo expuesto, **LA TERCERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** lo decidió por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá en el proveído emitido el 29 de enero de 2024, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**RODRIGO AVALOS OSPINA**  
Magistrado

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**Magistrado Ponente:** DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO  
Ejecutivo Laboral 1100131050 04 2012 00095 01  
**Ejecutante:** BETHY LUCÍA REY UMAÑA  
**Ejecutado:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**I. A U T O:**

Procede la Sala a resolver el recurso de queja interpuesto por la parte demandante, en contra del auto proferido el 11 de octubre de 2023 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá.

**II. TRÁMITE PROCESAL**

El presente trámite ejecutivo correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá el 3 de febrero de 2012, el cual fue remitido a los Juzgados Laborales de Descongestión que fuesen creados mediante el Acuerdo PSAA11-8272 de 2011.

Por tal razón, el Juzgado Primero Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá, emitió proveído calendado el 8 de marzo de marzo de 2012 mediante el cual libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante señora BETHY LUCÍA REY UMAÑA en los siguientes términos (Fls. 66 a 67 – PDF 01 PROCESO FÍSICO DIGITALIZADO):



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**“PRIMERO: RECONER PERSONERÍA** al doctor **SERGIO MANZANO MACÍAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.980.855 de Bogotá y T.P. No. 141.305. del C.S.J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los mismos términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la señora **BETHY LUCÍA REY UMAÑA** y en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los siguientes términos:

- a. Por la suma de cuatro millones novecientos cuarenta y siete mil dieciséis pesos (\$4.947.016) MC/TE ordenado en la resolución No. 007036 del siete (07) de diciembre de 2007, por medio de la cual se le reconoció y ordenó el pago de cesantías parciales.
- b. Por concepto de indemnización moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, desde el primero (01) de noviembre de 2007 hasta cuando se verifique el pago del capital adeudado y ordenado en la resolución No. 007036 del siete (07) de diciembre de 2007.
- c. Por la indexación del capital adeudado desde el siete (7) de diciembre de 2007 hasta cuando se verifique su pago.

**TERCERO: ABSTENERSE** el Despacho de librar las costas peticionadas en el numeral 1.4 por cuanto las razones expuestas en la parte considerativa de éste proveído.

**CUARTO: NOTIFICAR** de la presente providencia a la ejecutada en los términos del artículo 108 C.P.T. y de la S.S.”

En el transcurrir del trámite procesal, más exactamente el 9 de agosto de 2023, la parte ejecutante presentó memorial con el asunto denominado **“INCIDENTE DE DESACATO A ORDEN JUDICIAL Y/O COMPULSA DE COPIAS CON DESTINO A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN”**.

En el mismo adujo que de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del C.G.P., se solicita la iniciación de un incidente de desacato a orden judicial, al igual que en virtud del artículo 454 del Código Penal, se compulsen copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por el presunto fraude a resolución judicial respecto del Ministro de Educación, el presidente del CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

presidente de la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A., argumentando en términos generales el incumplimiento del pago de lo adeudado (PDF 05 – SOLICITUD APLICAR SANCIONES).

### **III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado en auto calendado el 11 de octubre de 2023 no accedió a las solicitudes de la parte actora, argumentando que, frente al incidente de desacato, el mismo no es procedente como quiera que el Decreto 2591 de 1991 lo prevé solo para derechos que han sido amparados por un juez de tutela, a efectos de lograr la protección efectiva de derechos fundamentales.

En lo que atañe a la compulsas de copias con destino a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, tampoco resulta procedente tal actuar en la medida que el artículo 67 del Código de Procedimiento Penal le impone a quien considere que se ha cometido un delito, el deber de denunciar (PDF 06 – AUTO NO ACCEDE SOLICITUD).

A razón de lo anterior, la parte demandante interpuso recurso de apelación, indicando que lo que se persigue frente al trámite incidental, surge a razón de la aplicabilidad de lo estatuido en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P. y, de considerarse necesario, se emita compulsas de copias con destino a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN sobre los sujetos del escrito de solicitud inicial (PDF 07 – RECURSO APELACIÓN).

El Juzgado en proveído del 12 de febrero de 2024 rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto, arguyendo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del C.G.P., las solicitudes elevadas por la parte ejecutante no son recurribles, sumado a que, según disposición del artículo 44 del C.G.P., en el cual se establecen los poderes correccionales del juez, también se encuentra la sanción solicitada por la activa, donde se dispuso “*Contra las*



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

*sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.*

Adicionalmente, adujo que las medidas correctivas no pueden imponerse como así lo ha determinado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (PDF 08 – RECHAZA POR INPROCEDENTE).

Inconforme con la anterior decisión, se interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, donde arguyó que la negativa del trámite incidental alegado bajo los apremios del artículo 44 del C.G.P., sí es susceptible del recurso de apelación según disposición del numeral 5º del C.P.T. y de la S.S. (PDF 09).

## **V. DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a esta Corporación establecer si procede el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, en contra del auto proferido el 11 de octubre de 2023 que negó el trámite incidental.

## **V. CONSIDERACIONES:**

El recurso de queja está regulado en los artículos 352 y 353 del C.G.P., los cuales disponen:

*“Art. 352. Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. [...]*

*“Art. 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición **contra el auto que denegó la apelación o la casación**, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria”.*

Bajo ese escenario, reitera la Sala que dentro del presente asunto el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de queja frente al auto fechado el 11 de octubre de 2023 que negó el trámite incidental.



Ahora bien, confrontada la solicitud donde se presentó el trámite incidental, cuyo asunto lo denominó como “*INCIDENTE DE DESACATO A ORDEN JUDICIAL Y/O COMPULSA DE COPIAS CON DESTINO A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN*”, se aprecia de su contenido que el incidente perseguido lo alega la parte demandante bajo los preceptos del numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., articulado que dispone:

**“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

7. Los demás que se consagren en la ley.

**PARÁGRAFO.** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

*Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”*

Por tal razón, a juicio de la Sala y como lo determinó el operador de instancia, no resulta procedente la procedencia del recurso de apelación reprochado por la parte ejecutante, en la medida que si bien el ejecutante pretende le sea tramitado un incidente a la luz del numeral 3º del artículo 44 del C.G.P. “Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”, el articulado en mención también estima la manera de tramitar la imposición de esas sanciones, esto es, bajo los apremios del artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

En tal sentido, palmario resulta que el trámite de este tipo de sanciones no consagra la procedencia del recurso de alzada, ni la decisión del Juez se enlista en los proveídos susceptibles de apelación 65 del C.P.T. y de la S.S., de allí que el recurso de apelación interpuesto fue bien denegado por el Juez *a-quo*.

**SIN COSTAS** en esta instancia por considerar que no se causaron.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

#### **RESUELVE:**

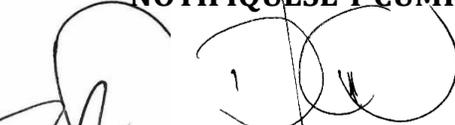


República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia al considerar que no se causaron.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

  
**RODRIGO ÁVALOS OSPINA**  
Magistrado

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DECISION LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 **04 2018 00786 01**  
Demandante: GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES Y SU MENOR HIJO ACL  
Demandado: JORGE MAURIZ FRANCO ESPITIA Y OTROS  
**Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., seis (06) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DECISION LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 04 2022 00384 01  
Demandante:                         DIANA YAMILE CARRION RODRIGUEZ  
Demandado:                          COLCHONES REM S.A.S.  
**Magistrado Ponente:             DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., seis (06) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandada, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA TERCERA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral: **1100131050 06 2014 00216 01**  
Demandante: ISIDRO FAUSTO BELTRÁN BELTRÁN y ÁLVARO GORDILLO  
Demandado: CORTAZAR Y GUTIÉRREZ LTDA y ASFALTOS LA HERRERA S.A.S., integrantes del CONSORCIO LUZ y solidariamente la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL – UMV  
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO:**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL – UMV, en contra del auto del auto proferido el 28 de noviembre de 2022 por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, a través del cual se dispuso la ineficacia del llamamiento en garantía que dicho sujeto procesal interpuso respecto de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

**I.- ANTECEDENTES:**

Los señores ISIDRO FAUSTO BELTRÁN BELTRÁN y ÁLVARO GORDILLO interpusieron demanda ordinaria laboral en contra de CORTAZAR Y GUTIÉRREZ



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

LTDA y ASFALTOS LA HERRERA S.A.S., integrantes del CONSORCIO LUZ, y solidariamente la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL – UMV.

Lo anterior, a fin de declararse que el CONSORCIO LUZ fue su verdadero empleador, así como que CORTAZAR Y GUTIÉRREZ LTDA y ASFALTOS LA HERRERA S.A.S. deben responder en forma solidaria por las acreencias laborales por ser integrantes de dicho consorcio, misma solidaridad respecto de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL – UMV.

Por consiguiente, se las condene al pago de primas, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T. y costas procesales.

Luego de integrado el contradictorio, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL – UMV contestó la demanda, al igual que formuló escrito de llamamiento en garantía respecto de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, lo que conllevó a que el Juzgado *a-quo* mediante proveído calendado el 29 de octubre de 2021 admitiera el llamado (Fls. 126 a 150 y 277 a 278 – PDF 01 EXPEDIENTE DIGITALIZADO y PDF 07 – AUTO ADMITE LLAMAMIENTO).

## **II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:**

Mediante auto fechado el 28 de noviembre de 2022, el Juzgado dispuso que de conformidad con lo estatuido en el inciso primero artículo 66 del C.G.P., si la notificación del llamamiento en garantía no se logra dentro de los 6 meses siguientes, el mismo será ineficaz; circunstancia por la cual, en virtud a que en el asunto de la referencia no se acreditó por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL – UMV notificación alguna dentro del término preceptuado en la ley, dispuso su ineficacia (PDF 08 – AUTO DECLARA INEFICAZ LLAMAMIENTO).



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

### **III.- RECURSO DE APELACIÓN:**

Inconforme con la decisión la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL – UMV la apeló. Argumentó en su alzada que el auto que admitió el llamamiento en garantía de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS de data 29 de octubre de 2021, indicó que la citación de la llamada se notificaría de manera personal, por lo que de conformidad con lo establecido en la sentencia T-309 de 2022, la notificación debe ser realizada por parte del Juzgado, aspecto último que no se llevó a cabo.

Que adicionalmente debe tenerse en cuenta que la naturaleza jurídica de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS es una entidad de derecho público, pues se trata de una sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y vigilada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, lo que conlleva a que según el inciso 1º del Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., la Secretaría del Juzgado debió garantizar la notificación.

En últimas, argumentó que providencias del Consejo de Estado han interpretado la obligación del Juzgado realizar este tipo de notificaciones, por lo que no hay lugar a la declaratoria de ineficacia del llamamiento en garantía.

### **IV.- CONSIDERACIONES:**

#### **a. Trámite de segunda instancia:**

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes en la etapa de alegaciones.

#### **b. Problema jurídico:**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso, el problema jurídico se contrae a establecer si en el presente caso resulta procedente ordenar la ineficacia del llamamiento en garantía respecto de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, solicitado por la aquí demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL – UMV, decisión que así se adoptó por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá.

### **c. Llamamiento en garantía:**

En aras de desatar el objeto del debate resulta oportuno recordar que el llamamiento en garantía es una figura que permite a la parte accionada convocar al juicio a un tercero, cuando se estime que este tiene la obligación legal de responder por la obligación que pudiere existir en cabeza suya. En tal sentir, el artículo 64 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S, reza:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*

A su vez, en tratándose del término con que se cuenta para que se surta el trámite de notificación del sujeto llamado en garantía, el artículo 66 *ibidem* regula:

**“ARTÍCULO 66. TRÁMITE.** *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

*El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*

**PARÁGRAFO.** *No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”*

De otra parte, no puede perderse de vista que el auto que dispuso la admisibilidad del llamamiento en garantía fue el 29 de octubre de 2021, esto es, dentro de la vigencia del artículo 806 de 2020, hoy en día la Ley 2213 de 2021, que en su artículo 8º dispone:

**“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**PARÁGRAFO 2o.** *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

**PARÁGRAFO 3o.** *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”*

Bajo esta égida, no existe inconformidad entre las partes frente al hecho que luego de que el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá admitiera el llamamiento en garantía solicitado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL – UMV sobre LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, que se itera lo fue en proveído calendado el 29 de octubre de 2021, transcurrieron más de 6 meses sin que se llevase a cabo la notificación del llamado según los lineamientos del artículo 66 del C.G.P., lo que condujo a que el Juzgado profiriera auto el 28 de noviembre de 2022 mediante el cual lo declaró ineficaz, como tampoco que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS fue constituida mediante escritura pública No.2146 del 6 de agosto de 1954, otorgada ante el Notario Sexto del Círculo de Bogotá D.C., siendo una sociedad anónima de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, siendo así su naturaleza jurídica de orden público.

Ahora bien, el reproche de alzada por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL – UMV se circunscribe al hecho que era responsabilidad del Juzgado tramitar la notificación de la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, máxime si el auto que dispuso su admisibilidad determinó que esa citación debía realizarse mediante notificación personal, adicional al hecho que, la llamada es un ente de orden público, de allí que debía notificarse por el Juzgado según los estamentos del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S.



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

En tal sentido, es menester que este cuerpo Colegiado traiga a colación lo decidido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela STL9407-2022, Radicación No. 98473 del 13 de julio de 2022, donde la alta Corporación llevó a cabo un análisis acerca de la notificación personal frente a entidades públicas, allí refirió:

*“En ese orden, asiste razón en su reproche a la impugnante, en cuanto que las juntas de calificación de invalidez ostenta una naturaleza jurídica de derecho privado, empero, para efectos de la notificación en nada incide tal calidad, puesto que hoy por hoy, no se da aplicación a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 41 del CPLSS, sino a las disposiciones del Decreto 860 de 2020, por el cual se crearon medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el cual, fue adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.*

*“Es decir, que para efectos de continuar con el trámite el proceso, el juzgado deberá ceñirse a las últimas disposiciones legales aquí referidas, para efectos de la notificación de las demandadas.”*

Entonces, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, conduce a que las notificaciones personales tienen que llevarse a cabo según los lineamientos del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2021, situación idéntica al asunto de marras en la medida que el llamamiento en garantía fue admitido dentro de la vigencia del precepto normativo en mención, más exactamente el 29 de octubre de 2021, el cual es enfático en su artículo 8º el exponer que la carga procesal para que se surta la notificación le atañe a la parte interesada, en este caso, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL – UMV, quien fue la parte quien solicitó el llamamiento en garantía, sin que este último hubiese demostrado gestión alguna en el trámite correspondiente.

Otro tópico a resaltar, es que si bien la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL – UMV trae a colación la sentencia de tutela T-309 de 2022 (*inter partes*), en la que se analizó un asunto de similares contextos fácticos y jurídicos donde se estudió acerca de la ineficacia de un



llamamiento en garantía, a juicio de esta Sala en ese asunto la Corte Constitucional determinó que el sujeto que solicitó el llamamiento en garantía realizó ciertas gestiones para la efectivización de la notificación del llamado, como fue el hecho de pagar unas expensas al Juzgado, sin que dentro del asunto *sub examine* la aquí apelante hubiese probado gestión alguna sobre lo de su cargo.

Y es tan así, que en la sentencia de tutela T-309 de 2022 la Corte Constitucional no dejó de lado la carga que le correspondía al sujeto procesal que solicitó el llamamiento para llevar a cabo las gestiones tendientes a la notificación, así lo adujo:

*“145. Otros sectores de la doctrina concuerdan con que, ante la imposibilidad de que el proceso judicial permanezca indefinidamente suspendido a raíz de la solicitud del llamamiento en garantía, “el llamante debe proceder de inmediato a realizar las gestiones encaminadas a la notificación personal del llamado (CGP, art. 291 y 292), y para compelerlo a cumplir dicha carga el juez debe conminarlo con la advertencia de aplicar en su contra el desistimiento tácito (CGP, art. 317), de modo que su renuencia pueda llevar a la total ineficacia del llamamiento en garantía”.*

**146. En los anteriores términos, es claro que el convocante del llamamiento en garantía tiene a su cargo la responsabilidad de adelantar las actuaciones que estén a su disposición para lograr la notificación del llamado. Se trata del interés del convocante por trasladarle total o parcialmente al convocado las consecuencias nocivas de la situación que motivó el pleito o los eventuales efectos de la sentencia.**

*147. Si bien el llamante en garantía realizó el pago de las expensas, la Corte encuentra que, en atención (i) al momento en que ello ocurrió -29 de junio de 2020- y (ii) al contexto en el que se debía producir la notificación, era exigible una actuación mucho más activa en el trámite. No puede dejar de considerarse que el pago de los gastos de notificación ocurrió cuando había transcurrido más de la mitad del término total previsto para la notificación del llamamiento, y que dicha notificación tuvo lugar en una situación de reacomodo de la actividad judicial. Ello imponía, con fundamento en el deber de colaboración con la administración de justicia (art. 95.7 de la Constitución), un comportamiento procesal que propiciara el cumplimiento del término previsto en la ley.”*

Bajo las anteriores premisas, palmario resulta que al no haber demostrado la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL – UMV gestión alguna en el trámite de notificación de la llamada en garantía,



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

tópico que por demás era de su interés según los lineamientos del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2021, la decisión de primera instancia habrá de confirmarse en su integridad.

**COSTAS** en esta instancia correrán a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL – UMV como quiera que el recurso de alzada no gozó de prosperidad.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL – UMV y a favor de la parte demandante. Fíjense como valor de agencias en derecho la suma de \$500.000, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**RODRIGO AVALOS OSPINA**  
Magistrado

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 022 2019 00270 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR OLGA SUSANA CAMARGO  
GAITAN contra ADMINISTRADORA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y  
OTRO.**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 011 2020 00199 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA DEL PILAR DIAZ  
RODRIGUEZ contra ADMINISTRADORA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 037 2019 00493 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR HECTOR WILLIAM  
CARDENAS MAHECHA contra ADMINISTRADORA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 037 2020 00455 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUZ PATRICIA SOTELO CERON** contra **ADMINISTRADORA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 005 2022 00292 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MANUEL DE JESÚS ARIAS  
contra ADMINISTRADORA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 010 2019 00610 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR INGRID MARITZA DEL SAGRADO CORAZON PATIÑO contra ADMINISTRADORA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 007 2022 00018 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ADRIANA CABRERA  
RODRIGUEZ contra ADMINISTRADORA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 038 2022 00287 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR GRACIELA BULLA CRUZ**  
contra **ADMINISTRADORA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 001 2022 00425 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR SEGUNDO SANTANA LEON**  
contra **ADMINISTRADORA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 046 2023 00235 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ADRIANA CECILIA GOMEZ ECHEVERRY** contra **ADMINISTRADORA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 043 2023 00153 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JORGE AUGUSTO CARVAJAL GALLEGO** contra **ADMINISTRADORA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 019 2021 00565 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR SUCIE AVENDAÑO REGUILLO  
contra ADMINISTRADORA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 011 2021 00498 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JESUS DAVID AVILA REYES  
contra COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ALFEREZ  
LTDA.**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 039 2020 00004 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR GILMA RODRIGUEZ  
VALDERRAMA** contra **COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 035 2022 00372 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR PEDRO ELIAS BOTIA** contra  
**EMPRESA DE TRANSPORTES AUTOBOY S.A**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 016 2022 00290 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR WILLIAM ALFONSO PATIÑO  
FORERO** contra **COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 016 2022 00377 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CENEN PORRAS VILLATE  
contra COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 022 2019 00644 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JESUS MARIA GUERRERO  
GARCIA Y OTROS** contra **MINISTERIO DE TRANSPORTE.**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 038 2022 00246 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUIS GUILLERMO LAZERNA  
RUIZ contra PRIMAX COLOMBIA S.A**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto frente a la providencia proferida en primera instancia.

.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 022 2023 00020 01**

**PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR ADRIANA VARON CARVAJAL  
contra FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A  
FIDUCOLDEX**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto frente al auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 027 2019 00769 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUIS ALBERTO JOSE  
GABRIEL ACUÑA contra COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto frente al auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 012 2022 00502 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ALEJANDRINA GARCIA  
CARDENAS** contra **COLPENSIONES**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 036 2023 00057 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARTHA CECILIA  
SALAMANCA MORENO contra COLPENSIONES**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 002 2021 00157 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA TERESA VELANDIA FERNANDEZ** contra **COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 016 2021 00595 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CLARA INES GARAVITO  
REMIREZ** contra **COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 003 2020 00014 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CRISTINA OMAIRA CUADROS  
ORTIZ** contra **AVIANCA**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 009 2020 00145 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR RUBIELA UNAS MURRILLO**  
contra **FIDUPREVISORA SA PAR BANCO CAFETERO SA**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 009 2022 00117 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ESPERANZA VALBUENA  
MESA contra COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 022 2022 00252 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUIS CARLOS BERNAL  
MASSU contra COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 022 2021 00625 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JAIRO NICOLAS PADILLA  
BURGOS** contra **COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 014 2022 00123 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR IVAN MONTALVO JOYA contra  
COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 042 2023 00259 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUIS JORGE DIAZ FUENTES**  
contra **COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 036 2022 00044 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR WILLIAM MIGUEL SIERRA  
MEDINA** contra **ECOPETROL Y OTROS**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en primera instancia.

.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 022 2021 00598 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUIS WILLIAM BLANCO** contra  
**COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 001 2020 00401 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CARMELITA SANCHEZ  
FONSECA contra JOSE ALFIDIO BRICEÑO**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 001 2021 00415 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR BENJAMIN CASTELBLANCO  
GIL** contra **VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ANTARES LTDA**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 014 2021 00604 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA ELENA OSORIO  
GUTIERREZ contra COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 037 2022 00295 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIO DE JESUS SERRANO  
PINILLA** contra **COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 040 2021 00185 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JENNY PATRICIA RUBIANO**  
contra **MULTICINES S.A.S**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 024 2020 00083 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR GUSTAVO ADOLFO BORBON  
GARCIA** contra **CERTIMEDICA CONDUCTORES IPS**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 029 2022 00375 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CESAR AUGUSTO TABARES SANDOVAL** contra **ECOPETROL Y OTROS**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 028 2022 00221 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CESAR AUGUSTO GUAYARA  
QUIMBAYO contra COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 021 2022 00295 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR AMPARO HOMEZ RAMIREZ**  
contra **COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 030 2022 00505 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR GLEN VICENTE RICO VARGAS**  
contra **COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 016 2019 00721 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ARTURO SANTANA  
AVELLANEDA contra SALEH HERMANOS S.A.S**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 019 2022 00208 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR EDGAR SILVA MAYORGA  
contra COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 031 2021 00596 02**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ROMULO MARIO VILLAREAL  
RIOS contra UGPP**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 033 2019 00741 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JUSTO FERRO RODRIGUEZ**  
contra **COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 034 2019 00277 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ARMANDO QUINTERO  
VASQUEZ contra COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES  
PROSEGUIR S.A**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el grado jurisdiccional de consulta contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO .**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO PONENTE**

**EXPEDIENTE 11001 3105 004 2022 00253 01**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR GLORIA ESPERANZA  
CASTELLANOS CORREDOR contra COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente:  
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

**Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**Número de Proceso: 110013105031 2023 00309 01**

**Ejecutantes Brayan Javier Guzmán Cañón, Carol Yileidy Guzmán Valero, Nicole Dayanna Guzmán Valero y Alexandra Valero Daza**

**Ejecutado: ARL AXA Colpatria Seguros De Vida S.A**

Procede la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conformada por los magistrados, Rafael Albeiro Chavarro Poveda, Claudia Angélica Martínez Castillo y Luz Marina Ibáñez Hernández, quien actúa como ponente, a dictar la siguiente PROVIDENCIA de segunda instancia dentro del presente proceso, así:

**I. ANTECEDENTES:**

**1. PRETENSIONES**

Los señores **Brayan Javier Guzmán Cañón, Carol Yileidy Guzmán Valero, Nicole Dayanna Guzmán Valero y Alexandra Valero Daza**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentaron solicitud de mandamiento de pago a continuación de ordinario en contra de la **ARL Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.** por la obligación contenida en las sentencias del proceso declarativo No. 31-2017-00340, correspondiente al pago en las proporciones correspondientes de la pensión de sobrevivientes y condena en costas y agencias en derecho. (archivo 5)

## 2. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 17 de octubre de 2023 el juzgado de conocimiento dispuso librar mandamiento de pago así:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BLANCA LILIA RODRÍGUEZ y en contra de la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A por el valor del retroactivo pensional, en calidad de cónyuge supérstite, en un 28.57% de un salario mínimo legal mensual vigente a partir del 13 de junio del 2014, retroactivo que, liquidado al 30 de noviembre del 2018, arroja un monto de 11'478.687 pesos.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ALEXANDRA VALERO y en contra de la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A por el valor del retroactivo pensional, en calidad de compañera permanente, en un 21.42% de un salario mínimo legal mensual vigente a partir del 13 de junio del 2014, retroactivo que, liquidado al 30 de noviembre del 2018, arroja un monto de 8'606.002 pesos.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SERGIO GIOVANNY GUZMÁN y en contra de la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A por el valor del retroactivo pensional, a partir del momento de fallecimiento del causante, esto es 13 de junio del 2014 hasta el 31 de diciembre de 2017, de 3'158.375 pesos.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JAVIER ANDRÉS GUZMÁN RODRÍGUEZ y en contra de la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A por el valor del retroactivo pensional, a partir del 13 de junio de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2017, en un 10% de un salario mínimo legal mensual vigente y en un 12.5% de un salario mínimo legal mensual vigente desde el 01 de enero de 2018 hasta el 09 de abril de 2026, siempre que se acredite que está estudiando, retroactivo pensional liquidado al 30 de noviembre del año 2018 por un monto de 4'232.583 pesos.

QUINTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BRAYAN GUZMÁN CAÑÓN VALERO y en contra de la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A por el valor del retroactivo pensional, a partir del momento de fallecimiento del causante, esto es 13 de junio del 2014 hasta el 31 de diciembre de 2017, en un 10% de un salario mínimo legal mensual vigente y en un 12.5% de un salario mínimo legal mensual vigente desde el 01 de enero de 2018 hasta el 03 de enero del 2019, exclusivamente, retroactivo pensional que, liquidado al 30 de noviembre del 2018 nos arroja un monto de 4'232.583 pesos.

SEXTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CAROL YILEIDY GUZMÁN VALERO y en contra de la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A por el valor del retroactivo pensional, a partir del 15 de junio de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2017, en un 10% de un salario mínimo legal mensual vigente y en un 12.5% de un salario mínimo legal mensual vigente desde el 01 de enero de 2018 hasta el 17 de diciembre de 2019, siempre que se acredite que está estudiando, retroactivo pensional liquidado al 30 de noviembre del año 2018 por un monto de 4'228.476 pesos.

Exp. 031 2023 00309 01

SÉPTIMO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de NICOL DAYANA GUZMÁN VALERO y en contra de la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A por el valor del retroactivo pensional, a partir del 13 de junio de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2017, en un 10% de un salario mínimo legal mensual vigente y en un 12.5% de un salario mínimo legal mensual vigente desde el 01 de enero de 2018 hasta el 09 de noviembre de 2033, siempre que se acredite que está estudiando, retroactivo pensional liquidado al 30 de noviembre del año 2018 por un monto de 4'232.583 pesos.

OCTAVO: ACLARAR que, de conformidad con la grabación de la audiencia de fallo de primera instancia (1 hora, 07 minutos, 11 segundos), en el momento en que cese el derecho de uno de los hijos, la porción acrece a la porción de los otros. Y en el momento en que el último de los hijos cumpla la mayoría de edad o deje de acreditar su condición de estudiante, la porción acrecerá a la cónyuge y a la compañera permanente en los porcentajes que fueron indicados.

NOVENO: ORDENAR a la parte ejecutada realizar el pago de las sumas adeudadas dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto. De conformidad con lo ordenado en el artículo 431 del C.G.P

DÉCIMO: NOTIFÍQUESE la presente providencia PERSONALMENTE a la parte ejecutada, de conformidad con lo previsto en el Art. 108 del CPT y de la SS. Teniendo en cuenta la ley 2213 de 2022.

(...)

Igualmente, en la parte considerativa se expuso:

*“En este sentido, es preciso aclarar que únicamente se libraré mandamiento de pago respecto de las obligaciones solicitadas, considerando exclusivamente los elementos que comprenden el título ejecutivo, por lo que no se libraré respecto de los intereses moratorios solicitados, ni sobre los intereses moratorios de la ley 100 de 1993, ya que estos fueron específicamente excluidos de la condena, tal y como se puede escuchar en la grabación de la diligencia (1 hora, 16 minutos, 54 segundos).*

*Así mismo, se libraré mandamiento de pago respecto de las costas, de conformidad con el auto que aprobó su liquidación, sin embargo, se excluirá la causación de intereses moratorios sobre las mismas, por no estar comprendidas dentro del título ejecutivo. Respecto de las costas que se causen en el presente proceso ejecutivo, estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente”.*

### 3. RECURSO DE APELACIÓN

Notificada las ejecutantes, interpusieron por intermedio de su apoderado recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión referida, en los siguientes términos:

“3) El pasado 09 de septiembre y 13 de diciembre del año 2022 en nombre y representación de mis poderdantes se solicitó a la **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** el pago directo de las condenas judiciales, para lo cual se allegaron los correspondientes poderes debidamente autenticados ante notario, entre otros documentos, aclarando que por parte de tal persona jurídica debía tener en cuenta que judicialmente el porcentaje que venía siendo reconocido hasta el 03 de enero del año 2019 a **BRAYAN JAVIER GUZMÁN CAÑÓN**, se debía acrecentar a partir del día 04 de enero del año 2019 a favor de su hermana menor NICOL, y adicionalmente **CAROL YLEIDY GUZMÁN VALERO** había acreditado ante la ejecutada **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** los requisitos jurisprudenciales de la **Sentencia:T-854-123** de la Corte Constitucional para mantener su derecho al reconocimiento de su cuota parte pensional retroactiva desde el 13 de junio de 2013 inclusive **hasta el 17 de diciembre del año 2022**, porcentaje que también se debía acrecentar a partir del día 18 de diciembre de 2022 a favor de su hermana menor NICOL, por tanto la cuota parte pensional reconocida a la menor **NICOL DAYANNA GUZMÁN VALERO**, así:

**2.1.** A partir del día 04 de enero del año 2019 en el porcentaje que venía siendo reconocido hasta el 03 de enero del año 2019 a su hermano **BRAYAN JAVIER GUZMÁN CAÑÓN**, y;

**2.2.** A partir del día 18 de diciembre del año 2022 en el porcentaje que venía siendo reconocido hasta el 17 de diciembre del año 2022 a su hermana **CAROL YLEIDY GUZMÁN VALERO**.

Si no se acrecenta de la forma anterior, en todo caso se debe subsidiariamente acrecentar a favor de **ALEXANDRA VALERO DAZA**.

Igualmente, señaló que de conformidad con constancia del 6 de febrero de 2023 la ARL AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. informó estar reconociendo la pensión de sobrevivientes en los siguientes porcentajes:

- Alexandra Valero Daza 21,42%
- Blanca Lilia Rodríguez 28,57%
- Nicol Dayana Guzmán Valero 16,67%

Por lo que, conforme la anterior prueba, reiteró que no se ha realizado el acrecimiento pensional a favor de Nicol Dayana Guzmán Valero y Alexandra Valero Daza, incumpliendo el fallo objeto de ejecución.

Exp. 031 2023 00309 01

De otro lado, señaló que el mandamiento ejecutivo de 17 de octubre de 2023, corregido en auto del 19 de octubre del mismo año respecto del nombre del apoderado, incurrió en los siguientes yerros:

A. Negó el derecho al pago de los intereses moratorios por la mora en el reconocimiento de la pensión en la cuota parte porcentual de cada uno de los demandantes. Consideró que, a partir de la interposición del recurso de apelación por parte de AXA Colpatria contra la sentencia del 27 de marzo de 2019, no puede mantenerse el beneficio de la indexación de la condena pensional, pues este concepto se mantenía hasta el 28 de junio de 2019, fecha del fallo de segunda instancia, debiéndose reconocer a partir del 28 de junio siguiente los intereses del artículo 95 del Decreto 1295 de 1994. Preciso al tenor literal que: *“resulta relevante invocar en el caso concreto que el fallo de primera instancia **quedó en suspenso entre el día 27 de marzo del año 2019 y el 30 de agosto del año 2022** (por el recurso de apelación y recurso extraordinario de Casación), y que en tal interregno de tiempo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia como órgano de cierre en la especialidad laboral **cambió el criterio jurisprudencial** respecto al reconocimiento y pago de intereses moratorios en las pensiones a partir del 19 de agosto de 2020, con la sentencia CSJ SL3130-2020, en el entendido que no existe razón jurídica objetiva para negar la aplicación de los intereses consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 (también los del artículo 95 del Decreto 1294 de 1994) sobre la mora en el pago de mesadas pensionales respecto del operador responsable, como lo es ARL AXA COLPATRIA”*. Sumado a lo anterior, señaló que para el reconocimiento de tales intereses no era menester que el fallo los reconociera, porque operan por el imperio de la ley y se establecieron de pleno derecho.

B. Omitió librar la orden de pago contra AXA COLPATRIA por las condenas de las costas y agencias en derecho, a pesar de que obran los títulos en el expediente.

C. Negó el pago de los intereses sobre el capital causado por la condena en costas y agencias en derecho a pesar de que fueron objeto de demanda ejecutiva, pues no es necesario que respecto de una obligación se establezca

*Exp. 031 2023 00309 01*

que estos se generan, ya que el artículo 1617 del Código Civil enseña que toda deuda genera intereses legales del 6% anual, por lo que, el juez está obligado a reconocerlas aún si no se hubieren dispuestos en la sentencia.

D. Omitió pronunciarse sobre sobre la orden al Banco Agrario de hacer entrega de los rendimientos financieros que pudieron generarse por los depósitos de dinero realizados en su favor desde el 7 de diciembre de 2022 hasta el día efectivo de su pago por ventanilla, teniendo en cuenta que la entrega material efectiva de lo que se debe se materializa hasta que se reciba efectivamente el dinero.

E. No se libró la orden de pago por las mesadas pensionales que se causen desde que se hizo exigible las obligaciones y hasta cuando se tenga derecho y se verifique el pago efectivo.

F. No se debió librar mandamiento de pago a favor de Blanca Lilia Rodríguez Villamil y sus hijos Sergio Giovanny y Javier Andrés Guzmán Rodríguez, como tampoco ordenar la entrega de títulos, toda vez que estos no presentaron demanda ejecutiva.

G. En el numeral segundo se ordenó el pago de \$8'606.202 como retroactivo liquidado a 30 de noviembre de 2018 a favor de Alexandra Valero Daza, sin embargo, según sentencia de primera instancia de 27 marzo de 2019 se reconoció un retroactivo liquidado a 30 de marzo de 2019 por valor de \$9'472.833, existiendo diferencias negativas.

H. En el ordinal quinto se libró mandamiento de pago a favor de Brayan Guzmán Cañón Valero por valor de \$4'232.583 como retroactivo liquidado a 30 de noviembre de 2018, sin embargo, de un lado el nombre corresponde a Brayan Javier Guzmán Cañón acorde con el registro civil de nacimiento y sentencia de primera instancia, en donde además se le reconoció un retroactivo definitivo de \$4'427.893, existiendo diferencias negativas entre el título judicial y el mandamiento ejecutivo, sin justificación del porqué se liquidó con fecha anterior a la de la sentencia de primera instancia.

Exp. 031 2023 00309 01

I. En el numeral sexto del mandamiento ejecutivo se libró orden de pago a favor de Carol Yileidy Guzmán por valor de \$4'228.476 correspondiente a retroactivo liquidado a 30 de noviembre de 2018, no obstante, en la sentencia de primera instancia se reconoció un valor de \$4'836.187.

J. En el literal séptimo del auto impugnado, se ordena a favor de Nicol Dayana Guzmán Valero la suma de \$4'232.583 como retroactivo al 30 de noviembre de 2018, pese a que en la sentencia del proceso ordinario fue reconocido un valor de \$4'840.294

Que los anteriores presuntos *errores in iudicando* no han permitido materializar el pago de los derechos reconocidos por sentencias judiciales, a pesar de existir títulos desde el 7 de diciembre de 2022, los que no se pueden tener como pago por consignación, por no haberse efectuado la oferta directa a los acreedores, ni existir repudio a oferta alguna, ni negligencia de estos en recibir pago directo, ni existir autorización judicial para realizar el pago por consignación al proceso laboral declarativo, es decir, no se cumplieron con los requisitos de los artículos 1656 y s.s. del Código Civil, por lo que tales dineros se deben computar primero a intereses de las obligaciones, y luego a Capital según la liquidación del crédito en su momento, hasta que se liquide y pague totalmente por AXA Colpatria todas la obligaciones perseguidas vía ejecutiva.

#### **4. PROBLEMA JURÍDICO**

Acorde lo expresamente recurrido., la atención de la Sala se circunscribe a determinar la razonabilidad del ejercicio ponderativo realizado en sede de primera instancia al librar el mandamiento ejecutivo conforme a lo ordenado en las sentencias de proceso ordinario.

#### **II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 A del CPT y la SS, procede la Sala a realizar el análisis del reparo efectuado por el apoderado de la parte actora., así:

Exp. 031 2023 00309 01

Ha de precisarse que, con fundamento en el artículo 100 del CPTSS dispone: *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documentos que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

Por su parte, el artículo 422 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS dispone, *“(…) “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (…)*”.

Igualmente, el artículo 306 del C.G.P, señala que el mandamiento de pago proferido ante la solicitud de ejecución con base en la sentencia **ha de librarse de acuerdo con lo contenido en su parte resolutive** y las costas aprobadas, si fuera el caso.

Entonces, al momento en que el juzgador encuentre cumplidos los presupuestos reseñados, librará mandamiento de pago con la orden al ejecutado para que cumpla dentro del término legal o judicialmente establecido la obligación a su cargo que se reputa insoluble<sup>1</sup>; decisión que, conforme lo ha aquilatado la Corte Constitucional en sentencia SU-041 de 2018, “no sólo tiene la característica de una providencia mediante la cual se admite la demanda porque reúne los requisitos para tal fin y da inicio al proceso respectivo, tal como ocurre en la mayoría de procedimientos y especialmente en el de naturaleza cognitiva o declarativa, sino que además, establece la competencia del juez que lo profiere para analizar los documentos que contienen la obligación cuya ejecución se pretende, pues debe encontrar acreditada la existencia de un título ejecutivo, porque satisfacen las condiciones formales y sustanciales establecidas en la ley y puede generar su cobro al ejecutado”.

---

<sup>1</sup> Artículo 430 del CGP

Exp. 031 2023 00309 01

Ahora, obra en el plenario, la sentencia de primera y segunda instancia proferida dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 31-2017-00340, (Audio 09 - Carpeta 5) en donde la primera de ellas resolvió:

“Condenar a la demandada ARL Axa Colpatria Seguros de Vida SA, a reconocer pensión de sobreviviente generada por el fallecimiento del afiliado causante Wilson Javier Guzmán Laverde, a partir del momento del fallecimiento del causante, esto es, 13 de junio del 2014, en los porcentajes que se indican, tomando como salario base de liquidación de la pensión el SMLMV:

A favor de Blanca Lilia Rodríguez, en calidad de cónyuge supérstite el 28.57% del SMLMV a partir del 13 de junio de 2014, con un retroactivo a 30 de noviembre de 2018 de \$11'478.687.

Retroactivo pensional a favor de Alexandra Valero en calidad de compañera permanente a quien le corresponde un 21.42% del SMLMV a partir del 13 de junio de 2014, un retroactivo al 30 de noviembre de 2018 de \$8'606.002.

Retroactivo pensional a favor de Sergio Giovanni Guzmán Rodríguez hijo del causante, a quien se le reconoce la pensión de sobrevivientes solamente hasta el 31 de diciembre de 2017 de \$3.158.375.

A favor de Javier Andrés Guzmán Rodríguez, retroactivo pensional de \$4'232.583., liquidado a partir del fallecimiento del causante hasta el día 30 de noviembre del año 2018, pensión de sobrevivientes que disfrutará hasta que cumpla 18 años de edad o mientras acredite su condición de estudiante

A favor de Brayan Guzmán Cañón, pensión de sobrevivientes a partir del momento del fallecimiento del causante, en los porcentajes que ya fueron explicados 10% hasta el 31 de diciembre de 2017, y el 12.5% hasta el año el 03 de enero de 2019, exclusivamente, retroactivo pensional que liquidado al 30 de noviembre de 2018 nos arroja un monto de \$4'232.583.

Retroactivo pensional a favor de Carol Yleidy Guzmán Valero, liquidado al 30 de noviembre del año 2018 por un monto de 4'228.476, pensión de sobrevivientes que solamente podrá disfrutar hasta el 17 de diciembre de 2019, que es cuando cumpla 25 años de edad.

Pensión de Sobrevivientes a favor de Nicol Dayana Guzmán Valero, hija del causante, retroactivo pensional liquidado al 30 de noviembre de 2018 de \$4'232.583

Aun cuando existe mora en el pago de la mesa pensional esta, a juicio de esta operadora judicial corresponde a circunstancias atendibles, por lo que se absolverá a la parte demandada del pago de estos intereses moratorios, sin embargo, se deberá pagar el retroactivo pensional de manera indexada.

Se condena en costas a la ARL Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. en cuantía de medio salario mínimo legal vigente.

*Exp. 031 2023 00309 01*

Y se absuelve de la totalidad de las pretensiones incoadas en la demandada y las demás vinculadas por pasiva”.

Por su parte esta Corporación decidió en fallo del 27 de junio de 2019 confirmar la sentencia de primer grado, sin condena en costas. (f. 51 archivo 5).

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 22 de junio de 2022 resolvió el recurso de casación instaurado por Axa Colpatria, por medio del cual decidió no casar la sentencia proferida por el Tribunal e impuso costas por suma de \$9'400.000 (f. 14 a 48 archivo 5). En auto de 26 de abril de 2023 se aprobó por el juzgado de origen la liquidación de costas, decisión confirmada por este Tribunal el 31 de octubre de 2023 (archivos 11 y 26) por ende, quedaron ejecutoriadas las decisiones emitidas en las instancias, y en ese orden, el a quo libró mandamiento ejecutivo en esos precisos términos, a través de auto del 17 de octubre de 2023 (archivo 21).

### **Del valor del retroactivo**

La parte ejecutante señala como uno de los puntos de apelación que el valor del retroactivo ordenado en la sentencia de primera instancia a favor de la compañera permanente Alexandra Valero Daza y los hijos menores del causante Brayan Javier Guzmán Cañón, Yileidy Guzmán Valero y Nicol Dayana Guzmán Valero, difieren de lo ordenado en el mandamiento de pago, sin embargo, revisado el expediente digital, la Sala advierte que el acta de la audiencia (folios 53 y 54 archivo 5), documento aportado con la solicitud de orden de apremio, no contiene las mismas sumas y fecha de finalización del retroactivo ordenado a favor de los ejecutantes en la sentencia dictada por la juez de primer grado conforme a la grabación contentiva en el archivo 5 del expediente digital, la que sí corresponde con los valores ordenados en el auto objeto de recurso, debiéndose aclarar que el acta en mención, corresponde a una pieza de carácter informativo de lo ocurrido en la diligencia, sin embargo, las partes deben atender lo acontecido en la audiencia, que resulta ser aquello con calidad de

*Exp. 031 2023 00309 01*

providencia judicial, por lo que en este punto se confirmará la decisión, se itera, porque el audio contentivo de título ejecutivo y el auto que libra mandamiento de pago corresponden a los mismos valores y extremos del retroactivo pensional ordenado por la autoridad judicial.

### **De los intereses moratorios**

Por otra parte, solicita el accionante el pago de intereses moratorios del artículo 97 del Decreto 1294 de 1994 sobre las mesadas pensionales reconocidas, además, los rendimientos financieros por parte del Banco Agrario sobre los depósitos judiciales consignados en esa entidad, aspectos que no están contenidos en las sentencias del proceso ordinario laboral, y por ende, resulta palmario la improcedencia de tales pretensiones.

Es así como, en punto específico a los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales, es claro que fue un concepto negado en la sentencia cuya ejecución se persigue, respecto de la cual no se interpuso recurso por parte de los demandantes, sin que sea esta la oportunidad de atacar lo decidido por el operador judicial trayendo a colación proposiciones o interpretaciones personales para variar el contenido del título ejecutivo.

Los rendimientos financieros sobre los depósitos judiciales tampoco es un tema que se deba ventilar en este trámite procesal, pues corresponden a exigencias adicionales, que si a bien lo tiene la parte, puede perseguir por otras vías si considera que tal solicitud tiene cabida.

### **Del acrecimiento de la pensión de sobrevivientes.**

El inconformismo de los recurrentes radica en que no se han efectuado los acrecimientos de la pensión de sobrevivientes a favor de Nicol Dayana Guzmán Valero y Carol Yileidy Guzmán Valero, punto respecto el cual, fluye con claridad en este estadio procesal que tales apreciaciones son abiertamente extemporáneas por anticipada, en la medida en que, el mandamiento de pago señala claramente la obligación de la ejecutada de

Exp. 031 2023 00309 01

reconocer el porcentaje o proporción de la pensión a cada uno de los accionados, aclarándose que en el numeral octavo del mandamiento que *“de conformidad con la grabación de la audiencia de fallo de primera instancia (1 hora, 07 minutos, 11 segundos), en el momento en que cese el derecho de uno de los hijos, la Proción acrece a la porción de los otros. Y en el momento que el último de los hijos cumpla la mayoría de edad o deje de acreditar su condición de estudiante, la porción acrecerá a la cónyuge y a la compañera permanente en los porcentajes que fueron indicados”*. En ese sentido, resulta cristalino que en la orden de apremio se reconoció el acrecimiento correspondiente a cada uno de los demandantes, de suerte que, las discusiones respecto del cumplimiento o no del mandamiento ejecutivo se ventilarán en la etapa de la audiencia especial de resolución de excepciones de mérito (art. 443 del CGP por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS); de ahí que, resulte tan trascendental como necesario, que las obligaciones allí consignadas, guarden consonancia por un lado con las aspiraciones del pretensor, y por el otro, correspondan al saldo efectivamente adeudado por la convocada.

### **De la orden de pago respecto a Blanca Rodríguez y sus hijos**

En otro punto, se alude que el juez de primer nivel debió omitir librar mandamiento respecto de Blanca Lilia Rodríguez Villamil, y sus hijos Sergio Giovanni y Javier Andrés Guzmán Rodríguez, por no haber presentado éstos demanda ejecutiva, punto en el cual le asiste razón a los ejecutantes, toda vez que los mencionados no presentaron demanda ejecutiva, y en consecuencia no debió el juez librar la orden de pago, esto ante la ausencia de dicha pretensión.

### **De la orden de pago por costas.**

Ahora, también se solicita la orden de apremio por las costas procesales, advirtiendo esta Sala que en la parte considerativa del auto de fecha 17 de octubre de 2023, el *a quo* señaló que libraría mandamiento por este concepto, pero excluyendo la causación de intereses moratorios por no estar comprendidas en el título ejecutivo, no obstante lo anterior, no

*Exp. 031 2023 00309 01*

quedó consignado en la parte resolutive, por lo que se ordenará su adición en esta instancia.

No obstante, la Sala comparte lo acotado por la juez de conocimiento, en relación a los intereses moratorios del artículo 1617 del Código Civil sobre las costas del proceso, toda vez que, éstos no fueron reconocidos en ninguna de las providencias que sirvieron como base de la presente ejecución.

### **Corrección de nombres.**

Finalmente, respecto de algún reparo en los nombres consignados en la providencia cuestionada, las partes cuentan con la solicitud de corrección contenida en el artículo 286 del C.G.P.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión de la Sala Laboral,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. - REVOCAR** los numerales primero, tercero y cuarto del auto objeto de apelación de fecha 17 de octubre de 2023 proferido por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, por los cuales se ordenó librar mandamiento de pago a favor de Blanca Lilia Rodríguez Villamil, y sus hijos Sergio Giovanni y Javier Andrés Guzmán Rodríguez, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. - ADICIONAR** el auto apelado, en el sentido de LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de AXA COLPATRIA SEGURIS DE VIDA S.A. por las costas del proceso ordinario, por las razones expuestas.

**TERCERO. CONFIRMAR** en todo lo demás el auto recurrido.

Exp. 031 2023 00309 01

**CUARTO.** - Sin costas en esta instancia.

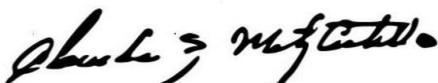
Notifíquese legalmente a las partes y cúmplase.



**LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ**  
Magistrada



**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**  
Magistrado



**CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente:  
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

**Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**Número de Proceso: 110013105029 2009 00124 05**  
**Demandante: Gustavo Alberto Tenorio Campo**  
**Demandado: Federación Nacional de Cafeteros de Colombia  
como administradora del Fondo Nacional del  
Café, Compañía de Inversiones de la Flota  
Mercante S.A. en Liquidación Obligatoria.**

Procede la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conformada por los magistrados, Rafael Albeiro Chavarro Poveda, Claudia Angélica Martínez Castillo y Luz Marina Ibáñez Hernández, quien actúa como ponente, a dictar la siguiente PROVIDENCIA de segunda instancia dentro del presente proceso, así:

**I. ANTECEDENTES:**

**1. PRETENSIONES**

Los señores Jhon Edward Tenorio García, Vladimir Tenorio García y Gustavo Andrés Tenorio García, hijos del demandante fallecido **Gustavo Alveiro Tenorio Campo** y su compañera permanente Miriam García Prado, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentaron solicitud de mandamiento de pago a continuación de ordinario en contra de la Compañía de la Flota Mercante S.A. en Liquidación y la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como administradora del Fondo Nacional del Café por la obligación contenida en las sentencias del proceso declarativo correspondiente a las acreencias laborales adeudadas entre el 27 de septiembre de 1997 y el 30 de junio de 2008 (archivo 8).

## 2. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 24 de julio de 2023 el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá dispuso (archivo 12):

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por vía ejecutiva laboral por las sumas adeudadas en contra de **Federación Nacional de Cafeteros de Colombia** con responsabilidad subsidiaria como administradora del Fondo Nacional del Café **Compañía de Inversiones de la Flota Mercante SA en Liquidación Obligatoria**, por los conceptos que a continuación se indican y que corresponden a los derechos causados desde la fecha de suspensión de contrato de trabajo de 27 de septiembre de 1997 a la terminación ocurrida el 30 de junio del año 2008, cantidades que habrán de ser indexadas en la forma determinada en la motiva indexación que opera hasta la fecha de su pago, así:

- |     |  |                                  |              |
|-----|--|----------------------------------|--------------|
| 1.- | g.- Por Cesantías  | h.- Por intereses a la cesantías | U\$63.372,00 |
|     | h.- Por intereses a las cesantías  |                                  | U\$42.167,00 |
|     | i.- Por sanción por mora por no pago oportuno de los interés a las cesantías |                                  | U\$35.063,00 |

2.- Condenar **Federación Nacional de Cafeteros de Colombia** con responsabilidad subsidiaria como administradora del Fondo Nacional del Café **Compañía de Inversiones de la Flota Mercante SA en Liquidación Obligatoria** a pagar al demandante, la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías y demás prestaciones sociales la cantidad de US\$46.00 dólares diarios, a partir del 30 de junio del año 2008 y hasta cuando se verifique el pago de las condenas aquí impartidas a cargo de los accionados.

3.- Las sumas objeto de condena, contenidas en el numeral primero y segundo anterior, cifras que hayan sido determinadas en dólares “serán tabuladas en moneda nacional al tipo de cambio vigente en la data en que se realice el pago de esta obligación, por las partes demandadas”.

4.- Costas de sesenta y un millones de pesos (\$61.00.000).

5.- Costas de la ejecución...”

La **Federación Nacional de Cafeteros de Colombia** como administradora de Fondo Nacional del Café, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación tras aducir que ya cumplió con el pago de las sumas de dinero ordenadas, y por tal razón, ordenar nuevamente los mismos conllevaría al desconocimiento de las sumas de dinero que ya fueron consignadas el 9 de septiembre de 2021 en la suma de \$1.413.171.477, por concepto de pago de condena, liquidada con la Tasa Representativa del Mercado (TRM) del día en que se efectuó el pago y de las costas del proceso, valores que incluso fueron retirados por la parte demandante. (archivo 14)

Exp. No. 029 2009 00124 05

En proveído de 14 de diciembre de 2023 el juzgado de conocimiento resolvió (archivo 15):

“PRIMERO: REPONER el auto impugnado  
SEGUNDO: REVOCAR el Mandamiento de Pago de fecha 24 de julio de 2023 TERCERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago de la obligación  
CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación en los libros radicadores.

Para arribar a tal determinación precisó que *“remitiéndonos al Mandamiento de pago... encontramos que este se libró únicamente por las condenas impuestas en este proceso, pues nada se dijo de la subsidiaridad de la demandada respecto de las condenas impuestas en el Juzgado 5 laboral y que la parte actora guardó silencio al respecto-.*

### **3. RECURSO DE APELACIÓN**

Notificada la ejecutante, ésta interpuso de apelación contra la decisión referida. Sostuvo que en el proceso ordinario se ordenó en sentencia de la Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL-1177 de 2019 lo siguiente:

*“SEGUNDO. DECLARAR la responsabilidad subsidiaria de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA como administradora del Fondo Nacional del Café, en las condenas impuestas a la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A., EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA, en este proceso, y, aquellas que con ocasión del contrato de trabajo que la vinculó con el actor, causadas entre el 24 de septiembre de 1997 y el 30 de junio de 2008, que no fueren canceladas por la obligada principal dentro del proceso concursal de liquidación obligatoria adelantado ante la Superintendencia de Sociedades; responsabilidad subsidiaria que será exigible sólo cuando se acredite la imposibilidad de pago de la empresa subordinada (COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S. A., EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA), conforme ha quedado expuesto.” (Subrayas propias)”*

Exp. No. 029 2009 00124 05

Refirió entonces que los derechos laborales causados entre el 24 de septiembre de 1997 y el 30 de junio de 2008 y no pagados al actor por la extinta CIFM se liquidaron en el proceso ejecutivo laboral tramitado en el Juzgado 5° Laboral del Circuito bajo el radicado 2006-171 (ejecutivo a continuación de ordinario que adelantó el actor contra la extinta CIFM), que a la fecha de presentación del recurso cuenta con una cifra en firme de \$519'174.206.87 de conformidad con el auto proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 27 de mayo de 2022, donde se incluyen los conceptos de salarios, primas de antigüedad, primas legales, primas extralegales, viáticos, cesantías, intereses a las cesantías y costas de ese proceso. De conformidad con la sentencia de la Corte, existe una obligación, clara, expresa y exigible en cabeza de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia por responsabilidad subsidiaria, de las acreencias que no fueron pagadas en el proceso concursal ante la incapacidad absoluta de la Flota Mercante de su pago. (archivo 16)

#### **4. PROBLEMA JURÍDICO**

Acorde lo expresamente recurrido., la atención de la Sala se circunscribe a determinar la razonabilidad del ejercicio ponderativo realizado en sede de primera instancia al negar el mandamiento ejecutivo en lo que atañe al pago total de la obligación.

#### **II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 A del CPT y la SS, procede la Sala a realizar el análisis del reparo efectuado por el apoderado de la parte actora., así:

Ha de precisarse que, con fundamento en el artículo 100 del CPTSS dispone: *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documentos que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

Exp. No. 029 2009 00124 05

Por su parte, el artículo 422 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, “(...) *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”* (...)”.

Igualmente, el artículo 306 del C.G.P, señala que el mandamiento de pago proferido ante la solicitud de ejecución con base en la sentencia **ha de librarse de acuerdo con lo contenido en su parte resolutive** y las costas aprobadas, si fuera el caso.

Entonces, *al momento en que el juzgador encuentre cumplidos los presupuestos reseñados, librará mandamiento de pago con la orden al ejecutado para que cumpla dentro del término legal o judicialmente establecido la obligación a su cargo que se reputa insoluble<sup>1</sup>; decisión que, conforme lo ha aquilatado la Corte Constitucional en sentencia SU-041 de 2018, “no sólo tiene la característica de una providencia mediante la cual se admite la demanda porque reúne los requisitos para tal fin y da inicio al proceso respectivo, tal como ocurre en la mayoría de procedimientos y especialmente en el de naturaleza cognitiva o declarativa, sino que además, establece la competencia del juez que lo profiere para analizar los documentos que contienen la obligación cuya ejecución se pretende, pues debe encontrar acreditada la existencia de un título ejecutivo, porque satisfacen las condiciones formales y sustanciales establecidas en la ley y puede generar su cobro al ejecutado”.*

Ahora, obra en el plenario, la sentencia de primera y segunda instancia proferida dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 029-2009-124 (archivo 25 carpeta 01) en donde la primera de ellas resolvió:

---

<sup>1</sup> Artículo 430 del CGP

Exp. No. 029 2009 00124 05

**PRIMERO:** CONDENAR a la demandada **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, como administradora del Fondo Nacional del Café, por responsabilidad subsidiaria de su subordinada **COMPANIA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA**, **A PAGAR** al señor **GUSTAVO ALBERTO TENORIO CAMPO**, las siguientes cantidades que corresponde a los conceptos causados desde la fecha de suspensión del contrato de trabajo - 27 de septiembre de 1997 - a la terminación ocurrida el 30 de Junio del año 2008, cantidades que habrán de ser indexadas en la forma determinada en la anterior motiva indexación que opera hasta la fecha de su pago, siendo ellas:

- a) Por remuneración fija u ordinaria US\$ 108.724.00.
- b) Por prima de antigüedad US\$ 33.068,
- c) Por primas legales y extralegales US\$ 78.443
- d) Por viáticos Col \$ 266.966.799
- e) Por vacaciones US \$ 43.259
- f) Por Foregran US \$7.090,
- g) Por Cesantías US\$ 63.372 ✓
- h) Por intereses a las cesantías US\$ 42.167, ✓
- i) Por sanción por mora por no pago oportuno de los intereses a las cesantías US\$ 35.063
- j) Por auxilios de vacaciones Col \$ 7.786.941
- k) Por indexación Col \$ 201.399.753.

**SEGUNDO:** CONDENAR a la **COMPANÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S. A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA** y por responsabilidad subsidiaria a la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS**, como administradora del Fondo Nacional del Café, **A PAGAR** al señor **GUSTAVO ALBERTO TENORIO CAMPO**, la indemnización moratoria por el no pago de oportuno de las cesantías y demás prestaciones sociales la cantidad de **US\$46.00 dólares diarios**, a partir del 30 de junio del año 2008 y hasta cuando se verifique el pago de las condenas aquí impartidas a cargo de los accionados.

**TERCERO:** Las sumas objeto de esta condena, contenidas en los puntos **PRIMERO Y SEGUNDO** anteriores, cifras que hayan sido determinadas en dólares "**serán tabuladas en moneda nacional al tipo de cambio vigente en la data en que se realice el pago de esta obligación, por las partes aquí demandadas**".

**CUARTO:** Todas las sumas objeto de condena contenidas en esta resolutive deberán ser indexadas según lo consignado en la anterior motiva.

**QUINTO:** **DECLARA PROBADA**, parcialmente la excepción de pago, Consecuencia de ello, se autorizará a la parte demandada a descontar del total del monto adeudado por la condena aquí impartida en favor del actor, el valor de las cantidades canceladas al accionante que suman la cantidad de **\$268.611.110.00 moneda corriente**. Las demás excepciones propuestas por las demandadas se declaran no probadas, también por lo expuesto en el ítem respectivo en la anterior motiva.

**SEXTO:** **ABSOLVER** a las demandadas **COMPANÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S. A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA** y por responsabilidad subsidiaria a la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS**, como administradora del Fondo Nacional del Café de las demás pretensiones contenidas en la demanda impetradas por el señor **GUSTAVO ALBERTO TENORIO CAMPO**, solicitudes que no encuentran prosperidad, según lo registrado en los ítem correspondientes contenidos en la motiva de esta providencia.

Por su parte esta Corporación decidió en fallo de 9 de febrero de 2012:

**PRIMERO: MODIFICAR** la sentencia proferida por el Juez 30 Laboral Adjunto del Circuito de Bogotá (en descongestión), leída en el Juzgado 29

Exp. No. 029 2009 00124 05

*Laboral del Circuito el 26 de agosto de 2011, dentro del proceso de la referencia, en el siguiente sentido:*

**Revocar las condenas impuestas en el ordinal PRIMERO, literales: a) remuneración fija u ordinaria. b) prima de antigüedad. c) primas legales y extralegales. d) viáticos. e) vacaciones. f) foregran, j) auxilio de vacaciones.** En su lugar, ABSOLVER a las demandadas de tales pretensiones, por cuanto ya fueron objeto de decisión judicial.

**Revocar el numeral SEGUNDO** en cuanto condenó a la indemnización moratoria. Se absuelve a las demandadas de tal pretensión.

**Revocar el literal i) del numeral PRIMERO,** en cuanto condenó a la sanción por mora por no pago oportuno de intereses a las cesantías. Se absuelve a las demandadas por este concepto.

**Revocar el literal k) del numeral PRIMERO, al igual que el numeral CUARTO de la sentencia,** en cuanto condenó a la indexación. En su lugar, se absuelve a la parte demandada de tal pretensión.

**Confirmar las condenas impartidas en los literales: g) por Cesantías; h) Por intereses a las cesantías; del ordinal PRIMERO de la sentencia.**

**Revocar el numeral QUINTO,** en cuanto tuvo por probada parcialmente la excepción de pago.

**SEGUNDO.- DECLARAR** la responsabilidad subsidiaria de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA como administradora del Fondo Nacional del Café, en las condenas impuestas a la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A., EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA, en este proceso, y, aquellas que con ocasión del contrato de trabajo que la vinculó con el actor, causadas entre el 24 de septiembre de 1997 y el 30 de junio de 2008, que no fueren canceladas por la obligada principal dentro del proceso concursal de liquidación obligatoria adelantado ante la Superintendencia de Sociedades; responsabilidad subsidiaria que será exigible sólo cuando se acredite la imposibilidad de pago de la empresa subordinada (COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A., EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA), conforme ha quedado expuesto.

**Confirmarla en los demás puntos impugnados.**

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia. Como se modifica la cuantía de las condenas, el A quo debe proceder de conformidad respecto de las agencias en derecho; que, se insiste, sólo son atacables mediante objeción a la liquidación de costas (negrilla del texto original).

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1177-2019 de fecha 2 de abril de 2019 decidió:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley **CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 9 de febrero de dos mil doce (2012), en el proceso que **GUSTAVO ALBERTO TENORIO**

Exp. No. 029 2009 00124 05

**CAMPO** adelantó contra la **COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S. A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA** y la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** pero solo en cuanto revocó las condenas por la indemnización moratoria y sanción por el no pago oportuno de los intereses a las cesantías. **NO SE CASA** en lo demás.

En consecuencia, en sede de instancia se dispone:

**PRIMERO: MODIFICAR** la sentencia proferida por el Juez Treinta Laboral Adjunto del Circuito de Bogotá (en descongestión), leída por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito el 26 de agosto de 2011, dentro del proceso de la referencia, en el siguiente sentido:

- Revocar las condenas impuestas en el ordinal PRIMERO, literales: a) remuneración fija u ordinaria. b) prima de antigüedad. c) primas legales y extralegales. d) viáticos. e) vacaciones. f) foregran, j) auxilio de vacaciones. En su lugar, ABSOLVER a las demandadas de tales pretensiones, por cuanto ya fueron objeto de decisión judicial.
- Revocar el literal k) del numeral PRIMERO, al igual que el numeral CUARTO de la sentencia, en cuanto condenó a la indexación. En su lugar, se absuelve a la parte demandada de tal pretensión.
- Confirmar las condenas impartidas en los literales: g) por Cesantías; h) Por intereses a las cesantías; del ordinal PRIMERO de la sentencia.
- Revocar el numeral QUINTO, en cuanto tuvo por probada parcialmente la excepción de pago.

**SEGUNDO. DECLARAR** la responsabilidad subsidiaria de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA como administradora del Fondo Nacional del Café, en las condenas impuestas a la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A., EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA, **en este** proceso, y, aquellas que con ocasión del contrato de trabajo que la vinculó con el actor, causadas entre el 24 de septiembre de 1997 y el 30 de junio de 2008, que no fueren canceladas por la obligada principal dentro del proceso concursal de liquidación obligatoria adelantado ante la Superintendencia de Sociedades; responsabilidad subsidiaria que será exigible sólo cuando se acredite la imposibilidad de pago de la empresa subordinada (COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S. A., EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA), conforme ha quedado expuesto.

En la parte motiva de la anterior sentencia, nuestro órgano de cierre señaló:

“...vale repasar que el Juez colectivo, luego de examinar las pruebas recaudadas en el proceso, evidenció que las condenas emitidas por el Juzgado de primer grado, <<con excepción de la indemnización moratoria y las prestaciones causadas con ocasión de la terminación del contrato de trabajo, fueron reconocidas, debatidas y decididas en proceso anterior (Juzgado 5° Laboral del Circuito de Bogotá, Tribunal Superior de Buga y Corte Suprema de Justicia)>> y afirmó, que el operador jurídico singular desconoció

Exp. No. 029 2009 00124 05

que las anteriores condenas ya habían recibido pronunciamiento, pero más adelante el Tribunal avaló la indemnización moratoria en los siguientes términos:

(...)

En el fallo atacado se escucha que el a quo para resolver las pretensiones condenatorias, indica que la demandada COMPañÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACION OBLIGATORIA, fue condenada mediante sentencia del 24 de mayo de 2001, por el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Bogotá, confirmada por el Tribunal Superior de Buga, que modificó el valor de los viáticos; es decir, tenía conocimiento del proceso anterior y su decisión, por lo que, se reitera, no le era dable volver a hacer pronunciamiento sobre lo mismo, reviviendo un asunto que ya había sido resuelto.

Lo anterior, indica que, en efecto, aun cuando el Juez colegiado entendió correctamente el asunto en debate, pues halló demostrado que la conducta de las demandadas no estuvo acompañada de buena fe, sí se equivocó al no decidir en consecuencia, pues ante tal situación imponía la condena al pago de la indemnización moratoria, y por contera, la derivada del no pago oportuno de los intereses a las cesantías, que comparte la misma filosofía.

Por las anteriores consideraciones, prospera el cargo y, por ende, se casará la sentencia impugnada, pero sólo en cuanto revocó las condenas por la indemnización moratoria y sanción por el no pago oportuno de los intereses a las cesantías. No se casará en lo demás”

Ahora, la parte recurrente no desconoció el pago de la obligación por las sumas ordenadas en el proceso ordinario que nos ocupa, sin embargo, señaló que de conformidad con lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se debe librar mandamiento por los derechos laborales entre el 24 de septiembre de 1997 y el 30 de junio de 2008 no pagados por la extinta CIFM liquidados, pero respecto del proceso ejecutivo No. 2006-171 tramitado en el Juzgado 5° Laboral del Circuito, toda vez que existe obligación clara, expresa y exigible en cabeza de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia por responsabilidad subsidiaria de pagar las acreencias causadas entre 1997 y 2008 que no fueron pagados en el proceso concursal.

Exp. No. 029 2009 00124 05

Ahora, con relación al proceso 05-2006-00017 a que hace referencia el ejecutante, obra auto proferido por este Tribunal del 27 de mayo de 2022, que decidió sobre la liquidación del crédito, observándose en los antecedentes que, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago en auto del 5 de julio de 2007, en contra de la Fiduprevisora S.A. y la Federación nacional de Cafeteros de Colombia S.A., a favor de Gustavo Alberto Tenorio Campo, por las siguientes obligaciones:

*“**Primero.** - (...) Por los salarios que ha dejado de percibir desde el 24 de septiembre de 1997 (\$225.444.00 y US\$288.92) con los aumentos legales y convencionales...*

***\$25.000.00** diarios debidamente indexados, conforme al certificado que se allegue oficialmente al momento de la liquidación para su pago, por concepto de viáticos convencionales a partir del 7 de julio de 1997.*

*Reajustar los intereses a las cesantías, primas legales y extralegales, ahorro de Foregan, reajuste de las cuotas al Instituto de Seguros Sociales, a Unimar, teniendo en cuenta para el efecto el valor de los viáticos a razón de \$25.000.00 diarios, debidamente indexados...”*

Respecto de los anteriores conceptos ordenados por el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Bogotá, se dijo en las sentencias ordinarias emitidas en este proceso 29-2009-124, que no había lugar a pronunciamiento alguno, precisamente, porque ya habían sido objeto de estudio, por eso, en la sentencia SL1177 de 2019, que conoció en casación del trámite 29-2009-124. ordenó en sede de instancia el reconocimiento de acreencias diferentes, correspondientes a las cesantías, indemnización moratoria y sanción por no pago de intereses a las cesantías, sin que esta decisión pueda extenderse a acreencias laborales reconocidas en un trámite distinto, ya que en ese escenario le corresponde al actor elevar las gestiones judiciales del caso para que dentro del otro proceso se cumplan las órdenes impartidas.

Exp. No. 029 2009 00124 05

En relación con lo anterior, fluye con claridad que el promotor de la acción pretende a través del presente trámite procesal, el cumplimiento de las sumas ordenadas ante el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Bogotá, lo que refule a todas luces improcedente, toda vez que la eventual orden de apremio a que habría lugar se circunscribe a las condenas del proceso ordinario No. 029-2009-00124, correspondientes al reconocimiento de las cesantías, indemnización moratoria y sanción por no pago de intereses a las cesantías, causados entre el 27 de septiembre de 1997 y el 30 de junio de 2008 .

Además, es dable aclarar que si bien nuestro órgano de cierre en sentencia SL1177-2021, ordenó la responsabilidad subsidiaria de la Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo Nacional del Café, esa es una decisión que tiene efectos dentro del proceso objeto de estudio, en este caso el radicado 029-2009-00124, sin que sea viable darles alcance a asuntos diferentes, como lo pretende el actor.

Igualmente, tal como lo precisó el *a quo*, se libró mandamiento de pago mediante auto del 24 de julio de 2023, en el que se ordenó a la Federación Nacional del Café, el pago de los derechos causados del 27 de septiembre de 1997 a la terminación ocurrida el 30 de junio del año 2008, de manera indexada por concepto de cesantías con sus intereses, sanción por mora en el pago de los intereses y la indemnización moratoria, acreencias ordenadas en el proceso ordinario que nos ocupa y nada se dijo respecto de derechos correspondientes al trámite adelantado ante el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Bogotá, toda vez que, ello no fue lo reconocido en ninguna de las providencias que conforman el título ejecutivo.

Así las cosas, se reitera que en los términos del artículo 306 del C.G.P. el mandamiento de pago ha de librarse conforme al contenido de la parte resolutive de la sentencia objeto de apremio, sin que en ninguna de las proferidas dentro del proceso ordinario 29-2009-124 se incluyan los conceptos que así se pretenden, esto es, derechos laborales liquidados dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado ante el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Bogotá.

Exp. No. 029 2009 00124 05

Bajo ese horizonte y a partir de las anteriores consideraciones legales y fácticas, fuerza concluir que, no le asiste razón a la alzada, habida cuenta que no es dentro de este proceso la oportunidad para exigir derechos reconocidos en otro, por manera que, sin necesidad de mayores disquisiciones, se impone para la Sala confirmar el proveído materia de alzada.

Constas en esta instancia a favor de la parte actora, dado el resultado desfavorable del recurso de alzada.

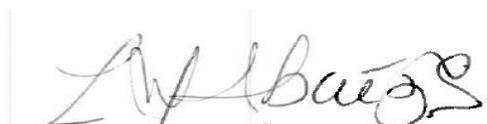
En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión de la Sala Laboral,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** el auto del 14 de diciembre de 2023 proferido por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. -** Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante. Inclúyase en la liquidación respectiva la suma de un (1) smmlv, por concepto de agencias en derecho.

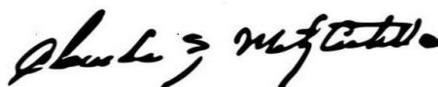
Notifíquese legalmente a las partes y cúmplase.

  
**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**  
Magistrada

Exp. No. 029 2009 00124 05



**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**  
Magistrado



**CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**Número de Proceso: 110013105012 2022 00297 01**

**Demandante: Carlos Duarte Cossio**

**Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –  
Colpensiones y la Sociedad Administradora de  
Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**

Procede la Sala Segunda Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conformada por los magistrados, Rafael Albeiro Chavarro Poveda, Claudia Angélica Martínez Castillo y Luz Marina Ibáñez Hernández, quien actúa como ponente, a dictar la siguiente PROVIDENCIA de segunda instancia dentro del presente proceso, así:

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRETENSIONES**

Carlos Eduardo Cossio, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de mandamiento de pago a continuación de ordinario en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. por la obligación contenida en las sentencias del proceso declarativo 12-2022-00297, relacionada con la declaratoria de la ineficacia del traslado efectuada por el demandante del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad y la condena a Porvenir del traslado de los valores de la cuenta del actor a Colpensiones.

## 2. ACTUACION DEL JUZGADO

Mediante providencia del 29 de julio de 2022, el juzgado de conocimiento accedió al apremio en los siguientes términos:

**“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO PAGO** en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, identificada con Nit. 900.366.004-7, y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., identificada con Nit. 800.144.331-3, y a favor de CARLOS DUARTE COSSIO, identificado con C.C. No. 13.884.778 por los siguientes valores y conceptos:

**A.** cargo de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. en realizar el traslado con destino a Colpensiones, de los valores que recibió en la cuenta de ahorro individual del ejecutante con sus respectivos rendimientos, así como lo descontado por concepto de seguro previsional y gastos de administración.

**B.** Cargo de la administradora colombiana de pensiones – Colpensiones, en recibir las sumas que señalaron en el literal que antecede, y a que mantenga la afiliación que hizo con el ejecutante, sin interesar que el mismo hubiera decidido trasladarse de régimen pensional.

**C.** Por la suma de \$2.000.000 de pesos por costa del proceso ordinario, los cuales deberá pagar en las partes iguales las 2 entidades ejecutadas

*Para cumplir la obligación, se concede un plazo de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para el caso de PORVENIR S.A. y en tratándose de COLPENSIONES, en dicho término empezará a contar desde que la AFP le haya trasladado los dineros”.*

La Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones radicó escrito de defensa, para lo cual, propuso las excepciones de pago, compensación y prescripción.

Por su parte, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. presentó la de pago y remisión bajo el argumento que, ya cumplió con las obligaciones de hacer impuestas en la sentencia, pues remitió la totalidad de los conceptos ordenados y anuló el traslado de régimen pensional conforme se advierte en el historial de vinculaciones de Asofondos en el que se evidencia que el demandante está afiliado al RPM. Sumado a lo anterior, constituyó a órdenes del proceso ordinario la suma de \$1'000.000.

La parte actora describió el traslado de las excepciones planteadas por Porvenir, indicando que esa administradora no ha dado cumplimiento a la sentencia en su integridad, por cuanto si bien se trasladaron algunas semanas del afiliado, no se efectuó el pago de todas ellas, como tampoco de los dineros pagados por el Ejército Nacional por el tiempo prestado al servicio militar (archivo 14).

### **3. DEL AUTO OBJETO DE APELACION.**

Mediante proveído dictado en audiencia del 14 de febrero de 2024, materia de alzada, el fallador de primer grado resolvió declarar probada la excepción de pago propuestas por las ejecutadas y dar por terminado el proceso, con fundamento en que, conforme el SIAFP la afiliación del demandante al RAIS se encuentra anulada, y en igual sentido, obra certificación en la que se discriminan los valores trasladados, comprobante de pago por la suma de \$593'457.450 con destino a Colpensiones, y si bien no aparece nada por el tiempo prestado al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, también lo es que en tratándose de tiempo público servido y no cotizado, el artículo 2° del Decreto 1314 de 1994 indica que hay lugar al bono pensional, de ahí que sea la administradora quien lo deba solicitar al momento de reconocer la pensión de vejez o la indemnización sustitutiva de ser el caso. En lo que se refiere a Colpensiones, allegó ese mismo día Resolución SUB17844 de 19 de enero de 2024 por la cual niega al demandante la pensión de vejez por contar con 1.265 semanas, dentro de los que se encuentran 703 días que corresponden a tiempos servicios en el Ejército Nacional y las semanas que trasladó Porvenir, que coinciden con el certificado anexo por la AFP, en igual sentido, se aportó copia del certificado CETIL, en el que aparece el tiempo servido por el actor al Ejército Nacional, de ahí que, como se explicó, Colpensiones tiene presente que existe un bono pensional tipo B, conforme a ello es evidente que dicha entidad también cumplió con las obligaciones a su cargo, pues recibió y actualizó la historia laboral del demandante con las cotizaciones que le trasladó Porvenir, y si bien el ejecutante alega que no se

trasladaron todas las semanas, no hace alusión específicamente a cuáles estaban cotizadas en Porvenir y cuáles no se trasladaron a Colpensiones. Igualmente señaló que en esa instancia no se realizaría pronunciamiento respecto de la pensión de vejez, pues ello no hace parte de la ejecución, sino del trámite administrativo ante la entidad de seguridad social pensional. Finalmente, que se constituyeron títulos judiciales que cubren el monto de la liquidación de costas. (archivo 19).

#### **4. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior determinación, la parte ejecutante presentó recurso de apelación, bajo el argumento que, si bien es cierto Porvenir envió los recursos a Colpensiones, también lo es que no incluyó todas las semanas que en realidad había cotizado, si se tiene en cuenta que la Administradora del RPM negó la pensión de vejez porque no cumplía con la totalidad del tiempo requerido, sin embargo, en múltiples historias laborales de Porvenir se relacionan más de 1300 semanas, mientras que en la información reportada hacia Colpensiones solo se trasladaron 788 en total, y 513 semanas incluyendo el tiempo del RPM, y del servicio militar, pero en la actualización de la historia laboral se le pasaron semanas, por ejemplo, periodos por actualizar de la empresa Paterson Internacional Colombia de periodos pendientes por actualizar de 30, 120 y 240 días que corresponden a un total de 55 semanas.

#### **5. PROBLEMA JURÍDICO**

Acorde con lo expresamente apelado por las partes, la Sala debe definir si Porvenir y Colpensiones dieron cumplimiento parcial a la orden impartida en sentencia de proceso ordinario y por se debe continuar adelante con la ejecución, o si, por el contrario, como lo concluyó el juez de primer grado, las ejecutadas satisficieron la obligación vertida en el proceso ordinario.

## II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 A del CPT y la SS, procede la Sala a realizar el análisis del reparo efectuado por el apoderado de la parte actora., así:

Como se advirtió al inicio, el título ejecutivo base del presente proceso lo constituye las sentencias proferidas por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, el 29 de abril de 2021 y de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá de 30 de junio de la misma anualidad, la primera de las cuales dispuso:

**PRIMERO: ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por el señor **CARLOS DUARTE COSSIO**, de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: DECLARAR** probada la excepción de inexistencia de causal de nulidad de ineficacia de la relación jurídica de afiliación, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS**, en la instancia.

**CUARTO:** En caso de no ser apelado el presente fallo, súrtase el grado jurisdiccional de **CONSULTA** para que sea resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Y la segunda resolvió:

**Primero.** – Revocar parcialmente sentencia consultada para, en su lugar, declarar la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por Carlos Duarte Cossio con destino a la AFP Porvenir S.A., el 28 de enero de 2003 con efectividad a partir del 1° de marzo del mismo año. De conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo.**- Ordenar a la AFP Porvenir S.A., el traslado de los valores recibidos en la cuenta de ahorro individual del accionante con sus respectivos rendimientos, así como lo descontado por concepto de seguro previsional, gastos de administración a Colpensiones, entidad que recibirá tales sumas y mantendrá la afiliación como si no hubiera realizado el traslado de régimen pensional.

**Tercero-** Conformar la sentencia consultada en cuanto negó el reconocimiento a la pensión de vejez.

**Cuarto-** Declarar no probada la excepción de prescripción.

**Quinto-** Sin costas en esta instancia. Las de primera a cargo de las demandadas Colpensiones y AFP Porvenir S.A.”

Ahora, la entidad ejecutada Porvenir S.A. aportó al proceso constancia de valores trasladados el 2 de marzo de 2023 a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en la suma de \$526'940.983 y el comprobante de pago de depósitos judiciales de 29 de abril de 2022 en la suma de \$593'457.450 (f. 6 a 18 archivo 12). Igualmente, se advierte conforme a la resolución SUB 17844 del 19 de enero de 2023 que Colpensiones negó reconocimiento pensional al demandante, se tuvo en cuenta los periodos cotizados al régimen de ahorro individual con solidaridad, obteniendo un total de 8,858 días laborados, correspondientes a 1,265 semanas.

En este orden de ideas, resulta pertinente recordar que el artículo 1626 del CC señala “El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”; paga quien cumple la prestación debida, es decir, da la cosa debida, ejecuta el hecho que constituye la prestación o se abstiene de ejecutarlo. De manera que, cuando se excepciona pago en el proceso ejecutivo que tiene como título de recaudo una sentencia, para que prospere dicho medio de defensa, el deudor debe acreditar que en verdad cumplió con la obligación impuesta a su cargo, esto es, que ejecutó a cabalidad la prestación a la cual se condenó.

De ahí, que se debe verificar si la parte ejecutada cumplió con la condena impuesta en las sentencias proferidas en el expediente ordinario, para lo cual, se advierte de los medios probatorios aportados al presente trámite que, conforme lo señaló el recurrente, los periodos trabajados en la sociedad Patterson Internacional Colombia no se relacionan en el acto administrativo expedido por Colpensiones, a pesar de que Porvenir lo reporta como uno de los empleadores que efectuó aportes a favor del accionante (fº. 6 archivo 12):

## Empleadores que efectuaron aportes:

| NIT         | RAZON SOCIAL   |
|-------------|--|
| 800,061,948 | PARKER DRILLING COMPANY INTERNATIONAL LIMITED          |
| 900,089,276 | LEWIS ENERGY COLOMBIA INC                              |
| 900,160,905 | PATTERSON - UTI INTERNATIONAL (COLOMBIA)               |
| 900,020,750 | SAXON SERVICES DE PANAMA S A SUCURSAL COLOMBIA         |
| 830,069,311 | NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTD BERMUDA TAMBIEN PODR |
| 900,279,810 | TUSCANY SOUTH AMERICA LTD SUCURSAL COLOMBIA            |
| 900,362,544 | WILSON WORKOVER CORP SUCURSAL COLOMBIA                 |
| 830,027,461 | ADDEC S.A.S  |

|            |        |           |  |            |    |
|------------|--------|-----------|--|------------|----|
| 2007/10/09 | 200708 | 900160905 | PATTERSON - UTI INTERNATIONAL (COLOMBIA) | 2,992,000  | 30 |
| 2007/10/08 | 200709 | 900160905 | PATTERSON - UTI INTERNATIONAL (COLOMBIA) | 10,842,000 | 30 |
| 2007/11/08 | 200710 | 900160905 | PATTERSON - UTI INTERNATIONAL (COLOMBIA) | 10,842,000 | 30 |
| 2007/12/04 | 200711 | 900160905 | PATTERSON - UTI INTERNATIONAL (COLOMBIA) | 10,842,000 | 30 |
| 2008/01/09 | 200712 | 900160905 | PATTERSON - UTI INTERNATIONAL (COLOMBIA) | 10,842,000 | 30 |
| 2008/02/01 | 200801 | 900160905 | PATTERSON - UTI INTERNATIONAL (COLOMBIA) | 11,537,000 | 30 |

| Fecha Pago | Periodo Pago | Nit Pago  | Razon Social                             | IBC        |
|------------|--------------|-----------|--|------------|
| 2008/02/29 | 200802       | 900160905 | PATTERSON - UTI INTERNATIONAL (COLOMBIA) | 11,537,000 |
| 2008/03/28 | 200803       | 900160905 | PATTERSON - UTI INTERNATIONAL (COLOMBIA) | 11,537,000 |
| 2008/05/02 | 200804       | 900160905 | PATTERSON - UTI INTERNATIONAL (COLOMBIA) | 11,537,000 |
| 2008/06/03 | 200805       | 900160905 | PATTERSON - UTI INTERNATIONAL (COLOMBIA) | 11,537,000 |
| 2008/07/01 | 200806       | 900160905 | PATTERSON - UTI INTERNATIONAL (COLOMBIA) | 11,537,000 |
| 2008/08/01 | 200807       | 900160905 | PATTERSON - UTI INTERNATIONAL (COLOMBIA) | 11,537,000 |
| 2008/09/01 | 200808       | 900160905 | PATTERSON - UTI INTERNATIONAL (COLOMBIA) | 11,537,000 |

Igualmente, no se acredita en el expediente que los montos pagados por Porvenir S.A. correspondan a los ciclos, IBC y aportes efectuados por el ejecutante durante el tiempo que permaneció en el RAIS, como tampoco se discrimina lo pagado por concepto de rendimientos, seguros previsionales y gastos de administración, en ilación a lo anterior, Colpensiones no aportó la

historia laboral del afiliado en la que se viera reflejada en semanas cotizadas las sumas trasladadas por Porvenir S.A.

Puestas así las cosas, lo primero que resalta la Sala para resolver el escollo que plantea el asunto litigioso, es que de conformidad con los artículos 100 del CPT y de la SS, y 422 del CGP el fin último de los procesos ejecutivos no es otro que la completa satisfacción por vía coactiva de las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que consten en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme; por lo que cristalino se muestra que las actuaciones judiciales de esta índole sólo terminan por el cumplimiento o pago total de la obligación respectiva.

Sentado lo anterior, en el *sub studium*, es evidente que las imprecisiones y falta de claridad respecto de los valores trasladados y recibidos por Colpensiones, tenidos en cuenta además al momento de efectuar el estudio pensional del actor, impiden tener certeza a cabalidad con el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de segunda instancia proferido dentro del proceso laboral de marras, por lo que a juicio de la Sala la ejecución debe continuar, a excepción de las costas del proceso ordinario, por no haber sido objeto de apelación.

En esta instancia, no se impondrán costas. Las de primera estarán a cargo de las entidades ejecutadas

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Segunda de Decisión Laboral,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- REVOCAR** parcialmente la providencia del 14 de febrero de 2024 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, que declaró probada la excepción de pago propuesta por las ejecutadas, en su lugar, se declara no probada, por ende, se ordena seguir adelante la ejecución por los

conceptos ordenados en los literales A) y B) del numeral primero del mandamiento de pago, de conformidad con las razones advertidas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** - Sin costas en esta instancia. Las de primera a cargo de las entidades ejecutadas.

Notifíquese y cúmplase.



**LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ**  
Magistrada



**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**  
Magistrado



**CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MARIA ELISA ABRIL BARRETO**  
CONTRA **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación y/o consulta, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MIGUEL ANTONIO FERRIGNO**  
**SHEMAS CONTRA COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación y/o consulta, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **CLAUDIA CLEMENCIA GAMBOA GARCIA** CONTRA **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación y/o consulta, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **GIOVANNY ENRIQUE FRAGOZO BAQUERO** CONTRA **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación y/o consulta, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MARTHA CONSUELO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN** CONTRA **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación y/o consulta, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **NOHORA NARVAEZ GÓMEZ** CONTRA  
**COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación y/o consulta, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **EDGAR ORJUELA ENDO** CONTRA  
**COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación y/o consulta, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ANA LUCIA GARCIA GALLO** CONTRA  
**COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación y/o consulta, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MARIA LUCRECIA RAMIREZ SUAREZ**  
CONTRA **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En razón a que la providencia es susceptible de estudio en segunda instancia por apelación y/o consulta, se admite.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**  
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 13-2021-00589-01**

**DEMANDANTE: MARÍA PAULA CARDENAS LAVERDE**

**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A stylized, cursive handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

**MARLENY RUEDA OLARTE**

**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 14-2022-00206-01**

**DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO DELGADO TIBAQUIRA**

**DEMANDADO: UGPP**

Bogotá, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A stylized, cursive handwritten signature in black ink, appearing to read 'MARLENY'.

**MARLENY RUEDA OLARTE**

**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 18-2023-00009-01**

**DEMANDANTE: DIEGO LUÍS PULGARÍN MEJÍA**

**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A stylized, cursive handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

**MARLENY RUEDA OLARTE**

**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 20-2021-00482-01**

**DEMANDANTE: CARLOS ADELMO GARZÓN DÍAZ**

**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A stylized, cursive handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

**MARLENY RUEDA OLARTE**

**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL No 22-2017-00387-01**

**DEMANDANTE: JOSÈ FRANCISCO OCAÑA MONTAFUR**

**DEMANDADO: ASESORES EN DERECHO S.A.S. Y OTROS**

Bogotá, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Igualmente, se le corre traslado a ambas partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de mayo del 2024**; decisión que podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 25-2018-00314-01**

**DEMANDANTE: JORGE WILMAN DAZA JIMÉNEZ**

**DEMANDADO: DRUMMOND LTDA COLOMBIA**

Bogotá, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A stylized, cursive handwritten signature in black ink, consisting of a large loop at the top and a horizontal stroke at the bottom.

**MARLENY RUEDA OLARTE**

**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 28-2022-00303-01**

**DEMANDANTE: MARÍA SILVIA VIGOYA HERRERA**

**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A stylized, cursive handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

**MARLENY RUEDA OLARTE**

**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No 32-2022-00561-01  
DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA MORALES CORREA  
DEMANDADO: AFP PROTECCIÓN S.A.**

Bogotá, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Marleny Rueda Olarte', written over a horizontal line.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 33-2022-00171-01**

**DEMANDANTE: FABIÁN MAURICIO VARGAS BOCANEGRA**

**DEMANDADO: VIGILANCIA SANTAFEREÑA Y CIA LTDA**

Bogotá, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A stylized, cursive handwritten signature in black ink, appearing to be the name 'Marleny Rueda Olarte'.

**MARLENY RUEDA OLARTE**

**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 36-2023-00100-01**

**DEMANDANTE: GLORIA CECILIA ORTIZ MENESES**

**DEMANDADO: COLPENSIONES**

Bogotá, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A stylized, cursive handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

**MARLENY RUEDA OLARTE**

**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA LABORAL**

PROCESO ORDINARIO No. 37-2019-485-01

DEMANDANTE: ARMANDO BERNAL CARRILLO

DEMANDADO: BANCO DE LA REPÚBLICA

**MAGISTRADA PONENTE**

**MARLENY RUEDA OLARTE**

Seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado del Banco de la República, radica ante esta corporación memorial mediante el cual solicita aclarar y/o corregir la **sentencia de primera instancia**.

Sobre el particular, suficiente resulta señalar al memorialista que conforme los postulados de los artículos 285 a 287 del CPTSS, la sentencia sólo puede ser objeto de aclaración, adición o corrección, **por parte del juez que la dictó**, evidenciándose que el motivo de inconformidad versa sobre el valor de las condenas calculadas en sentencia de primera instancia y que fuera confirmada en su totalidad por esta corporación.

Así las cosas, por secretaría **REMÍTASE** al juzgado de origen la solicitud en comento junto con el expediente físico a efectos que se resuelva sobre esta, ya que esta corporación no es la competente para este efecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

**MARLENY RUEDA OLARTE**

**Magistrada**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 37-2020-00303-01**

**DEMANDANTE: GLADYS BEATRIZ SILVA RIVERA**

**DEMANDADO: COLPENSIONES**

Bogotá, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A stylized, cursive handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Rueda Olarte', written over a horizontal line.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No 37-2021-00359-02**

**DEMANDANTE: ALFONSO CHAMUCERO GUERRERO**

**DEMANDADO: COLPENSIONES**

Bogotá, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** grado jurisdiccional de consulta de la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL No 38-2018-00328-03**

**DEMANDANTE: PROTECCIÓN S.A.**

**DEMANDADO: ALIANZA EFICAZ S.A.S.**

Bogotá, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Rueda Olarte', written over a horizontal line.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL No 43-2023-00781-01**

**DEMANDANTE: RAMÓN SEGUNDO VERGARA TRIANA**

**DEMANDADO: OFFICEIN S.A.S.**

Bogotá, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Igualmente, se le corre traslado a ambas partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de mayo del 2024**; decisión que podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No 01-2020-00207-01**

**DEMANDANTE: DENNIS ARIEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ**

**DEMANDADO: AFP PORVENIR S.A.**

Bogotá, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No 03-2021-00325-01**

**DEMANDANTE: GABRIEL FARFAN CUERVO**

**DEMANDADO: AQUALIA INTECH S.A. Y OTROS**

Bogotá, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 04-2020-00487-01**

**DEMANDANTE: LIZARDO ARDILA ARIZA**

**DEMANDADO: BETTER LINE PRODUCCIONES S.A.S.**

Bogotá, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A stylized, cursive handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Rueda Olarte', written over a horizontal line.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 07-2022-00155-01**

**DEMANDANTE: SONIA ONEIDA SANDOVAL SARMIENTO**

**DEMANDADO: COLPENSIONES**

Bogotá, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A stylized, cursive handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rueda Olarte', positioned above the printed name and title.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 09-2020-00220-01**

**DEMANDANTE: NOHORA EDITH SUÁREZ CRISTANCHO**

**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A stylized, cursive handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Rueda Olarte'.

**MARLENY RUEDA OLARTE**

**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL No 13-2021-00144-01**

**DEMANDANTE: AMANDA IRIS ALFONSO GARCÍA**

**DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Igualmente, se le corre traslado a ambas partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de mayo del 2024**; decisión que podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be 'MARLENY RUEDA OLARTE', written over a horizontal line.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL No 13-2021-00500-01  
DEMANDANTE: MARGARITA MARÍA GARCÍA PAREDES  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Igualmente, se le corre traslado a ambas partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de mayo del 2024**; decisión que podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**H. MAGISTRADO RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 018 2017 00234 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 4 de septiembre de 2020.

Bogotá D.C., 06 de mayo de 2024.

**MARGARETT PAOLA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**  
Oficinista

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 06 de mayo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R.A.C.P.', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the top and a long, sweeping stroke at the bottom.

**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**  
Magistrado Ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 1100131050 21 2020 00022 01  
DEMANDANTE: EDGAR LUCIANO NAVAS MÉNDEZ  
DEMANDADO: PORVENIR SA Y COLPENSIONES



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE  
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA.**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 1100131050 **39 2023 00046 01**  
EJECUTANTE: EDGAR LUCIANO NAVAS MENDEZ  
EJECUTADOS: PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES  
ASUNTO: ACLARACION y ADICIÓN AUTO  
ADMISORIO

Bogotá, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**1.- AUTO**

La parte demandante, pide se adicione el acta de sentencia de primera instancia, a fin de que en el estudio en segundo grado sea incluida la apelación presentada por el actor.

**2.- CONSIDERACIONES**

El artículo 285 del C.G.P. establece que procederá la aclaración de auto de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

En el caso bajo estudio, si bien, conforme acta de sentencia visible en la carpeta de primera instancia, que incluye la concesión de éstas dos

apelaciones, mediante proveído 28 de febrero de 2024 se admitió el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia por las demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, y surtir en su favor el Grado Jurisdiccional de consulta, lo cierto es que, al escuchar de manera detallada la audiencia de juzgamiento, a minuto 1:32:00, la Juez de primer grado también concedió el recurso de alzada interpuesto y concedido por la parte demandante.

En consecuencia, aun cuando no se dispuso en el acta de primera instancia la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, comoquiera que en la audiencia de juzgamiento si fue concedido, es viable **ACCEDER A LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN**, por tanto, además de la apelación formulada por la demandada, que ya se aceptó, también se **ACEPTA el RECURSO DE APELACIÓN** formulado por el demandante.

Como consecuencia de lo anterior, simultáneamente, acorde con lo preceptuado en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 N°2 de la Ley 2213 de 2022, **CÓRRASE** traslado conjunto a las partes para alegar sobre la sentencia recurrida durante el término de cinco (05) días; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para disponer lo que legalmente corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Magistrado